



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

---

---

**DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON  
FINES DE EXTRADICIÓN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

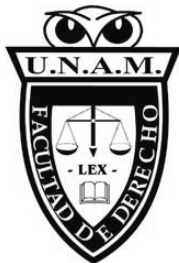
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**LUCINA BRINGAS CALVARIO**

ASESOR:

**DR. FRANCISCO JAVIER DONDÉ MATUTE**



MÉXICO, D.F.

JUNIO 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Derechos humanos y la detención provisional con fines de extradición

Trabajo para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Autora: Lucina Bringas Calvario

Asesor: Dr. Francisco Javier Dondé Matute

Seminario de Derecho Internacional

Hace ya casi 6 años que pisé por primera vez las aulas de la Facultad de Derecho con la firme convicción de convertirme en una gran penalista; siempre he dicho que el Derecho Internacional se cruzó por mi vida, la disyuntiva comenzó, pero también vino lo divertido.

Haciendo alusión a esa parte penalista que siempre vivirá en mí, debo iniciar por confesar, por declararme responsable de las siguientes páginas; pero también debo denunciar que no lo hice sola, hubo varios cómplices en este delito...perdón en esta obra.

Todo comenzó en la máxima casa de estudios, en esta que orgullosamente puedo decir es mi universidad, la UNAM.

Iniciaré por delatar a mis seres más queridos, mis padres, mis hermanos y mis sobrinos.

Los primeros, mis grandes ejemplos, mis papás a los que les debo todo, quienes me han no sólo guiado, sino aguantado en este largo y sinuoso camino que es vivir. Esas mismas personas que me han enseñado a trabajar, que no existe nada mejor a la satisfacción de haber luchado por los logros obtenidos, quienes lo han dado todo por sus hijos, los que me dieron la vida; a los que siempre adoraré y me sentiré orgullosa de decir que son mis padres, mil gracias.

A mis hermanos, que no sólo por la sangre son Héctor y Luis, sino por vínculos que con estas líneas no alcanzaría a explicar, también lo es Emma; juntos han sido mi apoyo, guía y consuelo desde pequeña, quienes me han consentido y otras tantas veces regañado.

A mis cuatro pequeños, Javier, José, Montse y Lucy peque, mis niños a los que sólo deseo enseñarles el camino que pueden seguir y por supuesto superar.

A mi tío Toño, a quién donde quiera que se encuentre, sé que estará orgulloso de esta pequeña y traviesa niña...su Lucita.

Con algún grado participación, son responsables mis amigos de ayer, hoy y siempre.

Los amigos que toda la vida le agradeceré a la UNAM, Sarahí, Marcela, Paty, Thelma, Ale, Gina “La Vega”, Faby, David, Norma, Karen, Mayra, Caro, Bobby, Goyo, Miguel y “la Petra” y sus sabios consejos, con quienes las aulas o los Institutos nos juntaron, pero el amor por el Derecho, Travis, las bolitas de papel y el sushi logró consolidar esta empresa criminal, digo, esta amistad.

A mis amigos INACIPE, Danny Cunjama, Ulises Quero, Mariel Albarrán, Alejandra Silva, Isabel Martínez y Mariela Cueto, sin su manera “sutil” de ejercer presión, consejos metodológicos, charlas literarias, palabras de aliento y hasta apapachos, estas hojas nunca se hubieran terminado.

Tienen de aquel instituto que tanto me ha dado, especial participación David Ordaz, María Sierra, Joahana Del Río y Alberto Nava. David, ese loco y despistado, pero gran amigo que siempre me apoya, me escucha y da consuelo; María, niña traviesa, cómplice en locuras, que me ha brindado apoyo e impulso como nadie, pero sobretodo quién me continúa formando en este, el camino de la investigación; y Joahana gran persona y maestra, de quién no sólo he aprendido cuestiones de sistema acusatorio, o me ha prestado libros, sino que con sus charlas amenas, consejos, risas y llanto, me han ayudado a vivir, a empezar a ser Lucina. Alberto Nava, gracias por apoyarme y escucharme, por reírte y compartir gustos faranduleros en contextos penales.

Mis amigos de antaño Noemí, Nájera, Cyn y Yeyo, con quienes desde temprana edad comencé a realizar mis primeros intentos criminales, esas representaciones teatrales o de la vida, que han consolidado una hermandad que sé perdurará durante muchos años y generaciones.

Citlali Marroquín Rodríguez, gracias por la confianza brindada, por ser el ejemplo de mujer que espero ser algún día.

Dra. María Elena Mansilla y Mejía, a quién le debo no sólo ser una de las mejores profesoras que tuve en la carrera, sino el que gracias a su sencillez, mi vida cambió.

Javier Dondé, profesor, en algún momento jefe, asesor de Tesis, pero sobretodo mí amigo. Gracias no sólo por el apoyo brindado en la dirección de esta investigación, también por tus risas, consejos, chelas académicas, jalones de oreja, resoluciones de dudas existenciales y hasta tus burlas; en especial debo agradecerle el descubrir y comenzar a formar a esta futura investigadora, de verdad gracias.

A ti Pullo, que aunque no pudiste ver esta obra, sé que algún día, sentado en mi regazo te la podré leer.

¿Serían capaces mis explicaciones de hacerle comprender toda la complejidad de mis motivos para obrar como lo he hecho? Después de todo ¿puede uno explicarle a otra persona su visión de las cosas? La verdad es que ella tendría que adivinar lo que yo quiero decir. Pero, de todos modos, creo que vale la pena intentarlo.

Kerr Philip,  
"Una investigación  
Filosófica", Anagrama,  
Barcelona, 2000, p.212

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>Capítulo I</b>	
<b>Detención provisional en los Tratados de extradición</b>	
1.1. Regulación en los tratados.....	6
1.1.1. Reglas comunes respecto a la detención provisional en los tratados.....	8
1.1.1.1. Medidas cautelares aplicables durante la extradición.....	11
1.1.1.2. Procedimiento de detención provisional.....	12
1.1.1.2.1. Requisitos para solicitar la detención provisional. ....	13
1.1.1.2.2. Medios para solicitar la detención provisional.....	16
1.1.1.2.3. Tiempo de la detención provisional.....	17
1.1.1.2.3.1. Ampliación del plazo previsto.....	19
1.1.1.2.4. Libertad provisional.....	20
1.1.1.3. Terminación de la detención provisional.....	23
1.1.1.4. Detención provisional subsecuente.....	24
1.1.1.5. Reflexiones finales.....	25
<b>Capítulo II</b>	
<b>Detención provisional en la Ley de extradición internacional.</b>	
2.1. Regulación de la detención preventiva en la Ley de extradición internacional.....	27
2.1.1. Aplicación de la Ley de extradición internacional.....	28
2.1.2. Detención provisional.....	30
2.1.2.1. Procedimiento.....	30
2.1.2.2. Autoridades involucradas .....	31
2.1.2.2.1. Pasos a seguir.....	33
2.1.2.2.1.1. Recepción y estudio de la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	33
2.1.2.2.1.2. Decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la medida cautelar.....	34
2.1.2.2.1.3. Transmisión de la solicitud de detención provisional a la Procuraduría General de la República.....	35
2.1.2.2.1.4. Presentación de la solicitud de detención provisional por parte de la Procuraduría General de la República al Juez de Distrito correspondiente.....	35

2.1.2.2.1.5. Otorgamiento de la orden de detención provisional por parte del Juez de Distrito.....	36
2.1.2.2.1.6. Cumplimentación de la detención provisional con fines de extradición.....	37
2.1.2.2.2. Contenido de la solicitud de detención provisional con fines de extradición.....	37
2.1.2.3. Duración de la de la detención preventiva.....	38
2.1.2.4. Libertad provisional.....	39
2.2. Consideraciones finales.....	40

### **Capítulo III**

#### **Detención provisional con fines de extradición a la luz de los derechos humanos.**

3.1 Introducción.....	42
3.2 Criterios de derechos humanos. ....	43
3.2.1 Derecho a la libertad personal. ....	48
3.2.1.1 Restricciones a la libertad personal. ....	50
3.2.1.1.1 Medidas cautelares. ....	59
3.2.2 Control judicial. ....	64
3.2.3 Plazo de la detención.....	68
3.2.4 Derecho de defensa.....	70
3.2.5 Detención provisional subsecuente.....	79
3.2.6 Recurso efectivo.....	80
3.3 Conclusiones parciales.....	85

### **Capítulo IV**

#### **Privación de la libertad en las medidas cautelares. Detención**

##### **provisional versus Arraigo**

4.1 Introducción.....	88
4.2 El arraigo en México.....	90
4.2.1 Arraigo penal.....	92
4.2.2 El arraigo aplicable en la actualidad.....	102
4.3 Arraigo <i>versus</i> Detención provisional con fines de extradición.....	106
4.4 Conclusiones parciales.....	109

<b>REFLEXIONES FINALES.....</b>	<b>111</b>
---------------------------------	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
--------------------------	------------

<b>ANEXOS.....</b>	<b>116</b>
--------------------	------------



.  
**FUENTES CONSULTADAS** ..... 148

## INTRODUCCIÓN.

La extradición es un procedimiento complejo, involucra muchos saberes, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho Internacional, tanto público como privado, entre otros campos del conocimiento que si bien parecerían difíciles de abordar, lo cierto es que a su vez, resulta justamente, por su complejidad, de sumo interés.

El mundo confuso en que a veces puede resultar la extradición en sus diferentes etapas, sujetos, derechos y obligaciones presenta diversos problemas; en primer lugar se requieren tres sujetos que intervengan en ella, el país al que se le solicita la entrega de una persona procesada, inculpada o condenada que será el Estado requerido, el país que hace la solicitud de la persona, Estado requirente, y el procesado, inculcado o condenado, que es la persona requerida. Con base en lo anterior se tienen dos tipos de extradición, la activa y la pasiva; la primera de ellas, vista desde la perspectiva del Estado requirente, que consiste en los actos necesarios para realizar la solicitud de la extradición; por su parte, la extradición pasiva, se refiere al procedimiento a seguir por el Estado requerido, para que éste en ejercicio de su soberanía decida si entrega o no a la persona procesada o sentenciada al Estado que lo solicite; todo lo anterior sustentado en la idea de que el *ius puniendi*, tenga verificativo.

En la presente investigación, sólo se tomará como referencia a la extradición pasiva, es decir los procedimientos en los que al Estado mexicano le soliciten alguna persona procesada o sentenciada, ya que paradójicamente con el nombre, es en este tipo de extradición donde la actividad de nuestro país resulta más dinámica, además de ser el lugar en el que aparece la etapa denominada “detención provisional con fines de extradición”; la cual hace unos

cuantos años la Suprema Corte de Justicia decidió simplemente borrarla de este procedimiento para combatir la impunidad.

Desde el año 2001 el máximo tribunal mexicano había considerado que el procedimiento de extradición se dividía en tres etapas, detención provisional o petición formal de extradición, la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre admitir la solicitud y por último la resolución de la misma Cancillería sobre conceder o rehusar la extradición.<sup>1</sup> Sin embargo en alusión al carácter cambiante del derecho, para el 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el criterio que había sostenido; pues al resolver la contradicción de tesis 17/2002-PL<sup>2</sup>, determinó luego de un análisis, que originalmente estaba destinado establecer los alcances de las sentencias de Amparo en los procedimientos de extradición, que la detención preventiva o provisional no debía ser parte del procedimiento de extradición,<sup>3</sup> lo anterior en virtud de señalar que la misma:

- Es sólo una medida cautelar que tiene como finalidad que la persona requerida no se sustraiga a la acción de la justicia y por consiguiente asegurar la eficacia de la decisión que posteriormente tomará la Secretaría de Relaciones Exteriores.

---

<sup>1</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)”, Amparo en revisión 3066/98, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, página 36, Tesis: P. CLXV/2000, Registro No. 190955.

<sup>2</sup> Véase, Contradicción de tesis 17/2002-PL, entre las sustentadas por el primer y sexto Tribunales Colegiados en materia penal del primer circuito, Ejecutora, Considerando octavo, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, mayo de 2004, Página 627, Registro No. 18092.

<sup>3</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, Contradicción de tesis 17/2002-PL, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, página 11, Tesis: P. XXXVI/2004, Registro No. 180883.

- Ésta no es solicitada en todos los casos por el Estado requirente.
- Durante su tramitación la persona requerida no goza de garantía de audiencia.
- Es una etapa preclusiva, pues de conformidad con la Constitución no puede durar más de 60 días, y una vez transcurrido dicho plazo se extingue el derecho a realizar cualquier facultad procesal no ejercida durante el mismo, lo que no ocurre una vez que la privación de la libertad se fundamenta en la solicitud formal, contra la cual se puede interponer amparo, fundado la fracción segunda del artículo 114 de la “Ley de Amparo.”<sup>4</sup>

Por consiguiente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia encuentra el verdadero origen de la extradición en la solicitud formal del Estado requirente, pues es a partir de ese acto que la persona reclamada puede gozar de la garantía de audiencia ante el Juez de Distrito.

Sin embargo este tiempo perdido para nuestro máximo Tribunal, al no ser etapa, se traduce en que la persona requerida no puede hacer nada más que esperar a que la solicitud formal de extradición sea recibida,<sup>5</sup> no tiene la posibilidad interponer un recurso, no será llevado ante alguna autoridad que realice el control de su detención y por ende es privado de la libertad durante plazos que si bien constitucionalmente no deben pasar de 60 días<sup>6</sup> o 2 meses

---

<sup>4</sup> En dicha fracción se señala la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante el juez de distrito en contra de actos provenientes de autoridades diferentes a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir actos seguidos en forma de juicio y en los que como resultado de un resolución definitiva o durante la tramitación del mismo se vulneren garantías individuales.

<sup>5</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUIRENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL”, Amparo en revisión (improcedencia) 2076/2005, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página 1755, Tesis: I.6o.P.98 P, Registro No. 175088.

<sup>6</sup> Véase, Artículo 119 constitucional, tercer párrafo.

como lo marca el primer párrafo del artículo 18 de la “Ley de extradición internacional”, en algunos instrumentos internacionales establecen lo contrario. Lo más preocupante, es que para ser concedida dicha medida cautelar, basta con la simple manifestación de voluntad del Estado requirente, junto a la promesa de una futura petición formal, en la que sí se expresará el delito, el fundamento de dicha conducta,<sup>7</sup> entre otros elementos que resultan necesarios ante toda restricción de derechos.

Fue justamente después de la lectura de los criterios emanados del pleno del tribunal que alguna vez presidiera el célebre Ignacio L. Vallarta, que surgió un cuestionamiento, ¿Qué es la detención provisional con fines de extradición? Pues si no es parte del procedimiento de extradición, o no es la regla general que siguen estos medios para combatir la impunidad, y con esa simple promesa, se puede no sólo restringir la libertad de una persona, sino con ello violar otros derechos humanos, entonces se debe determinar lo que significa y el por qué sus alcances pueden ser tan grandes.

Es decir, surgió un interés por conocer, que se tradujo en el objetivo de investigación del presente trabajo; en una búsqueda, por una parte de averiguar el lugar que ocupa la detención provisional dentro del procedimiento de extradición, si es que lo tiene; pero por otro lado la intención de identificar que sucede en este periodo, pues por lo menos bajo los criterios de la Suprema Corte y otros de nuestros Tribunales, durante aquella privación de la libertad la persona requerida lo que menos tiene son derechos.

Es en virtud de lo anterior que se decidió dividir el trabajo en cuatro capítulos, de los cuales los primeros dos están dedicados al análisis del marco jurídico que rige a esta forma de combatir la impunidad, es decir los tratados relativos a la extradición y la “Ley de extradición internacional”. En tercer lugar, eso dos

---

<sup>7</sup> Véase Ley de extradición internacional, art. 16.

primeros apartados significan la base de el tercer capítulo, en el que se analiza el marco jurídico de la extradición a la luz de los derechos humanos, para determinar si dicha regulación es respetuosa de ellos. Por último, una vez entendida y ubicada la detención provisional con fines de extradición esta deberá ser confrontada con otra manera de restringir la libertad, la cual contrario a la detención objeto de estudio, ésta ha sido muy estudiada y tachada de contener aspectos negativos, es decir la detención preventiva con fines de extradición será comparada con el arraigo, con la finalidad de determinar por qué aquella medida goza de tanta “familiaridad” a diferencia de la detención objeto del presente estudio

Es así que las siguientes páginas son reflejo de una inquietud, un cuestionamiento que busca encontrar respuesta.

## Capítulo I

### Detención provisional en los Tratados de extradición

#### 1.2. Regulación en los tratados

El texto del artículo 133 de la Constitución establece que la ley suprema de la unión está conformada por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes que emanen del congreso de la unión; nuestro máximo tribunal en el 2007 al realizar la interpretación de este precepto,<sup>8</sup> señaló que dichos acuerdos se encuentran jerárquicamente en segundo lugar, por debajo de la Constitución federal y antes que las leyes generales, federales y locales. Lo anterior se traduce en ver a los convenios que regulan la extradición por encima de la propia “Ley de extradición internacional”, de otros ordenamientos como el código penal y el de procedimientos, ambos federales y por ende los correspondientes a nivel estatal.<sup>9</sup>

Justamente uno de esos acuerdos, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” de 1969,<sup>10</sup> en su artículo 2(1) (a) establece que debemos entender por éstos “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

---

<sup>8</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, Amparo en revisión 120/2002, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Registro No. 172650.

<sup>9</sup> Cfr., PÉREZ KASPARIAN, Sara, *México y la extradición internacional*, 2ª edición, Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 2005, p. 178.

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en: [www.sre.gob.mx/](http://www.sre.gob.mx/), 19 de febrero de 2011.

En el ámbito interno, la “Ley sobre la celebración de tratados” recoge estos elementos al señalar en su artículo 2, fracción I que tratado es “el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos,” además indica la obligación constitucional de que aquellos sean ratificados por el Senado<sup>11</sup> y reitera que son ley suprema de toda la unión de acuerdo con el ya citado artículo 133.

A hablar concretamente de los tratados internacionales relativos a la extradición, Sara Pérez Kasparián<sup>12</sup> ve en ella una forma de cooperación para combatir la impunidad, lo anterior, por una parte, al señalar a ese actuar conjunto de los Estados como el punto de contacto entre el Derecho Internacional Público y el Privado, y por el otro lado al recordar que las conductas que dan origen a la extradición (delitos), al final del día son aquellas que se intentan reprimir por atentar contra el orden y la seguridad, trabajo del Derecho penal. Es decir los Estados han decidido crear vínculos entre ellos, para que las conductas que afectan al interior se mantengan reprimidas y castigadas, lo cual da como consecuencia el orden y la seguridad internacional.

México al día de hoy mantiene vigentes 30 tratados relacionados con el procedimiento de extradición,<sup>13</sup> de ellos 29 son bilaterales y uno multilateral (Convención de Montevideo), 4 protocolos a ellos (1 de Brasil, 2 de España y 1 de Estados Unidos); y otros dos convenios aún se encuentran en espera de su

---

<sup>11</sup> Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 76, fracción primera, párrafo segundo.

<sup>12</sup> Cfr. PÉREZ KASPARIAN, Sara, *op. cit.*, p. 185.

<sup>13</sup> Véase, Anexo II.



publicación en el Diario Oficial de la Federación para comenzar su respectiva vigencia,<sup>14</sup> ellos son los signados con Bolivia<sup>15</sup> y China.<sup>16</sup>

Como se puede observar, la importancia de estos instrumentos internacionales al hablar de extradición es vital, pues no sólo generan entre los Estados la obligación de combatir la impunidad, sino además en ellos encontramos los lineamientos a seguir durante los procedimientos de extradición, los principios, las reglas, delitos que la originan, garantías y hasta prohibiciones; en particular en todos los tratados, incluyendo los que aún no están vigentes, existe un apartado que regula la detención provisional; aunado a ello, no se debe olvidar que la jerarquía que ocupan estos instrumentos en el Derecho interno, obliga a que el primer capítulo de esta investigación se encuentre destinado al estudio de aquellos, a la manera en que esas obligaciones internacionales de cooperación en contra de la impunidad, regulan el periodo previo a la solicitud formal de extradición, donde la persona requerida puede estar privada de la libertad, mientras sus derechos son vulnerados.

#### 1.2.1. Reglas comunes respecto a la detención provisional en los tratados

Los tratados de extradición tienen varios aspectos en los que coinciden, entre ellos mantener una estructura similar, establecer los delitos que darán lugar a la misma, ya sea a través de un listado o una cláusula en la que se señale un

---

<sup>14</sup> Véase, Ley sobre la celebración de tratados, art. 4, segundo párrafo, D.O.F. 2 de enero de 1992, en donde se establece que para que los tratados sean obligatorios en territorio nacional, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> Véase, DECRETO por el que se aprueba el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia”, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil siete, D.O.F. 5 de junio de 2008; al respecto, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores el texto del tratado mencionado, a lo cual vía postal éste fue recibido; anexo al cual se encontraba el oficio No. UDE-0435/11 firmado por la Directora General y Titular de la Unidad de Enlace, en el que se indica que dicho tratado aún no se ha publicado debido a que en la República de Bolivia aún se encuentra inmersa en consultas hacia su interior, Véase. Anexo IV.

<sup>16</sup> Véase, DECRETO por el que se aprueba el “Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición” hecho en la ciudad de Beijing el once de julio de dos mil ocho, D.O.F. 28 de diciembre de 2009.

número mínimo de años de prisión como sanción (por lo general sólo son dos años),<sup>17</sup> pero otro elemento que aparece como constante en cada tratado signado por el Estado mexicano, como ya se había mencionado, es el dedicar por lo menos uno de sus artículos a la detención preventiva o provisional con fines de extradición, parte del procedimiento cuya regulación en los 30 tratados vigentes se analizará durante este capítulo.

Esa regulación, ya sea como apartado o sólo un numeral en cada convención mantiene elementos similares que para efectos de esta investigación es importante resaltar. Elementos como son los medios de comunicación a través de los cuales se puede hacer la solicitud, que de ser otorgada y cumplimentada, priva de la libertad a la persona requerida hasta por 60 o más días. Medida cautelar en la mayoría de los casos, basada en el argumento de urgencia<sup>18</sup> y en contadas ocasiones para evitar la sustracción a la acción de la justicia de la persona requerida.<sup>19</sup>

Es decir esta medida cautelar, sólo puede encontrarse fundada en la urgencia o ante la posibilidad de que la persona trate de evadir la acción de la justicia, argumentos que si bien parecerían reducir las opciones del Estado que la solicite, lo también cierto es que termina siendo un juego discursivo, argumentación; donde el Estado requirente deberá establecer en qué consiste la urgencia o el peligro, le corresponderá hacer ese juicio valorativo,<sup>20</sup> fundarlos

---

<sup>17</sup> Véase, DONDÉ MATUTE, Javier, Extradición y debido proceso, (en prensa), Anexo I, Capítulo 2.

<sup>18</sup> Véase, Anexo II.

<sup>19</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay”, art. décimo primero, apartado 1, Ciudad de México, 30 de octubre de 1996, D.O.F. 5 de abril de 2005, Fecha de entrada en vigor 24 de marzo de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011 y “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala”, art. noveno, apartado 1, Ciudad de México, 17 de marzo de 1997, D.O.F. 13 de junio de 2005, Fecha de entrada en vigor 29 de abril de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011.

<sup>20</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E, Porrúa, 1993, México, p. 26.

y motivarlos, para así el Juez de Distrito pueda determinar si éstos fueron acreditados.<sup>21</sup>

Aunado a lo anterior, resulta preocupante que dicha restricción de derechos encuentra su razón de ser en “buenos propósitos”; donde la simple intención,<sup>22</sup> promesa,<sup>23</sup> ofrecimiento,<sup>24</sup> compromiso,<sup>25</sup> pretensión<sup>26</sup> o

---

<sup>21</sup> Cfr. DONDÉ MATUTE, Javier, Extradición y debido proceso, INACIPE, México, (en prensa)

<sup>22</sup> Cfr. “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, art. 19, Ciudad de México, 21 de noviembre de 1978, D.O.F. 21 de mayo de 1980, Fecha de entrada en vigor 1° de junio de 1980, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica”, art. 18, San José, Costa Rica, 13 de octubre de 1989, D.O.F. 25 de abril de 1995, Fecha de entrada en vigor 24 de marzo de 1995, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile”, art. 17.1, Ciudad de México, 2 de octubre de 1990, D.O.F. 26 de marzo de 1997, Fecha de entrada en vigor 31 de octubre de 2001, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa”, art. 18.1, Ciudad de México, 27 de enero de 1994, D.O.F. 16 de marzo de 1995, Fecha de entrada en vigor 1° de marzo de 1995, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Venezuela”, art. XVIII, apartado 1, Caracas, Venezuela, 15 de abril de 1998, D.O.F. 24 de noviembre de 2005, Fecha de entrada en vigor 24 de noviembre de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011 y “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de la India”, art. 11, Nueva Delhi, 10 de septiembre de 2007, D.O.F. 16 de enero de 2009, Fecha de entrada en vigor 17 de enero de 2009, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011.

<sup>23</sup> Cfr. “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, art. 11.1, Ciudad de México, 4 de mayo de 1978, D.O.F. 16 de mayo de 1980, Fecha de entrada en vigor 26 de febrero de 1980, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica”, art. 5, Ciudad de México, 22 de septiembre de 1938, D.O.F. 15 de agosto de 1939. Fecha de entrada en vigor 13 de noviembre de 1939, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay”, art. décimo primero, apartado 1, *op. cit.*, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea”, art. 11.1, Seúl, Corea, 29 de noviembre de 1996, D.O.F. 30 de enero de 1998, Fecha de entrada en vigor 27 de diciembre de 1997, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala”, art. noveno, apartado 1, *op. cit.*, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa”, art. 13.2, Lisboa, Portugal, 20 de octubre de 1998, D.O.F. 9 de mayo de 2000, Fecha de entrada en vigor 1° de enero de 2000, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011 y “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia”, art. 9.1, *op. cit.*

<sup>24</sup> Cfr. “Convención sobre Extradición”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O.F. 25 de abril de 1936, Fecha de entrada en vigor 25 de abril de 1936, en

sencillamente la declaración<sup>27</sup> de una subsecuente solicitud formal de extradición, constituye el requisito indispensable para mover a las autoridades que intervienen en ella y con esto dar inicio al procedimiento cuyas irregularidades se estudiarán a continuación.

#### 1.2.1.1. Medidas cautelares aplicables durante la extradición.

La privación de la libertad, es decir el manteniendo de la persona que se desea extraditar en determinado lugar por parte del Estado requerido, resulta ser la única medida cautelar de carácter personal<sup>28</sup> prevista en los tratados relativos a

<http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, art. 10.

<sup>25</sup> Cfr. “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú”, art. IX, apartado 2, Ciudad de México, 2 de mayo de 2000, D.O.F. 20 de junio de 2001. Fecha de entrada en vigor 10 de abril de 2001, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011 y “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú”, art. 8.1, Ciudad de México, 2 de mayo de 2000, D.O.F. 20 de junio de 2001. Fecha de entrada en vigor 10 de abril de 2001, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011.

<sup>26</sup> Cfr. “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica”, art. 11.2, Atenas, Grecia, 25 de octubre de 1999, D.O.F. 14 de enero de 2005, Fecha de entrada en vigor 29 de diciembre de 2004, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011.

<sup>27</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá”, art. X, apartado 2-b, Ciudad de México, 16 de marzo de 1990, D.O.F. 28 de enero de 1991, Fecha de entrada en vigor 21 de octubre de 1990, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia”, art. 19.1, Canberra, Australia, 22 de junio de 1990, D.O.F. 31 de mayo de 1991, Fecha de entrada en vigor 27 de marzo de 1991, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”, art. X, apartado 2-b, Managua, Nicaragua, 13 de febrero de 1993, D.O.F. 9 de diciembre de 1998, Fecha de entrada en vigor 18 de junio de 1998, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de El Salvador”, art. 12, apartado II-b, Ciudad de México, 21 de mayo de 1997, D.O.F. 27 de mayo de 1998, Fecha de entrada en vigor 21 de enero de 1998, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá”, art. X, apartado 2-e, Panamá, 2 de noviembre de 2004, D.O.F. 28 de enero de 2008, Fecha de entrada en vigor 27 de enero de 2008, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay”, art. XVIII, apartado 2, Ciudad de México, 8 de marzo de 2005, D.O.F. 5 de marzo de 2007, Fecha de entrada en vigor 19 de enero de 2007, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, 2 de febrero de 2011 y “Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición”, art. 9., *op. cit.*

<sup>28</sup> Cabe indicar que algunos tratados (como el signado con Uruguay, art. Décimo primero, apartado 2 y el firmado con Guatemala, art. Noveno, apartado 2) prevén medidas cautelares de carácter real, como aseguramiento de objetos; de las cuales sólo se hace mención al no ser

la extradición,<sup>29</sup> es decir, es la regla, un trámite que de ser solicitado por el Estado requerido, es concedido en la mayoría de los casos.<sup>30</sup>

Es así que se puede observar el primer tropiezo de esta meda precautoria, donde contrario al carácter de excepcionalidad que debe revestir a toda privación de la libertad; la regulación establecida en los tratados choca con criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>31</sup> entre ellos la necesidad y proporcionalidad en la misma, o ver como límites a su uso el principio de legalidad y el de presunción de inocencia.

#### 1.2.1.2. Procedimiento de detención provisional.

Como se ya ha mencionado, en los tratados de extradición se señalan principios y reglas básicas que los Estados parte se obligan a cumplir; sin embargo, los procedimientos que de manera interna se deban seguir para dar cumplimiento a dichas obligaciones, son regulados por cada Estado; lo anterior al remitir en muchos casos el propio texto del tratado a la ley nacional.

En el caso de nuestro país, y en concreto al tratar de cumplimentar una solicitud de extradición pasiva y su correspondiente orden de detención preventiva o provisional, se debe aplicar la “Ley de extradición internacional”. Dicho ordenamiento se divide en dos partes, que si bien se analizarán más adelante, resulta central el señalar que los 15 primeros artículos de dicha ley, son numerales muy parecidos a los que cualquier tratado de extradición contiene,

objeto del presente estudio.

<sup>29</sup> Véase, Anexo II.

<sup>30</sup> *Cfr.* Anexo III en el que se concentran las cantidades obtenidas de las solicitudes de información hechas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Consejo de la Judicatura; de las cuales se observa que en la mayoría de los procedimientos de extradición pasiva (del año 200 al 2010) se utilizó la detención preventiva o provisional como la medida cautelar de carácter personal.

<sup>31</sup> Véase, Capítulo III de esta misma investigación, en donde se analizará más afondo este criterio de excepcionalidad de la privación de la libertad como medida cautelar y otros vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

es decir señala principios y lineamientos que serán aplicables cuando se pida o le solicite una extradición algún Estado con el que no tenga firmado tratado de extradición; sin embargo el capítulo II, es decir del artículo 16 al 37 se refieren al procedimiento a seguir, y resulta el aplicable en todos los procedimientos de extradición, haya o no tratado.

A pesar de ello, en aquellos instrumentos internacionales se encuentran regulados puntos de suma importancia durante el procedimiento de detención provisional, directrices que deben seguir las autoridades que intervengan en él; como son los medios a través de los cuales se puede formular la solicitud, el periodo de dicha privación de la libertad, los requisitos que debe contener la misma, señalar la posibilidad de ampliación del plazo de la detención o hasta una subsecuente. Elementos que a continuación se analizarán.

#### 1.2.1.2.1. Requisitos para solicitar la detención provisional.

Al ser acuerdos entre Estados soberanos, cada tratado referente a la extradición señala requisitos diferentes para solicitar la detención de la persona requerida; sin embargo del estudio de los mismos, se pudo encontrar que éstos al igual que con los principios, comparten elementos similares, entre los que destacan los siguientes:

## Requisitos de forma

### Manera de transmisión

- La solicitud debe hacerse por vía diplomática o consular, siendo sólo los casos de Portugal<sup>32</sup> y Grecia<sup>33</sup> donde se señala que la misma puede llevarse a cabo también a través de la *International Criminal Police Organization* (INTERPOL).
- En todos los tratados se establece por lo menos un medio de comunicación específico para la transmisión de la solicitud (correo, telégrafo o medios telemáticos).

## Requisitos de Fondo

### Contenido de la solicitud

- Expresión del delito origen de la extradición (ya sea para procesar a la persona requerida o para que la misma cumpla una sentencia).
- Datos referentes a la persona requerida, como la nacionalidad, descripción física del mismo, entre otros.
- Información relativa a la posible localización de la persona que se busca.

Respecto a la expresión del delito, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para solicitar la privación de la libertad no se requiere hacer referencia a un proceso en específico, basta con indicar elementos referentes al delito y a la probable responsabilidad del sujeto requerido.<sup>34</sup> Este criterio, si bien se refiere a los elementos que debe contener la

---

<sup>32</sup> Véase, "Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa", art. 13.1, *op. cit.*

<sup>33</sup> Véase, "Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica", art. 11.1, *op. cit.*

<sup>34</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.", Amparo en revisión 117/2009, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su

solicitud formal de extradición, es decir el siguiente paso a la detención provisional; del mismo criterio se desprende el papel que juegan ambas detenciones en el procedimiento de extradición, siendo la que tiene el carácter de preventiva de “menor importancia”. Lo anterior por quedar irreparablemente consumadas las violaciones cometidas durante su tramitación, por el simple hecho de formular la segunda solicitud. Al entender ambos niveles, aunado a los requisitos fijados para la detención derivada de la solicitud formal, es que se puede comprender que si para esta privación de la libertad en la que como se analizará más adelante, existe la posibilidad de interponer un recurso ante las violaciones cometidas durante su substanciación, se tiene el derecho de defensa, garantía de audiencia, entre otras prerrogativas, por ende en un nivel como el de la detención provisional en el que todos los derechos señalados no existen bajo la actual regulación e interpretación jurisprudencial, no hay razón para exigir ante esta restricción si quiera la expresión del delito imputado.

Sin embargo, no todas son malas noticias, existen instrumentos internacionales que requieren un mayor nivel de seguridad, al señalar el deber del Estado requerido de sustentar la medida cautelar en los mismos argumentos que daría si la detención se hiciera como consecuencia de un delito que cometido bajo su jurisdicción. Es decir, hacen una remisión a la ley nacional, lo que en el caso del Estado Mexicano se traduce en buscar que la solicitud de detención provisional con fines de extradición cumpla los mismos requisitos de otra detención que se siguen en los procedimientos penales en este país, es decir, la orden de aprehensión. Es así que los tratados signados con Canadá,<sup>35</sup> Nicaragua,<sup>36</sup> El

---

Gaceta XXIX, Junio de 2009, Página: 316, Tesis: 2a. LXVII/2009, Registro No. 167116.

<sup>35</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá”, art. X, apartado 2-d, *op. cit.*

<sup>36</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”, art. X, apartado 2-d, *op. cit.*



Salvador<sup>37</sup> y Panamá<sup>38</sup> indirectamente nos remiten al artículo 16 constitucional todavía vigente,<sup>39</sup> al deber de las autoridades mexicanas de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto requerido, antes de detenerlo por 60 días.

#### 1.2.1.2.2. Medios para solicitar la detención provisional.

Como en todo proceso de comunicación, son requeridos tres elementos, un emisor, un receptor y el mensaje a transmitir; sin embargo otro elemento de suma importancia es el medio, el canal por el que dicha información se dará a conocer. Al hablar del procedimiento de solicitud de detención provisional con fines de extradición, resulta claro señalar como el emisor al Estado requirente, el receptor al Estado requerido, donde el mensaje será “detener a la persona requerida en tanto se reúnen los elementos necesarios para formular la solicitud formal de extradición”; sin embargo el cómo llega dicho mensaje lo encontramos señalado en los diversos tratados de extradición.

Es así que el correo, el telégrafo o cualquier otro medio de comunicación siempre que deje constancia escrita,<sup>40</sup> y sólo en dos casos los medios

---

<sup>37</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de El Salvador”, art. 12, apartado II-d, *op. cit.*

<sup>38</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá”, art. X, apartado 2-d, *op. cit.*

<sup>39</sup> Es importante señalar que dicho artículo constitucional, junto a otros nueve (17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 ) fueron reformados en el 2008, con la finalidad de implementar un sistema penal acusatorio y un nuevo sistema nacional de seguridad pública, sin embargo, en materia federal, como lo es la extradición, al igual que en otros estados de la república, se sigue aplicando el procedimiento penal anterior a la reforma de 2008, el sistema mixto, debido a la *vacatio legis* que el decreto que los reformó señala. Al respecto Véase, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008, artículo transitorio segundo.

<sup>40</sup> Al señalar la frase “constancia escrita”, abre el camino a varios medios de comunicación, tales como el fax o un correo electrónico que si bien harán uso de la tecnología (medios telemáticos) para llegar al Estado requerido, al imprimirse su contenido o ponerlo en una hoja de papel, es decir al dejar constancia escrita, cumplen el requisito y por ende deben ser aceptados.

telemáticos <sup>41</sup> (entendidos éstos como aquellos medios de comunicación en los que se utiliza la informática y la información computarizada) <sup>42</sup> son de acuerdo a los tratados, las vías de comunicación válidas para avisar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que el Estado requirente tiene la intención de formular dentro de 60 días una solicitud formal de extradición y mientras esto sucede, le pide a México que detenga a la persona requerida.

Los últimos medios de comunicación, es decir los telemáticos, en casos llevados ante la Corte Europea de Derechos Humanos, simplemente no han sido el tema a discusión, es decir el que la persona que se considera vulnerada en sus derechos, argumente que el origen de dicha privación de libertad en un procedimiento de extradición, es un e-mail, no es considerado el tema central de análisis, como si lo han sido la imposibilidad de hacer uso de un recurso efectivo, el tiempo de detención, entre otros; es decir si bien podría dudarse de la veracidad de un medio de comunicación en el que un *click* tiene como consecuencia la privación de derechos, lo cierto es que por lo menos la Corte del viejo continente se ha enfocado en analizar la gravedad de las violaciones resultado de ese *click*.

#### 1.2.1.2.3. Tiempo de la detención provisional.

El tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución federal, establece un plazo de 60 días naturales como tiempo límite que una persona puede ser detenida en un procedimiento de extradición, lapso que el pleno de la Suprema Corte al

---

<sup>41</sup> Véase. Anexo II.

<sup>42</sup> Véase, Real academia de la lengua española, consultable en: <http://www.rae.es/rae.html>, (19 de febrero de 2011).

resolver el Amparo en revisión 828/2005<sup>43</sup> señaló como el correspondiente solo a la detención provisional.

La anterior afirmación, si bien por si misma puede configurar el tema de un trabajo de investigación aparte, también vale la pena por lo menos hacer el señalamiento que integrantes del mismo pleno, como el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ha manifestado desde su voto particular del mismo asunto,<sup>44</sup> hasta en ejercicios académicos<sup>45</sup> su inconformidad ante dicha aseveración; al afirmar que el plazo establecido constitucionalmente se refiere a la detención formal, es decir, aquella que se origina de la solicitud también formal de extradición, periodo subsecuente al objeto de estudio de la presente investigación. De hecho el mismo juzgador ha manifestado respecto a la detención provisional, a diferencia de otras maneras o procesos en los que también se priva de la libertad a una persona (como en el caso de la orden de aprehensión, el arraigo o hasta el arresto), ésta no tiene un fundamento constitucional.

A pesar del estudio realizado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy el referente en cuanto al plazo de la detención provisional es la Constitución, es decir esos 60 días, o en su defecto el marcado por el primer párrafo del artículo 18 de la “Ley de extradición internacional”, 2 meses. Plazo en el que autoridades como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la

---

<sup>43</sup> Amparo en revisión 828/2005, Quejoso: María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros, 6 de abril de 2006, Unanimidad de once votos, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya, consultable en: CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La extradición en México, Colección Crónicas de Pleno y de Salas, México, 2009.

<sup>44</sup> Véase, *idem*.

<sup>45</sup> Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El fundamento constitucional de la detención en materia de extradición internacional. Análisis de la constitucionalidad del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. VII, 2007, pp. 835-851 y cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Sobre el plazo de detención en materia de extradición. Voto concurrente", en Iter Críminis, No. 8, tercera época, noviembre-diciembre 2006, pp. 173-183.

Procuraduría General de la República<sup>46</sup> coinciden como el periodo máximo en el que una persona requerida puede encontrarse en espera de su solicitud formal.

Ahora bien, es conocido que la Constitución federal es el ordenamiento máximo para el Estado mexicano, respecto del cual todos los demás deben estar acorde; a pesar de ello, se encontraron tratados en los que sus plazos rebasan aquél límite constitucional. Es así que obligaciones como las contraídas con Brasil<sup>47</sup> o con Holanda<sup>48</sup> establecen un periodo máximo de hasta 90 días, además el tratado signado con Bélgica<sup>49</sup> señala 12 semanas para aquél periodo, es decir constituyen una franca violación a los preceptos constitucionales.

#### 1.2.1.2.3.1. Ampliación del plazo previsto.

Son contados los tratados en los que se permite ampliar dicha privación de la libertad, de hecho en los instrumentos que lo permiten, se señala un plazo total no mayor a los 60 días constitucionales; es así que España<sup>50</sup> maneja como máximo 45 días, que pueden llegar a ser 60, Grecia<sup>51</sup> por su parte mantiene un límite de 40 a 60 días y en los procedimientos tramitados con Portugal<sup>52</sup> desde

---

<sup>46</sup> Cfr. Anexos VIII y XIII de esta investigación, en los que se encuentran las respuestas a las solicitudes de información que se realizaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República, respectivamente, sobre la duración de la detención provisional en los procedimientos de extradición. En dichas respuestas, ambas secretarías de Estado coinciden en señalar 60 días como el plazo máximo de la detención; sin embargo la Cancillería fundamentó la respuesta en el artículo 119 de la Constitución, mientras que la Procuraduría hace lo mismo con base en el artículo 18 de la Ley de extradición internacional.

<sup>47</sup> Véase, "Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil", *op. cit.*, art. V.

<sup>48</sup> Véase, "Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales", *op. cit.*, art. 12.

<sup>49</sup> Véase, "Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica", *op. cit.*, art. 4.

<sup>50</sup> Véase, "Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España", *op. cit.*, art. 19.5.

<sup>51</sup> Véase, "Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica", *op. cit.*, art. 11.4.

<sup>52</sup> Véase, "Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa", art. 13.5, *op. cit.*

el día 18 se puede dejar libre a la persona requerida ante la no presentación de solicitud formal, pudiendo llegar dicho periodo hasta 40 días.

De los anteriores señalamientos, sólo el tratado signado con la República Portuguesa da elementos en los que debe basarse dicha solicitud de ampliación, los cuales resultan ser “si las razones de la parte requirente lo justifican”,<sup>53</sup> sin determinar más elementos; es decir puede ser cualquier cosa, cualquier argumento en el que el Estado portugués funde y motive el que la persona requerida debe continuar detenida. Cabe señalar que a pesar de que dichas ampliaciones no rebasan el límite marcado constitucionalmente, también se debe recordar, los criterios en los que la Corte Interamericana y la Europea, ambas de derechos humanos han señalado que ninguna situación, por gravosa que parezca da potestad a las autoridades para prolongar la privación de la libertad, sin que se afecte dicho derecho.<sup>54</sup>

#### 1.2.1.2.4. Libertad provisional.

Anteriormente al mencionar que la detención provisional es la única medida cautelar aplicable, se señaló que dicha regulación no cumple con el criterio de excepcionalidad; es decir no existen otras posibilidades que se puedan aplicar respecto a la persona, sobretodo alguna que sea menos gravosa para la persona requerida. La anterior afirmación, se torna más preocupante al hablar de la libertad provisional; pues del análisis tanto de los tratados, legislación interna, como de la jurisprudencia de nuestros tribunales, se llega a la conclusión que en la actualidad es una garantía a la que no puede acceder la persona requerida durante la detención preventiva con fines de extradición.

---

<sup>53</sup> Véase, “Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa”, art. 13.5, *op. cit.*

<sup>54</sup> Véase, Capítulo III, en el que se analizarán los criterios vertidos por ambas cortes regionales, incluyendo el de la prohibición a la ampliación de la detención, bajo ninguna argumentación.

Respecto al texto constitucional, su artículo 20<sup>55</sup> en concreto el apartado A, se refiere a las garantías de inculpado, donde en su primera fracción señala la obligación para el juzgador de autorizar el que la persona imputada siga el procedimiento penal en libertad, siempre y cuando dicha persona lo solicite y el delito que se le impute no sea considerado grave. Es decir, en un procedimiento de naturaleza penal sustanciado por el Estado mexicano, el que una persona pueda llevar su proceso fuera de un reclusorio depende de la gravedad del delito, determinación tampoco acorde con criterios de derechos humanos.<sup>56</sup>

En materia federal, como lo es la extradición, existen dos vías para que la persona imputada puede gozar del beneficio de la libertad provisional; ambas reguladas por el “Código federal de procedimientos penales”, la libertad provisional bajo caución<sup>57</sup> y bajo protesta.<sup>58</sup>

Es importante hacer el anterior señalamiento ya que los tratados que si contemplan esta posibilidad, la condicionan a que el Estado requerido garantice que la persona requerida, no se dará a la fuga.<sup>59</sup> ¿Cómo asegurarlo?, con los mismos métodos que el país requerido lo hace en su jurisdicción, de la manera que en México procura que una persona siga un procedimiento de naturaleza

---

<sup>55</sup> Como ya se había mencionado, este artículo también fue reformado el 18 de junio de 2008, sin embargo de acuerdo a los artículos del mismo decreto, el texto al que se hace referencia en la presente investigación, se encuentra aún vigente.

<sup>56</sup> A respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para la imposición de medidas cautelares, en concreto la prisión preventiva, las características personales del supuesto autor, así como la gravedad del delito que se le imputa no son en sí mismas justificación suficiente para privar de la libertad a una persona, se deben tomar en consideración otros elementos, como la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar, así como limitarse a los principios de legalidad y presunción de inocencia; Véase, Capítulo III de esta misma investigación, en el que se desarrollan los diversos criterios vertidos por dicha corte.

<sup>57</sup> Véase, Código federal de procedimientos penales, Título décimo primero, sección primera, capítulo I Libertad provisional bajo caución.

<sup>58</sup> Véase, *ibídem*, capítulo II Libertad provisional bajo protesta.

<sup>59</sup> Véase, “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, art. 19. 4, *op. cit.*, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá”, art. X, apartado 5, *op. cit.*, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”, art. X, apartado 4, *op. cit.* y “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica”, art. 11.4, *op. cit.*

penal en libertad y a pesar de ello no se sustraiga a la acción de la justicia, cumpliendo los requisitos de la libertad provisional ya sea bajo caución o bajo protesta.

A pesar de ello, es decir de lo previsto en los tratados internacionales, los criterios vertidos por nuestros Tribunales, ya sean de Circuito o la propia Suprema Corte, señalan que esta garantía no es aplicable durante la detención preventiva con fines de extradición, sino hasta que se formule la solicitud formal de extradición,<sup>60</sup> pues es hasta ese momento que la persona requerida podrá gozar de la garantía de audiencia, es decir, es cuando el Juez de Distrito se encuentra en posibilidad de conocer datos como las circunstancias personales del reclamado y la gravedad del delito cometido<sup>61</sup> y así valorar dichas circunstancias para emitir su respectiva opinión; momentos alejados al periodo de detención preventiva.

Es decir, la persona requerida no puede llevar el procedimiento previo a la solicitud formal en libertad debido a que el Estado que la ha requerido, no envía elementos suficientes al Juez de Distrito; autoridad que al final del día emitirá una opinión no vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo titular<sup>62</sup> es quién toma la decisión sobre la extradición.

---

<sup>60</sup> Véase, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL SOLO EFECTO DE QUE UNA VEZ CUMPLIMENTADA, EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN DE LA ORDENADORA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO”, Queja 60/2003, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 1442, Tesis: II.2o.P.132 P, Registro No. 181702.

<sup>61</sup> Véase, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO SE EXHIBA LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL ESTADO REQUERENTE.”, Queja 337/2002, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Página: 1442, Tesis: I.7o.P.24 P, Registro No. 184892.

<sup>62</sup> Véase, Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, D.O. F. 8 de enero de 2009, art. 7, fracción X.

Lo anterior deja a la persona requerida sin “otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requirente formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de la detención provisional.”<sup>63</sup> Es decir, son 60 o como ya se había mencionado, en algunos casos hasta 90 días en los que la persona aunado a la obvia privación de la libertad, no tiene otras alternativas, es más, ni siquiera puede interponer algún recurso que lo proteja de las violaciones cometidas durante esos 2 meses; transcurriendo éste periodo de tiempo ya sea en espera de su libertad o de una solicitud que sí reunirá los requisitos necesarios ante cualquier privación de la libertad, pero que trae como consecuencia de su interposición, el cambio de situación jurídica de la persona, y con ello, quedar consumadas todas la violaciones cometidas durante la detención provisional, siendo para nuestros tribunales, aquellas de imposible reparación.<sup>64</sup>

#### 1.2.1.3. Terminación de la detención provisional.

El final de la detención preventiva con fines de extradición, de manera cotidiana, se actualiza al cumplirse ya sea el periodo marcado como límite de la misma o porque se formule la detención formal son fines de extradición.

---

<sup>63</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, *Amparo en revisión 125/2001, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Página: 583, Tesis: 2a. XLVII/2002, Registro No. 187226.*

<sup>64</sup> Situación que se analizará en el capítulo III, bajo el argumento de dejar en estado de indefensión a la persona requerida, ante la inexistencia de un recurso efectivo.



En el primer caso, se ha señalado que al tener este periodo preclusivo<sup>65</sup> un límite de 60 días a nivel constitucional, éste debe de terminar por regla general al cumplirse aquél límite; es decir si pasado ese tiempo no se envía la solicitud formal de extradición, la persona debe quedar en libertad; sin embargo, cabe la posibilidad de que el Estado que en un principio solicitó la detención preventiva, posteriormente envíe la solicitud formal con los documentos que la deben acompañar, y por ende se continúe el procedimiento de extradición sin ningún problema.<sup>66</sup>

Por otro lado, la recepción de la solicitud formal de extradición, implica el deber de concluir la detención preventiva, pues como ya se mencionó, la situación jurídica de la persona requerida cambia conforme a nuestros tribunales; la naturaleza de la medida cautelar se transforma de simplemente provisional y sin control judicial a una privación en la que requisitos más acordes a cualquier restricción de derechos deben ser cumplidos, donde el control judicial debe ser inmediato y hay acceso al derecho de defensa.

#### 1.2.1.4. Detención provisional subsecuente.

Sólo una tercera parte de tratados señalan la posibilidad de detener por segunda vez a la persona requerida una vez que ha sido puesta en libertad,<sup>67</sup> por cualquiera de las causas mencionadas en el apartado anterior. Es decir; si tiempo después a que la persona requerida, en un primer momento detenida y posteriormente liberada, es nuevamente solicitada por el Estado requirente, siempre que el respectivo tratado lo permita, y dicho país “subsana” la o las

---

<sup>65</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, *op. cit.*

<sup>66</sup> Véase, Anexo II.

<sup>67</sup> Véase, *idem*.

deficiencias del “primer intento”, y envía tanto la solicitud como los documentos que la deben acompañar; dicha privación de la libertad tendrá lugar.

La anterior práctica permitida en los tratados internacionales, no sólo a primera vista choca con la lógica, sino además a la luz de criterios y de organismos de la misma naturaleza que los tratados, resulta violentar derechos humanos.<sup>68</sup>

#### 1.2.1.5. Reflexiones finales.

Como se ha podido observar a lo largo del primer apartado, esos instrumentos que tienen como finalidad combatir la impunidad, al final del día, terminan cumpliendo con el *ius puniendi*, actualizando aquella premisa a un costo muy alto; una factura que únicamente a la persona requerida le toca pagar, en la que no sólo su libertad va de por medio, sino a la par otros derechos humanos.

Ese conjunto de violaciones que serán estudiadas más a detalle en el tercer capítulo de este trabajo, todas esas irregularidades ocurren sólo durante una parte del procedimiento de extradición, un periodo, que como ya se ha mencionado antes, la Suprema Corte ha decidido considerar como un fuera del trámite de extradición, como simplemente una medida precautoria anterior al inicio del mismo,<sup>69</sup> una fase autónoma,<sup>70</sup> que al no ser la constante que solicitan

<sup>68</sup> Véase, Capítulo III, en el que se aborda el tema de la detención subsecuente a la luz de los derechos humanos

<sup>69</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO”, Amparo en revisión 1267/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Página: 19, Tesis: P. XXVII/2008, Registro No. 170162 y *Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”*, *op. cit.*

<sup>70</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

los Estados requirentes no tiene por qué ser considerada como parte del procediendo.

A pesar de ello, de las diferentes solicitudes que se hicieron vía INFOMEX a las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición, se desprende que la detención preventiva o provisional, sin perder su naturaleza precautoria, es la práctica reiterada (no importando las diferentes cantidades señaladas por las mismas autoridades); se ve como la “mejor opción” para poder cumplir con los fines propios de la extradición, es decir para buscar combatir la impunidad; es por costumbre una parte del procedimiento de extradición, que hasta el momento la regulación presentada en los tratados deja mucho que desear en el respeto a derechos humanos.

---

QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, Amparo en revisión 828/2005., Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2008, Página: 14, Tesis: P. XVII/2008, Registro No. 170317.

## Capítulo II

### Detención provisional en la Ley de extradición internacional.

#### 2.3. Regulación de la detención preventiva en la Ley de extradición internacional.

La “Ley de extradición internacional”, es el ordenamiento interno de carácter público y nivel federal que tiene como objeto regular en todo el territorio mexicano los procedimientos de extradición tanto activa como pasiva que se sigan en el mismo.<sup>71</sup> Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, y que desde hace poco más de una década no sufre reformas,<sup>72</sup> ocupa el segundo lugar en la jerarquía de las fuentes de la extradición,<sup>73</sup> ordenamiento que aunado a la dualidad de su conformación es necesario su estudio para tener un panorama general de ésta forma de cooperación, y en particular del objeto de estudio de este trabajo, que es la detención provisional con fines de extradición.

En el capítulo anterior al mencionar la regulación de la extradición, se mencionó brevemente la conformación de este ordenamiento como parte sustantiva y parte adjetiva; al ser justamente esta segunda a la que remiten varios de los tratados internacionales al referirse al procedimiento; es decir, los Estados con los que México ha signado un tratado en materia de extradición y nuestro Estado, han convenido que el trámite para la entrega de la persona reclamada,

---

<sup>71</sup> Cfr. PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, *op. cit.*, p. 127.

<sup>72</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, art. cuarto, 18 de mayo de 1999.

<sup>73</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho, S.N.E, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 114; además Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, *op. cit.*; pues al ser la ley de extradición internacional una ley de carácter federal, se ubica por debajo de los tratados, los cuales son la fuente principal en materia de extradición.

se hará bajo las reglas del Estado requerido (leyes internas),<sup>74</sup> en el caso concreto de México, con la parte procesal de la “Ley de extradición internacional”; apartado que será el objeto de estudio del presente capítulo.

### 2.3.1. Aplicación de la Ley de extradición internacional.

La “Ley de extradición internacional” está compuesta 37 artículos divididos en dos capítulos; el primero de ellos es la parte sustantiva, la que como se había hecho mención, indica principios, prohibiciones y reglas generales aplicables en los procedimientos de extradición con Estados que México no tenga convenio internacional; por otro lado, su segundo capítulo, del artículo 16 en adelante conforman la parte procesal, que debe seguirse haya o no tratado de por medio.

Dicha aseveración se desprende no sólo de la lectura de los primeros dos artículos de la misma ley, sino de las interpretaciones que ha llevado a cabo el pleno de nuestro máximo tribunal. Es decir, se tiene por un lado, un primer artículo de la ley, que expresamente señala la obligatoriedad de aplicarla cuando no haya tratado de extradición, aunado a un segundo artículo que indica que la misma debe tener verificativo “para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”<sup>75</sup> Lo cual al ser interpretado por nuestro Tribunal constitucional, determinó que existe una clara diferencia entre la aplicabilidad a condición de inexistencia de tratado de la parte sustantiva del ordenamiento y el empleo de la parte adjetiva a manera de regla; lo anterior al tomar en consideración el análisis de la exposición de motivos de la misma ley, donde se entiende que el ánimo del legislador fue que la primera parte de la ley se aplicara con excepciones, mientras que la segunda tuviera verificativo en todos los procedimientos.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Véase, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos. S.N.E, Porrúa, México, 2007, p. 53.

<sup>75</sup> Ley de extradición internacional, art. 2.

Es decir independientemente de lo establecido sustantivamente en el presente ordenamiento, el mismo es aplicable en todo procedimiento de extradición en su parte procesal; en concreto, al hablar de la detención provisional con fines de extradición, se utilizarán sus artículos 17 y 18, sin omitir el uso de los tratados que puedan tener verificativo.

Al respecto, es importante señalar que del año 2000 al 2010 México sólo utilizó en 7 ocasiones dicha parte sustantiva de la ley,<sup>77</sup> mientras que en aquellos procedimientos donde si había tratado, son más de 1,000 las veces en las que se aplicó este mismo ordenamiento en su parte procesal.<sup>78</sup>

A pesar de ello, el presente capítulo tiene como objeto analizar la regulación aplicable de manera adjetiva en todos los procedimientos de extradición pasiva, en las ocasiones que se solicita la detención provisional con fines de extradición, haya o no tratado, donde la “Ley de extradición internacional” es aplicable.

---

<sup>76</sup> *Cfr.* Contradicción de tesis 11/2001-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados primero y cuarto en materia penal del primer circuito, Ejecutora, considerando séptimo, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, Página 105, Registro No. 7565, y *cfr.* CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2002-PL, *op. cit.*

<sup>77</sup> Véase, Anexos VII y XII, en donde se encuentran las solicitudes de información hechas a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República, de las cuales se desprenden estas cantidades.

<sup>78</sup> Véase, Anexos V y X, es importante señalar que las cantidades aportadas tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República y el Consejo de la Judicatura Federal, varían entre sí, sin embargo en todas las cantidades de solicitudes de extradición pasiva, así como las solicitudes de detención provisional, rebasan las mil ocasiones.

### 2.3.2. Detención provisional.

A diferencia de los tratados, donde la detención preventiva o provisional es la única medida cautelar de carácter personal que se puede aplicar; en el caso de la “Ley de extradición internacional”, ésta en su artículo 17 párrafo segundo, establece la posibilidad de decretar el arraigo<sup>79</sup> de la persona requerida como otra medida cautelar aplicable. Lo anterior parecería ser más acorde con aquella excepcionalidad de la que se hablaba al analizar los tratados; sin embargo, en los hechos ambas medidas cautelares se traducen en privar de la libertad a la persona requerida por 60 días, sin defensa, garantía de audiencia, ni recurso alguno.<sup>80</sup>

#### 2.3.2.1. Procedimiento.<sup>81</sup>

En el caso de la privación de la libertad regulada en la “Ley de extradición internacional”, al igual que en los tratados ya analizados, comienza con una manifestación de voluntad, con la declaración del Estado requirente de una próxima solicitud formal, y por ende la petición al Estado mexicano de la detención por hasta 2 meses de la persona requerida.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> De conformidad con la información solicitada al Consejo de la Judicatura, vía INFOMEX, del año 2000 al 2010, se ha solicitado y concedido sólo un arraigo en los procedimientos de extradición pasiva, *cfr.* Anexo XIV.

<sup>80</sup> Al respecto, Véase, Capítulo IV Privación de la libertad en las medidas cautelares. Detención provisional *versus* Arraigo, de esta investigación, en la que se lleva a cabo un análisis comparativo entre estas dos medidas cautelares, el arraigo y la detención preventiva con fines de extradición; respecto al arraigo se hará énfasis en el tan controvertido arraigo incorporado al texto constitucional en el 2008, destinado a la delincuencia organizada.

<sup>81</sup> Como apoyo visual a la explicación que se dará en el presente apartado, Véase, anexo I, en el que se explica gráficamente el procedimiento a seguir de conformidad con la ley en comento y la normatividad interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>82</sup> Véase, Ley de extradición internacional, art. 18.

Ese camino que como se aprecia no sólo comparte requisitos o pasos a seguir con los establecidos en los tratados, también coincide con ellos en violaciones a los derechos humanos de la persona requerida durante su tramitación.

#### 2.3.2.1.1. Autoridades involucradas.

Los Estados, como el mexicano, llevan a cabo los procedimientos de extradición con base en alguno de los siguientes tres sistemas, el francés, el inglés o el mixto.<sup>83</sup> Los tres sistemas encuentran el punto de contacto y a su vez la gran diferencia en las autoridades que intervienen en la extradición; ya sean de carácter administrativo, jurisdiccional o ambos. En el caso del sistema cuyo nombre refiere al país Galo, justo se hace alusión a la manera en el que se toma la decisión en aquél Estado, donde es un Juez quién decide si la persona reclamada es entregada o no al Estado requirente; por otro lado el sistema inglés delega a las autoridades administrativas aquella importante decisión; mientras que el Estado mexicano sigue el sistema mixto, en el cual debe tener participación tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales,<sup>84</sup> es decir, intervienen dos poderes, el ejecutivo y el judicial.<sup>85</sup> La Constitución federal al señalar que las extradiciones internacionales<sup>86</sup> serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial, reflejan aquel sistema mixto.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> Véase, COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, *op. cit.*, p. 13.

<sup>84</sup> Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La extradición internacional, S.N.E, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. p. 97.

<sup>85</sup> Véase, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos, *op. cit.*, p. 26.

<sup>86</sup> Cabe mencionar que anteriormente las extradiciones se dividían en nacionales e internacionales, siendo las primeras las que tenían lugar entre las diferentes entidades de la república o éstas y la federación; mientras que las de índole internacional son aquellas que se llevaban a cabo entre el estado mexicano y algún otro país extranjero; hoy en día los primeros si bien se encuentran previstos en el segundo párrafo del mismo artículo 119 constitucional, se rigen a su vez por convenios de colaboración que deben celebrar las entidades ya sea entre sí o con la federación.

<sup>87</sup> Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 119, párrafo tercero.



Es así que en representación del ejecutivo federal, tenemos a dos autoridades dependientes de aquél, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. En primer lugar, la “Ley orgánica de la administración pública federal”, delega en la Secretaría de Relaciones Exteriores, “dependencia a través de la cual se manejan las relaciones internacionales”<sup>88</sup> la intervención en los procedimientos de extradición, con la participación del Procurador General de la República,<sup>89</sup> titular del “órgano del Poder Ejecutivo a través del cual se realiza la función de averiguación de los delitos y de persecución de los responsables,”<sup>90</sup> conductas que generan al final del día la necesidad de solicitar la extradición de una persona.

Por su parte, las autoridades jurisdiccionales, tanto en la detención provisional con fines de extradición, como en los pasos subsecuentes del procedimiento completo, son los jueces de distrito. Es justamente en palabras de quien fuera un uno de ellos y tuviera intervención en múltiples ocasiones en los procedimientos de extradición; el magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, quién señala la necesidad de que un conjunto de actos de naturaleza administrativa se lleven a cabo antes de que la autoridad jurisdiccional intervenga en la extradición, como era su caso; es decir que las autoridades dependientes del ejecutivo actúen a manera de requisito previo.<sup>91</sup>

Por último el propio texto del artículo 17 de la “Ley de extradición internacional” menciona esas tres autoridades, que a continuación se enunciará el nivel de actuación que cada una tiene en la detención preventiva con fines de extradición.

---

<sup>88</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, La extradición internacional, *op. cit.*, p. 97.

<sup>89</sup> Véase, *ídem*.

<sup>90</sup> *Ídem*.

<sup>91</sup> *Cfr.*, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *op. cit.*, p. 26-27.

#### 2.3.2.1.2. Pasos a seguir.

Desde que se recibe dicha manifestación de voluntad, hasta que la persona requerida es efectivamente privada de la libertad, básicamente existen seis actividades que las autoridades ya señaladas deben cumplir; las mismas son:

- Recepción y estudio de la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la medida cautelar.
- Transmisión de la solicitud de detención provisional a la Procuraduría General de la República.
- Presentación de la solicitud de detención provisional por parte de la Procuraduría General de la República al Juez de Distrito correspondiente.
- Otorgamiento de la orden de detención provisional por parte del Juez de Distrito.
- Cumplimentación de la detención provisional con fines de extradición.

Estas actividades así como la intervención de las autoridades administrativas y jurisdiccionales ya señaladas, serán estudiadas a continuación.

##### 2.3.2.1.2.1.Recepción y estudio de la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Cancillería, al ser el vínculo con los Estados, es la primera autoridad que tiene intervención en el procedimiento de extradición. Dicha facultad se

desprende tanto de la Constitución,<sup>92</sup> la propia “Ley de extradición internacional”,<sup>93</sup> así como de la regulación interior de aquella secretaría de Estado.<sup>94</sup>

En este primer momento la tarea de la Secretaría de Relaciones Exteriores consiste, en recibir la solicitud del Estado requirente y verificar que ésta cumpla requisitos de forma, tales como que el medio de comunicación haya sido el correcto o que la autoridad que lo solicite, sea la facultada. Dicha solicitud llega a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargada de realizar los trámites de extradición<sup>95</sup> y quién al final del día tomará la decisión sobre conceder o no la misma.

#### 2.3.2.1.2.2. Decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la medida cautelar.

Una vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha recibido la solicitud, le corresponde indicar si México tiene una obligación firmada con el Estado que solicita la detención; de ser afirmativa la respuesta, deberá, como ya se ha indicado, aplicar dicho tratado, a la par de la “Ley de extradición internacional” y su propia regulación interna. En caso de no existir dicho convenio, se aplicará sustantiva y adjetivamente la “Ley de extradición internacional”.

---

<sup>92</sup> Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 119, párr. tercero, al señalar ésta la participación del ejecutivo en dicho proceso.

<sup>93</sup> Véase, Ley de extradición internacional, art. 17, segundo párrafo, en él se señala a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad encargada de la recepción y estudio de la solicitud de detención provisional.

<sup>94</sup> Véase, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, D.O. F. 8 de enero de 2009, art. 7, frac. X en el que faculta a su titular para autorizar con su firma las resoluciones de extradición y art. 33, frac. VII, en el que se autoriza la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos en dichos procedimientos; además Véase, “Procedimiento extradición internacional pasiva (PR-DGAJ-12)”, Publicado en el D.O.F. mediante ACUERDO por el que se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 1 de diciembre de 2010, en el que se detalla a fondo los pasos que internamente debe seguir la Cancillería para obtener tanto la resolución de detención provisional, como la de la extradición misma.

<sup>95</sup> Véase, *Ídem*.

En ambos casos, ya sea conforme a la Ley o al tratado, la Cancillería deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los mismos, para así poder determinar la procedencia de la privación de la libertad.

#### 2.3.2.1.2.3. Transmisión de la solicitud de detención provisional a la Procuraduría General de la República.

Al determinarse que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, y por ende procede solicitar la detención preventiva, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, deberá emitir su resolución, la cual junto a la solicitud presentada por el Estado requirente, deberá ser transmitida a la Dirección de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.

#### 2.3.2.1.2.4. Presentación de la solicitud de detención provisional por parte de la Procuraduría General de la República al Juez de Distrito correspondiente.

Los Ministerios Públicos de Federación, autoridades encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, tienen entre sus facultades, intervenir en los procedimientos de extradición,<sup>96</sup> dicha participación en la solicitud provisional con fines de extradición, se limita a que una vez recibida la solicitud ya analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán presentarla ante el Juez de Distrito correspondiente, para que éste a su vez gire la orden de detención, que posteriormente los mismos agentes del Ministerio Público, deberán cumplimentar. Es así que la encargada de presentar la solicitud ante el

---

<sup>96</sup> Véase, Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, art. 4, apartado C, fracción III.

Juez correspondiente es la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica<sup>97</sup> de la Procuraduría General de la República.

Aquél señalamiento de *Juez correspondiente*, cobra sentido después de la lectura del artículo 22 de la misma “Ley de extradición internacional”, pues éste aclara que el Juez de Distrito que conocerá del procedimiento será el de la jurisdicción donde se encuentre la persona requerida, sin embargo si no se conoce el paradero del mismo, el Juez competente será el que se encuentre en turno siempre y cuando sea Juez de Distrito en materia penal del Distrito Federal.

2.3.2.1.2.5. Otorgamiento de la orden de detención provisional por parte del Juez de Distrito.

En esta parte del procedimiento la intervención del órgano jurisdiccional se limita a girar la orden de detención provisional o preventiva con fines de extradición o en su caso el aseguramiento de objetos;<sup>98</sup> y remitirla de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República, quién se encargará de dar cumplimiento a aquél mandato judicial. Es decir como en cualquier privación de la libertad, es solicitada la autorización judicial, siendo ejemplo de ello una orden de aprehensión, sin embargo, en ésta medida cautelar por lo menos existe la posibilidad de interponer un recurso, mientras que, como ya se ha señalado, en la detención provisional con fines de extradición, la persona requerida no tiene otra opción más que esperar a que llegue la solicitud formal.

---

<sup>97</sup> Véase, Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, art. 35, frac. I.

<sup>98</sup> Véase, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos. *op. cit.*, p. 27

#### 2.3.2.1.2.6. Cumplimentación de la detención provisional con fines de extradición.

Una vez que se obtienen la autorización judicial para privar de la libertad a la persona requerida, le corresponde al Ministerio Público de la Federación, auxiliado por la policía, dar cumplimiento a aquél mandato. Al respecto la Procuraduría General de la República manifiesta que se presentaron del año 2000 al 2010, 1000 solicitudes de detención provisional en procedimientos de extradición pasiva, de los cuales, 701 han sido cumplimentadas y 299 siguen en trámite.<sup>99</sup>

#### 2.3.2.1.3. Contenido de la solicitud de detención provisional con fines de extradición

La solicitud de conformidad con el propio texto del artículo 17 de la “Ley de extradición internacional” requiere sólo aquella *promesa*, esa intención de que en 2 meses presentará una solicitud formal, aunado a ello, se debe indicar el delito por el que se requiere a la persona, así como señalar la existencia de una orden de aprensión en contra de la misma.

Como se puede observar no sólo la “Ley de extradición internacional” resulta ser olvidadiza respecto a los fines mismos de la extradición, al sólo mencionar como requisito la orden de aprehensión, siendo que ésta forma de cooperación no es exclusiva de los casos de personas procesadas, sino también de aquellas que después de haber sido sentenciadas son requeridas por el Estado

---

<sup>99</sup> Véase, Anexo X; al respecto se debe señalar que dichas cantidades brindadas por la Procuraduría General de la República difieren de las que el Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Relaciones Exteriores respondieron bajo la misma pregunta; pues la autoridad judicial, manifiesta que en el mismo periodo han existido 1083 solicitudes, habiendo sido cumplimentadas 683 y quedando en trámite 400; mientras que la Cancillería señala un total de 1051 solicitudes de detención provisional, con 780 cumplimentadas y 271 aún en trámite; al respecto *cfr.* Anexo IX y anexo XIV.

extranjero para que cumplan la pena que se les impuso. No, no sólo es olvidadiza, sino que de nueva cuenta, las interpretaciones de nuestros Tribunales terminan afectando este periodo para ellos perdido en el limbo, ya que han manifestado que para conceder la solicitud provisional o preventiva no se deben seguir requisitos ni de forma, ni de fondo, simplemente porque debido a que de conformidad con su interpretación, la “Ley de extradición internacional” no los pide,<sup>100</sup> reiterando la obligación de la persona requerida de no hacer más que esperar a que la solicitud formal sea enviada o en su defecto sea puesto en libertad.

#### 2.3.2.2. Duración de la de la detención preventiva.

El tiempo límite para detener una persona bajo el argumento de la espera de la solicitud formal de extradición, se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 18 de la “Ley de extradición internacional”, siendo éste de dos meses.<sup>101</sup> Periodo, que al igual que el mencionado en los tratados, debe terminar ante el no envío de la solicitud formal de extradición y por ende poner en libertad a la persona requerida.

Sin embargo, se considera un punto favorable, el que en este cuerpo normativo no se encuentre contemplada la detención subsecuente, situación que como ya se analizó, se prevé en varios de los tratados signados por el Estado mexicano, siendo contrario a criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>100</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, *op. cit.*

<sup>101</sup> La Constitución señala 60 día naturales, es decir la Ley de extradición internacional le da contenido a dicho precepto constitucional.

### 2.3.2.3. Libertad provisional.

La “Ley de extradición internacional”, en su artículo 26 establece la posibilidad de que el Juez de Distrito otorgue el beneficio de la libertad provisional a la persona requerida;<sup>102</sup> esto bajo las mismas reglas que se seguirían si respecto al ilícito en cuestión, tuviera competencia el mismo Juez de Distrito.<sup>103</sup>

Para que esto tuviera verificativo, en primer lugar se requiere que la persona reclamada lo solicite, es decir haga valer ese derecho ante el Juez de Distrito.<sup>104</sup> A su vez, esta autoridad jurisdiccional deberá tomar el fundamento ya mencionado al hablar de la misma figura de libertad provisional en los tratados, la fracción I, apartado A del artículo 20 constitucional, todavía vigente; aunado a ello, Luna Altamirano señala que los jueces también deben tomar en consideración:

- “a) Los datos de la petición formal de extradición;
- b) La gravedad del ilícito, por el cual es reclamado el sujeto, esto es, la naturaleza, modalidades y circunstancias personales del delito;
- c) Las características personales del reclamado, es decir, el grado de peligro que para la sociedad represente; y,
- d) La posibilidad de que éste, al gozar de la libertad bajo fianza, cumpla con las obligaciones procesales que le sean impuestas.”<sup>105</sup>

Todo lo anterior, en virtud de que el juzgador tiene una doble obligación al otorgar la libertad provisional en un procedimiento de extradición, pues debe, por un lado salvaguardar las garantías constitucionales de la

---

<sup>102</sup> Véase, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos. *op. cit.*, p. 115.

<sup>103</sup> Véase, *Ibidem*, p. 118.

<sup>104</sup> Véase, *Ibidem.*, p. 117.

<sup>105</sup> Véase, *Ídem*.



persona requerida,<sup>106</sup> pero a su vez, hacerlo con la finalidad de seguir los objetivos propios de la entrega de un sujeto reclamado internacionalmente.<sup>107</sup>

El anterior panorama, que si bien, sólo de las reglas que lo enmarcan se puede realizar un estudio de violaciones a criterios de la Corte Interamericana; en el caso de la detención provisional con fines de extradición, ni siquiera es aplicable, pues como se analizó al hablar de los tratados que regulan la extradición, el derecho a la libertad provisional es negado en esta etapa, en virtud de no contar con elementos concretos, es decir, por no tener una solicitud formal de detención.

#### 2.4. Consideraciones finales.

Como se ha podido observar, el “olvido” del respeto a derechos humanos durante la detención provisional con fines de extradición no es exclusiva de la regulación establecida en los tratados internacionales; sino a su vez, la legislación interna, la “Ley de extradición internacional” comparte no sólo una parte sustantiva con aquellos acuerdos internacionales, sino omisiones que aunadas a las interpretaciones de nuestros tribunales dejan desprotegido al sujeto reclamando.

Es importante señalar, que dentro de las violaciones que ocurren dentro de este periodo no sólo se encuentra la propia privación de la libertad de manera cautelar, sino, como se analizará más afondo en el siguiente capítulo, existen otros derechos como lo son el de defensa, control judicial de la detención, la excepcionalidad de las medidas cautelares, entre otros; aunado a ellos, se

---

<sup>106</sup> Lo anterior al recordar que el sujeto requerido, a su vez, es una persona que se encuentra en el estado mexicano y conforme al artículo primero de la Constitución federal, goza de las garantías individuales previstas en el mismo ordenamiento.

<sup>107</sup> Véase, LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *op. cit.*, p. 118

considera que uno de los derechos que claramente se ve vulnerado, durante estos 60 días, tanto en la recientemente analizada “Ley de extradición internacional”, como en su momento se apuntó en los tratados internacionales; es el derecho a un recurso efectivo, ¿por qué es importante? En razón de que la persona cuyos derechos fueron vulnerados durante este periodo, simplemente no puede hacer nada durante la privación de su libertad; lo cual se traduce en dejarla en estado de indefensión, en la que solo le quedará mirar cruzado de brazos como durante y después de su proceso sus derechos son ignorados.

## **Capítulo III**

### **Detención provisional con fines de extradición a la luz de los derechos humanos.**

#### 3.4 Introducción.

Durante los primeros capítulos de la presente investigación se llevó a cabo un análisis de las dos principales fuentes que rigen a la detención provisional con fines de extradición y del procedimiento mismo; es decir se estudiaron los tratados internacionales<sup>108</sup> y el ordenamiento interno, la “Ley de extradición internacional”;<sup>109</sup> aunado a ello se mencionaron criterios que tanto los Tribunales Colegiados, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación hicieran al interpretar esos mismos instrumentos internacionales, la ley o simplemente examinar el periodo de privación de la libertad que hoy es objeto de estudio. Como resultado de ese análisis, se planteó que aquellos cuerpos normativos en su conjunto contienen irregularidades, omisiones y en muchos casos regulaciones que lejos de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a detención provisional con fines de extradición, terminan vulnerándolos, a tal grado de dejarlas en estado de indefensión.

Los planteamientos anteriores encuentran en éste capítulo un punto clave, pues en el mismo se trabajará con el afán de comprobar aquella exposición inicial, es decir, determinar si esa normatividad vigente en México respecto a la detención provisional con fines de extradición, realmente vulnera los derechos humanos de la persona requerida. Para ello, en primer lugar se determinará el parámetro que se sigue al hablar de derechos humanos, para así con base en lo estudiado

---

<sup>108</sup> Véase, Capítulo I “Detención provisional en los Tratados de extradición”, de esta investigación.

<sup>109</sup> Véase, Capítulo II “Detención provisional en la Ley de extradición internacional”, de esta investigación.

durante los capítulos preliminares, señalar cuáles derechos pudieran ser vulnerados y de qué manera; y así por último establecer si la hipótesis de la investigación es confirmada.

### 3.5 Criterios de derechos humanos.

Si bien el planteamiento central se refiere a confrontar los ordenamientos ya señalados con los derechos humanos, este concepto tan amplio debe ser limitado para poder comprender con qué se compara esa normatividad. Hablar de derechos humanos, implica uno de los primeros retos del presente trabajo de investigación; pues al no existir hasta el día de hoy una definición única difundida en la comunidad internacional, ni en la Constitución federal, o en las leyes que de ella emanan,<sup>110</sup> o bien, no se ha podido determinar cuáles son éstos en concreto, se tiene un punto de partida indeterminado, el cual debe ser aclarado para dar seguridad de lo que se está hablando, de lo que se pretende comprobar y a donde se quiere llegar.

Es por ello que se considera importante destacar que al hablar de derechos humanos se hace referencia a lo establecido y a su vez desarrollado por dos tribunales regionales en dicha materia; la Corte Interamericana y la Corte Europea; es decir, se habla de los criterios y derechos que ambos tribunales han reconocido, dado contenido y alcance.

La primera Corte es una institución jurisdiccional del sistema interamericano<sup>111</sup> que tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos y en la “Convención Interamericana de Derechos Humanos”, también denominada

---

<sup>110</sup> Véase, LABARDINI, Rodrigo, “Una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XLIII, n. 129, septiembre-diciembre 2010, México, p. 1210.

<sup>111</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr.19, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

“Pacto de San José”, haciendo alusión al lugar en el que fue signada.<sup>112</sup> Dicho tratado establece la organización, procedimiento y competencia de la Corte, así como los derechos que los Estados parte se obligaron a proteger y hacer todo lo posible para que no sean vulnerados; mismo tratado respecto del cual, vigilar su cumplimiento resulta ser el principal propósito de esta Corte Interamericana.<sup>113</sup>

Este Tribunal internacional tiene como una de sus funciones el dirimir las controversias<sup>114</sup> que se suscitan entre Estados y personas que consideran violentados sus derechos humanos previstos en el “Pacto de San José”;<sup>115</sup> es así que la Corte al tomar sus respectivas decisiones ha dado contenido a lo previsto en aquél tratado que le dio origen, es decir, lo previsto en la “Convención americana” resulta ser el estándar mínimo que los Estados parte deben cumplir; niveles que poco a poco la Corte se ha encargado de profundizar, cambiar sentido y darles fuerza a lo largo de más de 30 años de funcionamiento,<sup>116</sup> tres décadas de las cuales el Estado mexicano aceptó su competencia desde hace poco más de 12 años.<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> Esta convención fue firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Véase, <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>, 10 de abril de 2011.

<sup>113</sup> Véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de derechos humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo V, número especial, México, 2005, p.155.

<sup>114</sup> La segunda función que tiene la Corte Interamericana es la consultiva, a través de ella los Estados pueden plantear cuestionamientos a la Corte respecto a la interpretación de la misma Convención Americana u otros tratados referentes a derechos humanos; además los mismos estados parte pueden solicitar a la Corte opinión sobre la compatibilidad de su normatividad interna respecto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art. 64, San José de Costa Rica, D.O.F. 7 de mayo de 1981, art. 7(2), consultable en: [www.sre.gob.mx/](http://www.sre.gob.mx/), (11 de abril de 2011).

<sup>115</sup> Véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *op. cit.*, pp. 153-154.

<sup>116</sup> La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José de Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, Véase, <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>, (10 de abril de 2011).

<sup>117</sup> Véase, DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, D.O.F. 8 de diciembre de 1998.

En esas mismas resoluciones de la Corte Interamericana, han sido citados casos y criterios vertidos por el segundo tribunal mencionado, el europeo; cuyas decisiones si bien parecerían lejanas para el Estado mexicano, lo cierto es que resultan importantes de manera general para los derechos humanos, y en concreto para los fines de esta investigación, es decir para determinar si la regulación vigente en México permite las violaciones de derechos humanos de la personas requeridas durante la detención preventiva con fines de extradición. Lo anterior en virtud de que aquella Corte encargada de vigilar el cumplimiento de la “Convención de Roma”<sup>118</sup> en el viejo continente, desde 1950 ha sido no sólo históricamente el referente en cuanto a derechos humanos, lo es también al confrontar el procedimiento de extradición con esos derechos; pues a diferencia de la Corte Interamericana, en la Europea sí se han ventilado situaciones relativas a esta forma de cooperación contra la impunidad.

Por otro lado, las remisiones que hace la Corte Interamericana a la Europea nos dan una idea de homogenización de criterios, pues al ser el objeto de ambos tribunales vigilar que los Estados parte cumplan con las obligaciones de proteger y respetar los derechos humanos contenidos en los respectivos textos que les dieron origen; todo en un contexto en el que la universalización es la tendencia a seguir, donde las ideas y puntos se desean similares, es que tiene bastante sentido que ambos Tribunales traten de encontrar puntos de contacto.

Es decir, el pronunciamiento respecto a casos en los que acontecen condiciones similares a las que hoy se estudian, la relevancia histórica que *per se* atañe a la Corte Europea, aunado a la necesidad de unificar criterios, se consideran argumentos suficientes para retomar el trabajo de aquella Corte en la presente investigación.

---

<sup>118</sup>“Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Es así que para realizar el estudio en cuestión, se tomaron en el caso de la Corte Europea, criterios referentes a los procedimientos de extradición, aunados a otros más, que ya sea de la Corte Interamericana o Europea comparten su procedencia mayormente del ámbito penal; este origen puede generar ruido al confrontarlo con lo manifestado por la Suprema Corte, respecto a que el procedimiento de extradición tiene una naturaleza administrativa que se sigue en forma de juicio,<sup>119</sup> y por ende no se pueden aplicar principios, artículos de ordenamientos penales, ni preceptos constitucionales que se refieran al *ius puniendi*,<sup>120</sup> sin embargo, no se debe olvidar que la persona requerida tiene a su vez la calidad ya sea de imputada o sentenciada en el Estado requirente, es decir, un proceso penal es el origen de su rol como persona extraditable.

A pesar de ello, y con la intención de tratar de dejar de lado el argumento de la naturaleza penal de la extradición, al no ser objeto de esta investigación; se seguirá lo marcado por el máximo tribunal, es decir, se partirá de analizar un procedimiento de naturaleza administrativa, sin embargo al ser la privación de la libertad personal el principal derecho vulnerado con la detención provisional; acto que independientemente de la naturaleza administrativa o penal que le atañe, deben existir mínimos a respetar; es que se retomarán argumentos aún de procedencia penal, tales como el derecho de defensa o apuntamientos

---

<sup>119</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, Amparo en revisión 828/2005., Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2008, Página: 14, Tesis: P. XVII/2008, Registro No. 170317.

<sup>120</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, Queja 60/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Página: 11, Tesis: P. XXXVI/2004, Registro No. 180883.

relativos a medidas cautelares que sólo se utilizan en estos procedimientos, pero que al final del día representan, al igual que la detención provisional una restricción o afectación de derechos.

Es justo al hablar de esos mínimos a respetar durante la privación de la libertad personal en la detención provisional con fines de extradición, que se deben traer a colación otros derechos que a la par de la restricción de la libertad, también deben ser respetados; prerrogativas que tienen que hacerse presentes en su calidad de cotos al poder del Estado, de derechos humanos reconocidos por las Convenciones Americana y Europea, derechos cuyo respeto evitará que la detención pueda considerarse arbitraria. Es así que durante la detención provisional resulta necesario que se hagan presentes derechos tales como el control judicial de esa determinación, el derecho de defensa respecto a la misma, la posibilidad de interponer un recurso ante la detención; así como para retomar apuntamientos propios de la libertad personal, sus restricciones y las medidas cautelares como parte esas limitaciones, al considerar a la detención que hoy se analiza como una de esas medidas; todo lo anterior con la finalidad de poder brindar una respuesta ante la hipótesis inicial, para indicar si estos derechos le son vulnerados a la persona que se encuentra sujeta a detención provisional con fines de extradición.

Es así que a lo largo de las siguientes páginas se analizarán dichos criterios, en muchos casos penales o de origen europeo, y que a pesar de ello, son relevantes pues se consideran un buen referente a seguir para el Estado mexicano ante el deber de respetar los derechos humanos de sus gobernados, sobretodo de aquellos que se encuentran privados de su libertad y con ello, en clara desventaja; menoscabo al que se añade la probabilidad de que como consecuencia de esa restricción de derechos, la persona en cuestión deba seguir un procedimiento o cumplir una condena en un Estado diferente al mexicano. Condiciones que pueden hasta considerarse, por la manera en que



se dan o se encuentran reguladas, como arbitrarias,<sup>121</sup> dejando mucho que desear de un Estado democrático,<sup>122</sup> como dice serlo nuestro país desde hace poco más de una década.

### 3.5.1 Derecho a la libertad personal.

Como se mencionó en el apartado anterior, el tema de derechos humanos siempre ha tenido muchas acepciones, sus alcances y justificaciones han cambiado a través de la historia, del contexto o del lugar en el que sean invocados; a pesar de ello, esos argumentos parecen perfeccionarse entre sí, al encontrar ciertos derechos como básicos y fundamentales.<sup>123</sup> Una de esas prerrogativas utilizada como estandarte desde la época de la revolución francesa, ha sido la libertad. Sin embargo, reducir el tema de estudio sólo a la libertad continúa siendo un campo muy amplio, pues lleva a pensar en sus “apellidos”, libertad de expresión, libertad de culto, entre otros; es así que delimitarlo a “libertad personal”, da un espacio un tanto más reducido, pero a su vez complejo; pues este derecho se encuentra previsto en los dos tratados base del presente apartado, sin embargo esos instrumentos americano y europeo, nunca lo definen, se limitan a dejar en claro que es un derecho para todas las personas (junto a la seguridad), a establecer que dicha prerrogativa puede ser restringida y a enumerar casos en los que la limitación tendrá verificativo.

Es así que los artículos 7 y 5 de las Convenciones Americana y Europea, respectivamente, establecen lo anterior; el ver a la libertad personal como un derecho humano, manifestación que aunada a su consecuente desarrollo

---

<sup>121</sup> Véase, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva, Serie de capacitación No. 3, Centro de derechos humanos, Subdivisión de prevención del delito y justicia penal, Ginebra, 1994, p. 2

<sup>122</sup> Véase, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, S.N.E, Porrúa, México, 1981, p. 6.

<sup>123</sup> Véase, LABARDINI, Rodrigo, “Sobre el concepto de los derechos humanos”, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 24, No. 24, México, 2006, p 563.

jurisprudencial, los convierte en “normas fundamentales de Derecho internacional”<sup>124</sup> que se seguirán a lo largo del presente capítulo.

Es justo de la lectura de aquellos instrumentos internacionales, los cuales son un reflejo de los estándares mínimos a los que ha llegado la comunidad internacional respecto al contenido de los derechos humanos,<sup>125</sup> aunado a su desarrollo jurisprudencial, que se parte de afirmar que el derecho humano denominado “libertad personal”, se refiere a la capacidad de de acción y decisión que le da al gobernado la posibilidad de traslado libre, pues mientras pueda moverse de un lado a otro sin restricciones la persona puede interactuar en distintos ámbitos, y con ello no será vulnerable respecto a otros derechos; situación que sucede durante la detención provisional con fines de extradición, en la que no sólo la persona requerida ve restringida su libertad personal, sino a la par, otros derechos.

Es así que la libertad personal resulta de suma importancia no sólo para el objeto del presente estudio, sino en general para todo Estado, como el mexicano; ya que “la manera en que un Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es significativa de la actitud de respecto del Estado de derecho, principio de capital importancia para creer en un reconocimiento y respeto por los derechos humanos”<sup>126</sup> aspiración que sigue o pretende seguir nuestro país.

Esta prerrogativa a pesar de su importancia, no es absoluta, como se podrá estudiar, puede ser restringida, sin embargo esto sólo será en contadas

---

<sup>124</sup> Véase, DONDÉ MATUTE, Javier, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y su relevancia en el Derecho penal internacional, S.N.E, INACIPE, 2006, México, p. 137.

<sup>125</sup> Véase, LABARDINI, Rodrigo, *op. cit.*, p 552.

<sup>126</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, S.N.E, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 13

ocasiones, bajo las condiciones y procedimientos que las constituciones, instrumentos internacionales y las leyes internas prevean.

### 3.5.1.1 Restricciones a la libertad personal.

Como se había adelantado, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya mencionados, sin importar el haber sido concebidos en diferentes décadas del siglo pasado y en continentes distintos, comparten el ver a la libertad personal como un derecho humano del que toda persona debe gozar, pero a su vez, puede ser restringido; sin embargo existen reglas convencionales, constitucionales y legales para que esto ocurra.

Se debe partir de la premisa que todas las personas en el continente americano o el europeo, tienen el derecho de encontrarse en el territorio de un Estado sin más limitaciones que las marcadas por la ley; sin embargo al verse confrontados, por una lado el derecho a la libertad personal de un individuo con los intereses que busca proteger el Estado, como puede ser la prevención del crimen y la persecución de la delincuencia,<sup>127</sup> uno de los dos derechos debe ceder; siendo la perdedora en la mayoría de los casos, la libertad personal.

Es así que el día de hoy, en el contexto en el que vivimos, una persona puede legalmente ser privada de la libertad por verse involucrada de manera directa o indirecta en conductas delictivas.<sup>128</sup> A pesar de ello, las causas penales no son el único origen de la restricción de la libertad personal, sobre todo ante la necesidad de proteger otros intereses que el Estado o la comunidad internacional considera primordiales.

---

<sup>127</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, *op. cit.*, p. 77.

<sup>128</sup> Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “La privación ilegal de la libertad y los derechos humanos”, en Los derechos humanos de las personas detenidas, Fascículo 7, Serie Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, segunda reimpresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010, p.53.

Algunas manifestaciones de dichas confrontaciones pueden observarse en las mismas convenciones, es así que la americana señala cómo requisitos para restringir la libertad el que ésta se lleve a cabo bajo “las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”,<sup>129</sup> mientras que la “Convención de Roma”, en su artículo 5(1) señala específicamente los supuestos en los cuales esta privación puede llevarse a cabo, aunque siempre deberán aplicarse a la par las demás prerrogativas del mismo artículo 5 (explicar la razones de la detención en alguna lengua que entienda la persona en cuestión, que se realice el control de la detención, posibilidad de interponer un recurso, entre otros).

Los primeros requisitos, los legales, han sido considerados por la Corte Interamericana como el aspecto material de la privación de la libertad,<sup>130</sup> cuyo complemento es el aspecto formal,<sup>131</sup> que se refiere a la necesidad de seguir los procedimientos establecidos para restringir la libertad personal. Es decir “hay un principio de legalidad en el tema de detención, lo mismo preventiva que punitiva”,<sup>132</sup> traducido en aspecto material, aunado a un deber de cumplir con todos y cada uno de los pasos para poder privar de la libertad.

Al respecto la Corte Europea se ha pronunciado al establecer en primer lugar, que toda privación de la libertad debe estar justificada,<sup>133</sup> tener un respaldo legal, o material en palabras de la Corte Interamericana; el cual la “Convención de Roma” traslada a las leyes internas, a la normatividad del Estado que la esté

---

<sup>129</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 7(2).

<sup>130</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr.98, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

<sup>131</sup> *idem*.

<sup>132</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los derechos humanos de los detenidos”, en Los derechos humanos de las personas detenidas, Fascículo 7, Serie Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, segunda reimpresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010, p. 27.

<sup>133</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case of a. and Others v. The United Kingdom, *Application no. 3455/05, Judgment*, 19 February 2009, párr. 64

llevando a cabo, y buscar cumplir aquél espíritu de combatir la arbitrariedad de las detenciones; sin embargo, el que se siga al pie de la letra los requisitos y los procedimientos del Estado, no significa que ésta deje de ser arbitraria; pues si la regulación no es acorde con la convención, incumplirá con la obligación internacional,<sup>134</sup> y en palabras de la Corte Interamericana, hasta llegar a ser arbitraria “si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido”.<sup>135</sup>

Aunado a ello, la Convención Europea señala sus propios supuestos de restricción de la libertad en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5(1), condiciones en las que de manera general una persona, incluso los menores de edad,<sup>136</sup> pueden ver limitada su libertad con la finalidad de obtener un “mayor beneficio”; siendo éste en muchos casos el discurso del bien de la comunidad.<sup>137</sup> A su vez, la Convención Europea engloba en el apartado f) del mismo artículo 5(1) los últimos casos en los que la libertad personal puede restringirse, supuestos que originalmente bajo el Derecho Internacional Privado se refieren a la condición jurídica del extranjero,<sup>138</sup> al prever detener a una persona para evitar su entrada ilegal a un territorio, o porque se siga en su contra un procedimiento de expulsión o extradición; este último apartado resulta

---

<sup>134</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case of *a. and Others v. The United Kingdom*, *Application no. 3455/05, Judgment*, 19 February 2009, párr. 64

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 66, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

<sup>136</sup> Véase, Consejo de Europa, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950., art. 5(1)(d), en <https://www.echr.coe.int/>, (29 de marzo de 2011), en la que se establece la posibilidad de privar de la libertad a un menor de edad con la finalidad de contribuir a su educación o porque ese menor deba comparecer ante una autoridad judicial.

<sup>137</sup> Véase, *ibidem*, art. 5(1)(a), que señala como condición la existencia de una sentencia o resolución judicial, art. 5(1)(b), ante la desobediencia de una sentencia u obligación marcada en la ley, art. 5(1)(c), que permite la restricción de la libertad como medida cautelar, es decir cuando se siga un procedimiento en contra de la persona en cuestión, y la orden sea dictada por una autoridad judicial con la finalidad de asegurar su comparecencia y art. 5(1)(e), cuya privación de la libertad es bajo la consigna de evitar la propagación de una enfermedad o que la persona que sufra alguna patología cause un daño a la población.

<sup>138</sup> Respecto a este tema, Véase, PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho internacional privado. Parte general, Oxford, octava edición, México, 2003, pp. 67-98.

de suma importancia, ya que es con fundamento en este artículo que diversas situaciones han llegado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, casos en los que se analizó no sólo el procedimiento de extradición o la detención provisional, además se estudió la legislación interna en materia de extradición de diversos países para determinar si eran acorde a la “Convención de Roma”.

Esa misma Corte hace la indicación de que las leyes internas que prevean la privación de la libertad deben cumplir con los requisitos de accesibilidad y previsibilidad.<sup>139</sup> Es decir, deberán ser publicadas en el periódico oficial del Estado para ser accesibles,<sup>140</sup> que sean del conocimiento de la población y con ello exista mayor facilidad de acercamiento; por su parte la previsibilidad para la Corte Europea hace referencia a la existencia de garantías que adviertan el riesgo de una detención arbitraria,<sup>141</sup> es decir que las personas conozcan que bajo determinadas condiciones su libertad puede ser restringida.

Es así que en el caso del Estado mexicano, la regulación respecto a la privación de la libertad personal durante la detención provisional con fines de extradición, a primera vista cumple con los aspectos formal y material de la Corte Interamericana, pero no sólo eso, encuentra sustento en tres niveles, constitucional, legal y convencional.

Respecto al nivel constitucional, al ser este el máximo ordenamiento para México, resulta lógico que contemple las restricciones, afectaciones o hasta privaciones a un derecho de tal importancia como lo es la libertad personal, estableciendo para ello plazos cortos, en algunos casos hasta en horas; es decir al constituyente le correspondió establecer el parámetro a seguir, el cual el

---

<sup>139</sup> Véase, European Court of Human Rights, C Affaire Ahmed C. Roumanie, *Requête n° 34621/03*, ARRÊT, 13 juillet 2010, párr. 31.

<sup>140</sup> Véase, *Ibidem.*, párr. 32.

<sup>141</sup> Véase, *Ibidem.*, párr. 33 y European Court of Human Rights, Case of Nasrulloev v. Russia, *Application no. 656/06, Judgment*, 11 October 2007, párr. 4.

legislador ordinario tendrá como labor sólo reglamentarlo.<sup>142</sup> Es en razón del anterior argumento que tanto el Ministro Cossío Díaz,<sup>143</sup> como el actual presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Dr. Raúl Plascencia Villanueva,<sup>144</sup> han coincidido en señalar como los casos en los que la Carta Magna<sup>145</sup> permite la restricción de este importante derecho, los que a continuación se señalan:

- La detención para los casos de delitos flagrantes o en casos urgentes (art. 16, párrafos cuarto y quinto constitucionales).
- Orden de aprehensión (art. 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución).
- Auto de formal prisión (art. 19, párrafo primero).
- Prisión preventiva (art. 18 constitucional).
- Arresto (art. 21, párrafo primero).

A pesar de lo manifestado por aquellos autores, se considera que otra manera válida de restringir la libertad personal al encontrar su fundamento en la misma Constitución es la detención provisional con fines de extradición, que es el objeto de estudio de la presente investigación. Lo anterior al recordar lo expresado por nuestro máximo tribunal, respecto a que éste periodo se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 119 de dicha Carta

---

<sup>142</sup> Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "La inconstitucionalidad del arraigo y otras precisiones", en Lex, difusión y análisis, 3ª época, año XII, No. 155. México, p. 24.

<sup>143</sup> Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El fundamento constitucional de la detención en materia de extradición internacional. Análisis de la constitucionalidad del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España", *op. cit.*

<sup>144</sup> Cfr. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "El arraigo y los derechos humanos", en Derechos humanos. Revista del centro nacional de derechos humanos, Año 1, no. 1, México, 2006, pp. 70-71.

<sup>145</sup> Al respecto es importante reiterar que se toma como referencia los artículos constitucionales previos a la reforma del 18 de junio de 2008, pues éstos aún se encuentran vigentes en materia federal, como lo es la extradición; Véase, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008, artículo transitorio segundo.

Magna,<sup>146</sup> es decir cumple con lo establecido en el artículo 7(2) de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Por su parte, el sustento legal de la detención provisional se ve reflejado cuando el legislador ordinario la reguló en los artículos 17 y 18 de la “Ley de extradición internacional”,<sup>147</sup> aunado a ello, como ya se indicó, todos los tratados que ha firmado nuestro país relativos a la extradición, norman el periodo denominado detención provisional con fines de extradición, siendo éstas remisiones el sustento convencional.<sup>148</sup>

Mientras tanto el aspecto formal, que se refiere a los procedimientos válidos para restringir la libertad, se encuentran en la misma “Ley de extradición internacional”, para ser exactos en la segunda parte de este ordenamiento;<sup>149</sup> lo anterior al recordar que el fundamento de las extradiciones y por ende de la detención provisional puede ser un tratado o la ley ya mencionada; en el caso de los tratados signados por el Estado mexicano, éstos en su mayoría remiten a la legislación del Estado requerido (que este caso es el mexicano) para determinar la regulación adjetiva a seguir, normatividad que es la Ley de extradición, misma que debe seguirse ante la inexistencia de tratado internacional; es decir el procedimiento de extradición, tal y como se había establecido en el Capítulo II de esta investigación, se encuentra regulado en la “Ley de extradición internacional” en todos los casos, sea una extradición activa o pasiva, haya o no tratado.

---

<sup>146</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 828/2005, *op. cit.*

<sup>147</sup> Véase, Capítulo II “Detención provisional en la Ley de extradición internacional” de la presente investigación, en el que se analizó la regulación establecida en el ordenamiento citado para la detención provisional o preventiva.

<sup>148</sup> Véase, Capítulo I “Detención provisional en los Tratados de extradición” de esta investigación, en el que se analizaron los tratados vigentes para el Estado mexicano, relativos al procedimiento de extradición.

<sup>149</sup> Véase, Apartado 2.1.1 Aplicación de la Ley de extradición internacional, del segundo capítulo de este trabajo, en el que señala la manera en la que se encuentra integrada dicha ley y cuando ésta es aplicable.



Si el análisis se quedara hasta este momento, se podría afirmar que México es respetuoso de los derechos humanos de la persona requerida durante su detención provisional; sin embargo no se debe olvidar el requisito establecido por la Corte Europea, respecto a que seguir la normatividad y los procedimientos establecidos no es suficiente; además esa regulación debe ser acorde con lo establecido por la convención,<sup>150</sup> no contravenir sus fines.

Es así que a pesar del fundamento constitucional, convencional y legislativo del que goza la regulación estudiada, no da como resultado que se respeten los derechos humanos; pues como se analizará en los subsecuentes apartados, es justo como resultado de la manera en la que este periodo se encuentra regulado que otros derechos son vulnerados y con ello termina siendo esta regulación sustantiva y adjetiva, violatoria de los derechos humanos de la persona requerida.

Aunado a ello, la accesibilidad y la previsibilidad son dos requisitos que de conformidad con la Corte Europea debe tener la normatividad que autoriza la privación de la libertad, sin embargo estos requisitos sólo son seguidos parcialmente en lo que a detención provisional con fines de extradición se trata.

Por un lado, la accesibilidad es cumplida por el Estado mexicano al publicar en el Diario Oficial de la Federación, tanto el precepto constitucional<sup>151</sup> que

---

<sup>150</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case of a. and Others v. The United Kingdom, *op. cit.*, párr.64.

<sup>151</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, tomo V, 4ª época, núm. 30; además Véase las reformas al artículo 119 Constitucional, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de septiembre de 1993 y Decreto por el que se reforman los artículo 31, 44, 73, 74, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación al título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de octubre de 1993.

marca el periodo respectivo, los 30 tratados vigentes,<sup>152</sup> así como la “Ley de extradición internacional”,<sup>153</sup> es decir son ordenamientos que fueron difundidos, al tratar de ponerlos al alcance de la sociedad y con ello en un primer momento se cumple la accesibilidad.

La previsibilidad, por su parte, como se había mencionado se refiere a la posibilidad de que las personas conozcan que bajo determinadas situaciones y condiciones su libertad puede ser restringida, la cual en el presente caso no se

---

<sup>152</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, “Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda”, 5 febrero de 1889; “Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas)”, 5 de febrero de 1889; “Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia”, 16 de octubre de 1899; “Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales”, 10 de junio de 1909; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, La Habana”, 21 de junio de 1930; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, 4 de octubre de 1937; “Convención sobre Extradición”, Montevideo, Uruguay, 25 de abril de 1936; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil”, 12 de abril de 1938; “Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica”, 15 de agosto de 1939; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, 16 de mayo de 1980; “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, Ciudad de México, 21 de mayo de 1980; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice”, 12 de febrero de 1990; “Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica”, 25 de abril de 1995, “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá”, 28 de enero de 1991; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, Canberra, Australia”, 31 de mayo de 1991; “Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile”, 26 de marzo de 1997; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”, 9 de diciembre de 1998; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa”, 16 de marzo de 1995; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay”, 5 de abril de 2005; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea”, 30 de enero de 1998; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala”, 13 de junio de 2005; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de El Salvador”, 27 de mayo de 1998; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Venezuela”, 24 de noviembre de 2005; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa”, 9 de mayo de 2000; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica”, 14 de enero de 2005; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú”, 20 de junio de 2001; “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá”, 28 de enero de 2008, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay”, 5 de marzo de 2007; “Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Ecuador”, 20 de junio de 2007 y “Tratado

cumple; lo anterior al recordar que los principales requisitos de dicha restricción de derechos son simples declaraciones de existencia de ordenes de aprehensión o sentencias y promesas de próximas solicitudes formales;<sup>154</sup> es decir ante exigencias tan laxas, lo cierto es que una persona no tiene la certeza de conocer cómo y cuándo pueden ser requeridos por un Estado extranjero, no puede prever que bajo determinado contexto su libertad será restringida.

Por otro lado, la parte previsible de esos ordenamientos, es el elemento que no se alcanza apreciar; pues si bien con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los mismos, teóricamente son más accesibles a la población y con ello se puede conocer los supuestos bajo los cuales pueden ser privados de la libertad en un procedimiento de extradición, lo cierto es que aquella regulación al ver como principales requisitos para conceder esta forma de combatir la impunidad a las simples declaraciones de existencia de ordenes de aprehensión o sentencias y promesas de próximas solicitudes formales, dejan no sólo a las personas que son requeridas por un Estado extranjero sino a cualquier gobernado (nacional o extranjero)<sup>155</sup> ante la incertidumbre de no saber cuándo o cómo puede ser solicitado por otra nación bajo el argumento de haber cometido un delito o haber sido sentenciado en ella por las mismas razones; además de ello, al momento de esta primera detención, no se le dan a conocer las razones por las que es privado de la libertad,<sup>156</sup> con lo cual claramente se

---

de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de la India”, 16 de enero de 2009.

<sup>153</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1975 en el que se publicó la “Ley de extradición internacional” y Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, *op. cit.*, en el que se reforma la misma ley.

<sup>154</sup> Véase, apartado 1.1.1.2.1.Requisitos para solicitar la detención provisional, del capítulo I de esta investigación, en el que se mencionan y explican los requerimientos que de manera general se hacen ante la solicitud detención provisional con fines de extradición.

<sup>155</sup> Al respecto debe recordarse que para el Estado mexicano de manera general y conforme a la propia Ley de extradición internacional (art. 14), así como lo previsto en algunos tratados, entre ellos el signado con los Estados Unidos de América, la extradición de nacionales es una facultad discrecional del ejecutivo; con ello este procedimiento dependiendo del país con el que se trate así como de las condiciones del caso, será posible la extradición de nacionales.

<sup>156</sup> Véase, apartado 1.1.1.2.1.Requisitos para solicitar la detención provisional, del capítulo I de esta investigación, en el que se mencionan y explican los requerimientos que de manera general se hacen ante la solicitud detención provisional con fines de extradición.

violentan los derechos humanos de la persona requerida no sólo por contravenir la previsibilidad, sino además por no existir garantías adecuada y suficientes que lo protejan contra un posible abuso de poder del Estado.<sup>157</sup>

Hasta el momento, se han confrontado las reglas generales relativas a la privación de la libertad con la detención provisional con fines de extradición, y su resultado no ha sido nada agradable para los derechos humanos; sin embargo, no se debe olvidar que la detención que se analiza, no sólo representa una manera válida de limitar la libertad personal, a su vez tiene la calidad específica de ser una medida cautelar; y con ello existe el deber de estudiar las reglas propias de estas providencias, para poder dar una respuesta más apegada a la realidad respecto a la relación que mantiene la detención provisional con fines de extradición, su regulación y los derechos humanos.

#### 3.5.1.1.1 Medidas cautelares.

Dentro de las formas legales y convencionales válidas para restringir la libertad personal se encuentran las medidas cautelares. Estas son providencias que se toman dentro de un proceso (de cualquier naturaleza ya sea administrativo, civil o penal) con la finalidad de buscar su desarrollo y conseguir los objetivos del mismo.<sup>158</sup> Dichas medidas pueden ser reales o personales, siendo las primeras cuya molestia es sobre bienes, y las personales aquellas que “recaen sobre la persona del imputado y que implican privación o restricción de libertad”<sup>159</sup> Los supuestos previstos en el artículo 5(1) de la Convención Europea, así como los que leyes mexicanas consideran (la prisión preventiva, arresto, arraigo o la detención preventiva con fines de extradición, entre otros), comparten la calidad

---

<sup>157</sup> Véase, European Court of Human Rights, C Affaire Ahmed C. Roumanie, *op. cit.*, párr. 33.

<sup>158</sup> Véase, DUCE Mauricio y RIEGO R. Cristian, Introducción al nuevo sistema procesal penal, S.N.E., Universidad Diego Portales Escuela de Derecho-William and Floia Hewlett Foundation, Santiago, 2002, p. 245.

<sup>159</sup> CATRO COFRE Javier, Introducción al Derecho Procesal Chileno, S.N.E, Lexis Nexis, Santiago, 2006, p. 262.

de ser medidas cautelares personales, y en el caso de las previstas por la normatividad mexicana, el tener un fundamento constitucional que a su vez limita su temporalidad.

Dichas medidas cautelares al restringir directamente la libertad de las personas, deben seguir aquellas reglas formales, materiales y convencionales antes mencionadas, sin embargo éstos no son los únicos requisitos, además se tiene la excepcionalidad de las medidas cautelares.<sup>160</sup>

Respecto a la excepcionalidad, si bien es un elemento que la Corte Interamericana ha recalcado en distintas ocasiones pero en relación con otra medida cautelar aplicable en los procedimientos penales, la prisión preventiva; al entender ésta como “la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional.”<sup>161</sup> Debido a que ésta restricción de la libertad personal tiene un fundamento constitucional,<sup>162</sup> es una medida cautelar a la que en los procedimientos mexicanos se recurre con regularidad, es decir es la regla y no la excepción, es que los argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana bien pueden trasladarse a la medida cautelar que hoy se analiza; pues ambas no sólo afectan la libertad personal, o comparten la naturaleza precautoria y son consideradas en el contexto en el que se desarrollan, la regla a seguir; además ambas tendrán como consecuencia el que la persona a la que se le aplique cualquiera de ellas, siga un procedimiento penal o hasta sea acreedor a una sanción, también de naturaleza penal.

---

<sup>160</sup> Véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 16.

<sup>161</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr.106, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, *op. cit.*, párr.67 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 74, , en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>162</sup> Véase, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18 anterior a la reforma del 18 de junio de 2008.

Es así que la excepcionalidad, es decir, el ver a la medida cautelar, que en este caso es la detención provisional con fines de extradición como la última opción a seguir, aquella que sólo en contadas ocasiones puede aplicarse, debe ser la regla a seguir, pues se ve limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.<sup>163</sup> El principio de legalidad, ya aludido, referente a la necesidad de seguir el marco jurídico tanto sustantivo como adjetivo aplicable; la presunción de inocencia al deber de considerar a la persona imputada como inocente durante su procedimiento, mientras no se le demuestre lo contrario, ciertamente de mera aplicación en el ámbito penal, pero sin olvidar el origen punitivo de la extradición; mientras que la necesidad se refiere a ver la privación de la libertad como un requisito indispensable sin el cual, los fines del procedimiento en el que se dé no se podrán llevar a cabo; y por último, la proporcionalidad hace alusión a la relación que existe entre la justificación de la privación de la libertad y ésta última, es decir, el requisito que este derecho se encuentre fundado en razones suficientes, no sólo relativas a la gravedad del delito,<sup>164</sup> a las características personales del sujeto,<sup>165</sup> o los intereses del Estado, éstas deben ser conjuntas, razones de peso que justifiquen el limitar un derecho de esta naturaleza.

Los límites anteriores, al aterrizarlos en la detención que se analiza, se observa que no se aplican. En primer lugar el principio de legalidad, el cual ya al analizar las restricciones a la libertad personal en este mismo capítulo, se llegó a la conclusión que sí se siguen las reglas pero al ser éstas contrarias a los derechos humanos terminan siendo arbitrarias, lo que ocurre durante la detención provisional con fines de extradición. Respecto al principio de

---

<sup>163</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, *op. cit.*, párr. 106, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011) y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 75.

<sup>164</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 69.

<sup>165</sup> Véase, *ídem*.

presunción de inocencia, bajo el argumento ya aludido en diversas ocasiones, respecto a que el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa y no penal,<sup>166</sup> es que este principio ha sido dejado de lado por nuestros tribunales, sin siquiera tomar en cuenta que la persona requerida una vez que sea extraditada seguirá un procedimiento o cumplirá una sentencia de naturaleza penal. La necesidad por otro lado, hace recordar aquellos argumentos de urgencia y la posibilidad de evadir la acción de la justicia, los cuales se ven como la razón que le da luz a iniciar el procedimiento de extradición, que fundamentan la necesidad, pues será el elemento sin el cual no se cumpliría el fin de combatir la impunidad; sin embargo tal y como se determinó en el apartado correspondiente estos argumentos de exigencia terminan siendo un ejercicio discursivo, que dependerá de las razones en las que el Estado requirente sustente la urgencia o la probabilidad de evadir la acción de la justicia para que la necesidad sea justificada.<sup>167</sup>

Por último, la proporcionalidad de la privación de la libertad lleva a pensar más allá de la simple medida cautelar que se analiza, pues si se toma en consideración que restringir la libertad de la persona requerida debe ser bajo razones consistentes, remite en primer lugar a la gravedad del delito, que en los

---

<sup>166</sup> Véase. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, *op. cit.*; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUIRENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL”, Amparo en revisión (improcedencia) 2076/2005, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII*, Mayo de 2006, Página: 1755, Tesis: I.6o.P.98 P, Registro No. 175088 y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, *op. cit.*

<sup>167</sup> Véase, el apartado 1.1.1. Reglas comunes respecto a la detención provisional en los tratados, del capítulo I de ésta investigación.

casos de extradición es por regla general aquellos que tienen un mínimo de sanción de prisión de dos años,<sup>168</sup> además refiere a si realmente privar de la libertad da la certeza de continuar con el procedimiento de extradición, pero no sólo eso, también pone a pensar en que posiblemente con una sanción de dos años, en el Estado requirente la persona requerida bien puede ser sancionada con una medida alternativa a la prisión o inclusive, que durante el trámite del respectivo procedimiento, si es que se concede la extradición, aquél lo enfrente en libertad, y con ello, la medida provisional deja de ser proporcional respecto al procedimiento y la sanción que se le aplicará.

Aunado a ello, claramente resulta contrario a la proporcionalidad recordar que en la mayoría de los procedimientos de extradición pasiva que ha seguido el Estado mexicano en los últimos 10 años se recurrió a la detención provisional, siendo sólo dos terceras partes de aquella cantidad las veces en las que se concedió la extradición; lo que se traduce en que un tercio de las personas detenidas del año 2000 al 2010 con la finalidad de seguir un procedimiento de extradición, después de ver restringida su libertad (y otros derechos) durante 60 días, fueron liberadas y con ello, dejar de tener sentido la medida cautelar que les fue aplicada.<sup>169</sup>

Como se puede observar, respecto a las reglas aplicables a las medidas cautelares, las cuales al final del día implican una restricción al derecho a la libertad personal, la regulación prevista para la detención provisional con fines de extradición queda mucho a deber a los Tribunales internacionales, y con ello violentar los derechos de las personas requeridas.

---

<sup>168</sup> Véase, DONDE MATUTE, Javier, Extradición y debido proceso, (en prensa), *op. cit.* Anexo I, Capítulo 2.

<sup>169</sup> Al respecto Véase, Anexo III, Concentrado de las solicitudes de información a través de INFOMEX en el que se encuentran las diversas cantidades resultado de solicitudes de información hechas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República y Consejo de la Judicatura Federal vía el sistema INFOMEX, las cuales también pueden consultarse a partir del anexo IV de esta investigación.



Hasta ahora, el derecho a la libertad personal dentro de la detención provisional con fines de extradición encuentra múltiples violaciones en la normatividad que aplica el Estado mexicano, sin embargo al enunciar que la misma con su empleo vulnera otros derechos humanos más allá de la libertad personal, se abrió una vía más para analizar la normatividad, sólo que en esta ocasión se tomarán como referencia derechos que aunque en la mayoría de los casos del ámbito penal, comparten el tener como referencia su aplicación durante la restricción de la libertad personal, es por ello que, tal y como ya se había mencionado se estudiarán prerrogativas tales como el control judicial, el derecho de defensa y el recurso efectivo.

### 3.5.2 Control judicial.

El discurso de un Estado democrático es hoy en día el ideal a seguir, donde a la par los derechos humanos juegan el papel de requisito indispensable, ese binomio “Estado democrático-garantista” es el que trata de seguir nuestro país, dentro de un contexto en el que “somos testigos de la consagración de los derechos humanos, que se imponen como el gran referente, el centro de gravedad ideológico de nuestro mundo.”<sup>170</sup> Es con este argumento que se encuentran deberes para un Estado democrático; uno de ellos, es el “control judicial de las detenciones”; al ver a este acto como un coto al poder del Estado, el medio de control idóneo para evitar la arbitrariedad,<sup>171</sup> uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> LIPOVETSKY, Gilles, La sociedad de la decepción: entrevista con Bertrand Richard, S.N.E, Editorial Anagrama, España, 2008, p.77.

<sup>171</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 129, , en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011), además *cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.81, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 77 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 114.

<sup>172</sup> Véase, European Couth of Human Rights, Case of Brogan and others v. The United Kingdom, *op. cit.*, párr. 58,

Ese mismo espíritu anti arbitrariedad contenido en las convenciones americana y Europea, desarrollado por la jurisprudencia de sus respectivas jurisdicciones, es el que ayuda a comprender la necesidad del control judicial, al entender éste como la revisión que de manera inmediata una autoridad judicial debe realizar respecto a la legalidad de la privación de la libertad de una persona, sin importar la naturaleza de la misma, y como consecuencia de dicho control, la persona en cuestión deberá ser liberada o continuar privada de la libertad.

Esta revisión debe llevarse a cabo por una autoridad judicial, al ser éste el agente del Estado que por regla general debe imponer medidas cautelares sólo cuando sean estrictamente necesarias,<sup>173</sup> es él quién deberá garantizar “el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél,”<sup>174</sup> debilidad que en el caso de la detención provisional con fines de extradición, significa considerar que la restricción de la libertad limita los recursos a los que la persona requerida puede allegarse ante el procedimiento de extradición.<sup>175</sup> A pesar de ello, el simple conocimiento del Juez de que una persona ha sido privada de la libertad no cumple por completo ese control judicial, pues además la persona en cuestión debe “comparecer personalmente y rendir su declaración ante el Juez o autoridad competente.”<sup>176</sup>

Respecto al vocablo “inmediatamente”, éste se refiere al tiempo que transcurre entre la detención y la presentación de la persona detenida ante la autoridad judicial, calificativo imprescindible para que el control de la detención “constituya

---

<sup>173</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 129.

<sup>174</sup> *Ibidem.*, párr. 67.

<sup>175</sup> Véase, ABBEL, Michael, “Controlling the abusive use of provisional arrest”, en Revue internationale de Droit Penal, Érès, año 62, 1o y 2o trimestre, Francia, 1991, p. 370.

<sup>176</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 78 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr.118.

un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias.”<sup>177</sup> Dicha celeridad ha sido analizada por ambos tribunales de derechos humanos, al concluir que la palabra “inmediatamente” debe ser interpretada conforme a las características de cada caso,<sup>178</sup> es decir atendiendo las circunstancias en que una persona sea privada de la libertad será la rapidez con la que las autoridades deberán actuar.

A su vez, otra parte del control judicial, se refiere a que el Juez debe revisar que la persona privada de la libertad conozca el motivo de la misma,<sup>179</sup> información que en su debido momento, le permitirá ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.<sup>180</sup>

Es así que para dos de las principales jurisdicciones de derechos humanos, ante toda restricción de la libertad, una autoridad judicial debe analizar si esta fue legal mientras le da a conocer las razones de la misma, actividades que se deben llevar a cabo de manera inmediata, siendo dicha inmediatez relativa, pues depende de las circunstancias de cada caso. Este derecho al representar uno de los primeros pasos que ponen alto a la arbitrariedad, de las detenciones, que se entiende que no admita “excepciones y deba ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.”<sup>181</sup>

---

<sup>177</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 67.

<sup>178</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr.108, , en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 77 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr.115.

<sup>179</sup> Véase, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, Resolución 43/173, fecha de adopción 9 de diciembre de 1988, principio 10, en Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2009, p. 9.

<sup>180</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 84.

<sup>181</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 84.

Al confrontar este derecho con la detención preventiva ante un procedimiento de extradición, se puede ver que no es cumplido; pues más allá de hablar si el control es inmediato o no dependiendo del contexto, nuestro máximo tribunal ha manifestado textualmente que durante esta etapa la persona requerida “no tiene otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requeriente (sic) formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de la detención provisional;”<sup>182</sup> es decir, no sólo no puede interponer algún recurso en contra de este acto de autoridad durante esos 60 días, o ejercer acciones, su único remedio es esperar, pues será hasta que se haga la subsecuente solicitud, la formal, en la cual podrá tener control judicial, pero sólo respecto de la segunda privación de la libertad, pues otra vez en palabras de la Suprema Corte, lo acontecido durante la detención provisional con fines de extradición, en virtud del cambio de situación jurídica queda irreparablemente consumado, y con ello no puede ser revisado por el juez.<sup>183</sup> Aunado a ello, tampoco se cumple durante la etapa que hoy se analiza, el requisito de informar las razones de la detención, pues sin la posibilidad de ser presentado ante la autoridad judicial, ésta obviamente no podrá darle a conocer dichos fundamentos.

Con lo anterior, se tiene el primer derecho que acompaña a la libertad personal en su camino de vulneraciones durante la detención provisional con fines de extradición, al ignorar por completo la normatividad tanto nacional como

<sup>182</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, *op. cit.*

<sup>183</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXVI/2000)”, *op. cit.* y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.”, Amparo en revisión 117/2009, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009, Página: 316, Tesis: 2a. LXVII/2009, Registro No. 167116.

internacional la posibilidad de otorgar un control judicial de dicha detención, además de la determinación hecha por el máximo tribunal mexicano respecto a que éste derecho sólo puede tener verificativo durante la segunda detención, y con ello dejar en el limbo no sólo la propia detención provisional, sino las violaciones que se puedan cometer durante la misma.

### 3.5.3 Plazo de la detención.

Respecto al tiempo que una persona puede mantenerse privada de la libertad bajo un procedimiento de extradición, sin que eso viole sus derechos humanos, al igual que el vocablo “inmediatamente”, aquél es relativo y dependerá de las circunstancias de cada caso, o más bien dicho la regulación que para el efecto exista en el Estado que la ejecute, donde tendrá aplicación la normatividad ya sea nacional o internacional. Lo anterior debido a que la Corte Europea, al analizar casos de privación de libertad con fines de extradición a la luz de los derechos humanos, en cada una de las diferentes ocasiones la temporalidad para determinar si dicho plazo era contrario a los derechos humanos fue estudiado por el caso en particular, se analizó la normatividad del país que llevó a cabo la detención, y existieron ocasiones en las que 22 meses o<sup>184</sup> 34 días<sup>185</sup> fueron igualmente contrarias a la convención, en virtud del contexto en el que se estudiaron.

Respecto a la normatividad que aplica el Estado mexicano, existe un problema de entrada, que la misma es contraria entre sí. Lo anterior al recordar lo ya señalado al analizar los tratados internacionales que rigen la extradición,<sup>186</sup> donde se apuntó que existen convenciones que establecen plazos mayores al

---

<sup>184</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case of Sultanov v. Russia, *Application no. 15303/09*, JUDGMENT, 4 November 2010, párr. 86.

<sup>185</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case of Shchebet v. Russia, *Application no. 16074/07*, *Judgment*, 12 June 2008, párr.66.

<sup>186</sup> Véase, apartado 1.1.1.2.3. Tiempo de la detención provisional, del primer capítulo de esta investigación.

límite marcado constitucionalmente de 60 días; es decir si bien no existe un plazo máximo marcado por criterios de derechos humanos y con ello poder determinar si se violentan o no los mismos derechos, lo también cierto es que por lo menos en el caso de las obligaciones ya signadas por el Estado mexicano, algunas de ellas contradicen lo marcado por la Carta Magna.<sup>187</sup>

Aunado a ello, tanto la Corte Interamericana como la Europea comparten el criterio de que “ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención,”<sup>188</sup> pues ello iría en contra de los fines de las propias convenciones; es decir si bien no existe un límite temporal respecto a la detención provisional con fines de extradición marcado por los derechos humanos, sólo bajo reglas simplemente legales y acotadas a las circunstancias es caso, si sería contrario a derechos humanos el que la detención a pesar de tener un máximo establecido fuera prolongada, aún por causas de fuerza mayor.

#### 3.5.4 Derecho de defensa.

Al enmarcar la libertad personal se determinó que los derechos humanos de manera general, son cotos al poder del Estado, límites a su ejercicio, y por ende requisitos cuyo respeto es indispensable para que ese Estado funcione. Si se toma como referencia un procedimiento como el penal, en que el Estado posee un gran poder como garante de los derechos de la víctima e intereses del propio Estado, se tiene un panorama en el cual un lado se encuentra en franca desventaja, el inculpado se halla ante una gran potestad que debe confrontar; es así que se entiende la necesidad de igualar condiciones en un procedimiento

---

<sup>187</sup> Véase, “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil”, *op. cit.*, art. V, “Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales”, *op. cit.*, art. 12 y “Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica”, *op. cit.*, art. 4; éstos tratados establecen plazos mayores a los 60 días marcados constitucionalmente.

<sup>188</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Fondo, *op. cit.*, párr. 77 y European Court of Human Rights, Case of Brogan and others v. The United Kingdom, *op. cit.*, párr. 84.

cuyas consecuencias pueden ser restricciones o privaciones de derechos. Las convenciones base del presente capítulo entienden a las garantías judiciales<sup>189</sup> o los derechos propios de un proceso equitativo,<sup>190</sup> como parte de esos cotos al poder; nuestra propia Constitución al ser reformada en el 2008, estableció varios supuestos para lograr igualar las condiciones entre defensa y acusador, y así buscar un debido proceso.

Una de las coincidencias que tienen ambas convenciones, así como nuestra Constitución reformada, es ver al derecho de defensa como una posibilidad más de protección de la persona imputada ante el poder del Estado, la capacidad de acción contra actos que pueden afectar sus derechos.<sup>191</sup> Prerrogativa que si bien su origen es del ámbito penal, debe recordarse la especial naturaleza que reviste al procedimiento de extradición, pues a pesar de ser considerado como un acto soberano entre Estados que no afecta a la persona,<sup>192</sup> en los hechos implica que el sujeto requerido enfrente no sólo el poder del Estado que lleva a cabo la detención, sino en un posterior momento el del Estado que lo requirió. Es por ello, que resulta importante en el caso de la medida cautelar que hoy se analiza destacar la necesidad de limitar ese actuar del Estado mexicano, donde uno de los principales frenos es justamente el derecho de defensa, prerrogativa que la Corte Interamericana ha enfatizado su importancia desde el momento mismo de la detención.<sup>193</sup>

---

<sup>189</sup> Véase, “Convención Americana sobre derechos humanos”, *op. cit.*, artículo 8 “Garantías Judiciales”.

<sup>190</sup> Véase, “Convención de Roma”, *op. cit.*, art. 6 “Derecho a un proceso equitativo”.

<sup>191</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 132, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>192</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUERENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL”, *op. cit.*

<sup>193</sup> Véase *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 146.

Este derecho de defensa en su calidad de límite al poder del Estado, resulta ser complejo, implica a su vez diversas prerrogativas que pueden ser ejercidas por distintos agentes. En primer lugar se debe partir por ver al derecho de defensa como la “posibilidad material de incidir en el resultado del proceso,”<sup>194</sup> es decir, la capacidad de participar en el mismo; dicha incidencia la puede realizar el mismo procesado u otra persona de su confianza. El primer supuesto, en el que el procesado sea quién desarrolle todas las actividades para proteger sus derechos es denominada *defensa material*, mientras que cuando es una persona experta en derecho quién defenderá al procesado, se le llama *defensa técnica*.

La defensa material se encuentra prevista en el artículo 8(2)(a) de la “Convención Americana” al establecer que el inculcado puede defenderse personalmente. Por otro lado, el aspecto técnico de la defensa se ve reflejado en ambos tratados de derechos humanos, al contener éstos la posibilidad de que el imputado sea asistido por un defensor de su elección.<sup>195</sup> Ese derecho lo vemos aterrizado en el texto constitucional reformado, al determinar que la defensa adecuada debe llevarse a cabo por un abogado desde el momento de su detención,<sup>196</sup> prerrogativa cuyo contenido en códigos estatales de corte acusatorio se ve hasta el punto de exigir un licenciado en derecho con cédula<sup>197</sup> como requisito indispensable para ejercer el cargo de defensor; sin embargo los últimos ordenamientos internos no son aplicables en el procedimiento de extradición actual, ya que como se mencionó, el texto constitucional reformado

---

<sup>194</sup> Centro de estudios jurídicos de la Américas, CEJA, *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, S.N.E, CEJA, Santiago, 2006, p. 21.

<sup>195</sup> Véase, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 8(2)(d).

<sup>196</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008, artículo 20, apartado A, fracción VIII.

<sup>197</sup> Véase, Código procesal para el estado de Oaxaca, art. 7, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 09 de septiembre de 2006; Código de procedimientos penales del estado de Chihuahua, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 9 de agosto del 2006, DECRETO 611/06 II P.O. y Código procesal para el estado de Durango, art. 7, Decreto 232, LXIV legislatura, periódico oficial No. 11 de fecha 05/12/2008.



en 2008 no es vigente por el momento en el ámbito federal (como lo es la extradición) aunado a que aquellos ordenamientos tienen una competencia diferente; a pesar de ello, se consideran una buena referencia del nivel de exigencia que puede tener esta figura ante la necesidad de defender los intereses de la persona procesada.

La defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho a su vez puede tener una naturaleza privada o pública. El que la defensa técnica sea privada se refiere a que la persona en cuestión no sólo será elegida por el procesado, además éste último deberá costear los honorarios del profesional del derecho; mientras que la defensa pública será esa figura que ante la imposibilidad del procesado de elegir un defensor, el Estado le brinda uno; sin embargo esta defensa pública puede a su vez ser gratuita o pagada por el procesado.<sup>198</sup>

Esa elección entre defensa material o técnica es *per se* parte primordial del derecho de defensa, a tal grado de que si el inculcado ha elegido una de ellas, por ejemplo la defensa técnica, y a pesar de ello se le obliga a hacer uso de la defensa material, se estará vulnerando su derecho humano.<sup>199</sup>

A pesar de las variantes que la defensa técnica ofrece (que en el caso del Estado mexicano se reducen a que sea particular y pública, siendo elemento de esta última la gratuidad); se considera a la defensa llevada a cabo por un perito en derecho como la más acorde con derechos humanos. Lo anterior en virtud de considerar que en todo procedimiento hay muchos intereses en juego, existen derechos que se pueden ver restringidos (como la libertad) y algunos otros que se pueden perder (derechos patrimoniales o derechos políticos).

---

<sup>198</sup> Al respecto el artículo 8(2)(e) de la “Convención Americana sobre derechos humanos”, *op. cit.*, establece el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, el cual puede o no ser remunerado, dependiendo la legislación del estado, esto ante la negativa del inculcado de ejercer el derecho de defensa material o bien designar un defensor particular.

<sup>199</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 158

Aunado a ello, el mundo jurídico implica lenguaje, destrezas y conocimiento especializado que como cualquier área del saber, sólo un experto puede hacer un uso correcto de ellos; en concreto en el procedimiento de extradición cuyo simple trámite tiene como una de sus principales resultados la privación de la libertad de la persona requerida por lo menos durante 60 días, debe enfatizarse la importancia de una asistencia letrada para aquellas personas cuya vulnerabilidad es palpable,<sup>200</sup> la persona extraditada debe contar no sólo con defensa, sino debe ser técnica.

Ahora bien, ya sea que se hable de técnica o material, el derecho de defensa implica dos grupos de prerrogativas, unas propias de quien ejerza esa función fáctica de defensor y otro grupo para la persona procesada, sólo que dependerá de si la defensa es material o técnica, el que los anteriores derechos los ejerza una sola persona o dos.

Es así que ya sea el defendido de propia voz o el experto en derecho, tienen los siguientes derechos, para cumplir con una defensa adecuada:

- El poder comunicarse libre y privadamente con su defendido.<sup>201</sup>
- Comparecer en todos los actos procesales.<sup>202</sup>
- Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.<sup>203</sup>
- Controvertir y refutar las afirmaciones que hace el órgano acusador.<sup>204</sup>
- Capacidad de interponer recursos.

---

<sup>200</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor, *op. cit.*, párr. 132.

<sup>201</sup> Véase, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, *op. cit.*, párr. 132.

<sup>202</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 158

<sup>203</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo y Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 127.

<sup>204</sup> DONDE MATUTE, Javier, Extradición y debido proceso, (en prensa), *op. cit.*

Las anteriores actividades tienen la calidad de ser derechos y a su vez deberes para la persona que los ejerza, es decir el defensor debe exigir que estos se cumplan, hacer todo lo posible para que esos derechos se ejerciten pues de lo contrario, se causaría un perjuicio a la persona procesada. A su vez, estos derechos implican trabajo para su ejercicio, requieren actividades a desarrollar por los defensores, significan custodiar los propios derechos o de un tercero, ejercer una profesión.

Por otra parte, la persona procesada tiene entre sus prerrogativas el acceder a un traductor o intérprete<sup>205</sup> y otro derecho controvertido, la asistencia consular. Ambas prerrogativas significan que la persona procesada tiene un grado mayor de vulnerabilidad; en el caso de la necesidad de un intérprete o traductor se parte de la idea que la persona procesada o privada de la libertad tiene una desventaja por no conocer el idioma en el cual se está llevando a cabo su proceso, y al no hacerlo requiere de alguna manera comprender lo que está sucediendo y las consecuencias del mismo; es así que tanto la Convención americana<sup>206</sup> en su apartado de garantías judiciales, como la Europea<sup>207</sup> al regular la libertad personal, establecen como premisa el que se le informe a la persona privada de la libertad las razones de la misma en una lengua que entienda; es decir para evitar violar derechos humanos el Estado en cuestión debe procurar que la persona tenga toda la información respecto a su detención o proceso, que lo entienda, que realmente se asegure que conozca lo que está pasando.

Por otra lado, el derecho a la asistencia consular implica otra calidad del sujeto privado de la libertad, la de ser extranjero<sup>208</sup> en un país que pretende restringir

---

<sup>205</sup> Véase, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, *op. cit.*, p. 9.

<sup>206</sup> Véase, “Convención Americana sobre derechos humanos”, *op. cit.*, art. 8(2)(a).

<sup>207</sup> Véase, “Convención de Roma”, *op. cit.*, art. 5(5).

<sup>208</sup> Al respecto debe recordarse que para el Estado mexicano, de manera general, de conformidad con la propia Ley de extradición internacional (art. 14); así como lo previsto en

sus derechos. La violación de esta prerrogativa ha sido llevada ante la Corte Internacional de Justicia, pero como un derecho del Estado, no de la persona procesada;<sup>209</sup> a su vez la Corte Interamericana, después de un análisis de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”,<sup>210</sup> la propia “Convención Americana” y otros instrumentos internacionales determinó la dualidad de la asistencia consular, en la que existe tanto la prerrogativa del Estado de proteger a sus nacionales, como del individuo de comunicarse con las autoridades de su país,<sup>211</sup> siendo de primordial importancia dicha comunicación cuando la persona extranjera se encuentra privada de la libertad,<sup>212</sup> como en el caso de la detención preventiva con fines de extradición. Aunado a ello nuestros Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado<sup>213</sup> no sólo al reconocer la asistencia consular establecida en aquella “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, como un derecho de la persona detenida, sino al ver a ésta como parte importante del derecho de defensa;<sup>214</sup> y determinar así que

---

algunos tratados en materia de extradición, entre ellos el signado con los Estados Unidos de América, la extradición de nacionales es una facultad discrecional del ejecutivo; es decir no sólo los extranjeros pueden ser las personas requeridas por otros Estados, sino a su vez los mexicanos.

<sup>209</sup> Al respecto Véase, Corte Internacional de Justicia, Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), consultable en: [www.icj-cij.org/homepage/index.php](http://www.icj-cij.org/homepage/index.php), 25 de abril de 2011.

<sup>210</sup> Véase, Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, art. 36, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D.O.F: 11 de septiembre de 1968, que establece la facultad de las autoridades consulares de comunicarse de manera libre con sus nacionales.

<sup>211</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 80, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>212</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 80, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011). párrs. 81 y 84.

<sup>213</sup> Es importante anotar que dichas determinaciones han sido tomadas los tribunales respecto a procedimientos en los que la razón por la que la persona extranjera se encuentra privada de la libertad, es la prisión preventiva; sin embargo, tal y como se ha indicado antes, a pesar de tener esta restricción de derechos naturaleza distinta a la extradición resultan importantes las determinaciones debido a que al final del día representan restricciones de derechos que de concretarse tienen consecuencias similares.

<sup>214</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRANJERO SUJETO A AVERIGUACIÓN PREVIA O EN PRISIÓN PREVENTIVA. SE LE DEBE DAR A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE A SOLICITAR LA ASISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN

cuando la autoridad, ya sea el Juez <sup>215</sup>o el Ministerio Público no respeten dicho mandato, se viola el proceso mismo.<sup>216</sup>

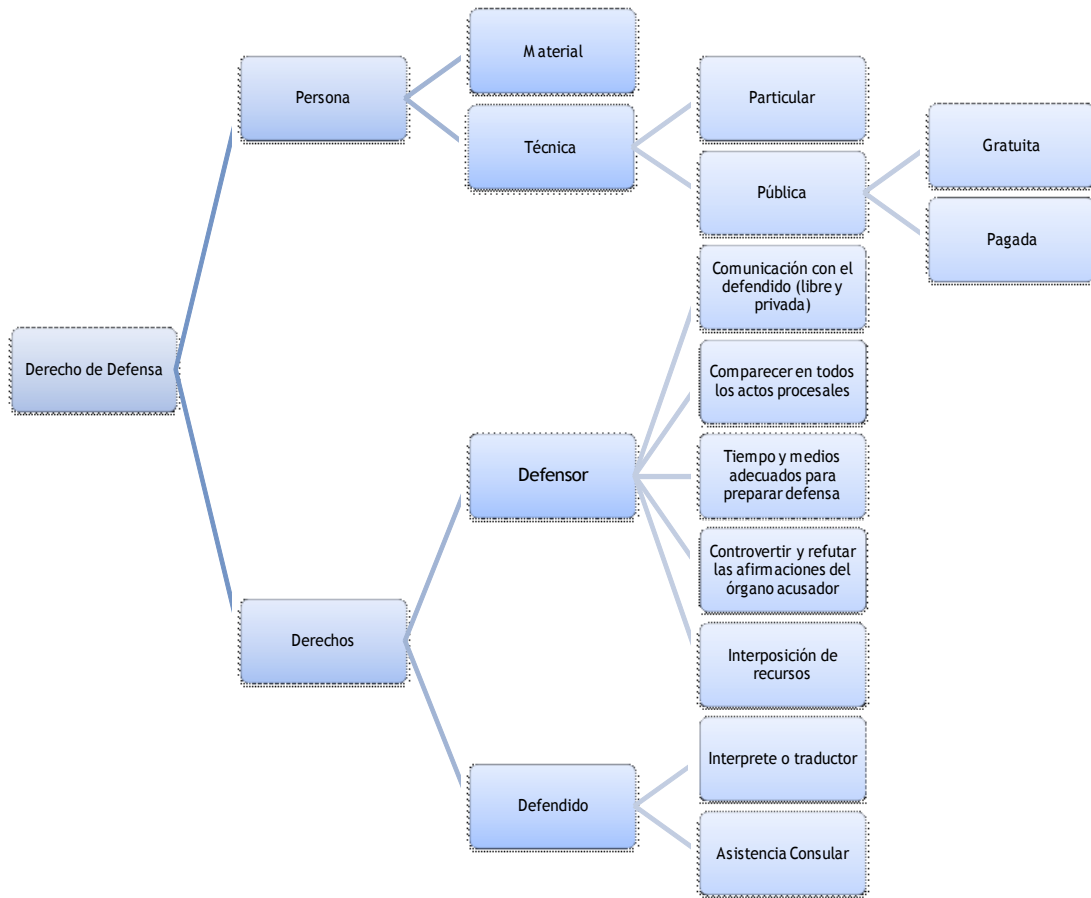
Es así que de las anteriores referencias se puede determinar que el derecho de defensa se integra de la siguiente forma:

---

DIPLOMÁTICA DEL PAÍS DEL CUAL ES ORIGINARIO, ADEMÁS DE QUE SE INFORME A DICHA SEDE CONSULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL”, Amparo directo 47/2010, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 2280, Tesis: : III.2o.P.248 P, Registro No. 164056.

<sup>215</sup> Véase, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “EXTRANJEROS. OBLIGACIONES DEL JUEZ DEL PROCESO EN TORNO A LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, CUANDO SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN”, Amparo directo 512/2005, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Página: 1155, Tesis: : XV.3o.17 P, Registro No. 174902.

<sup>216</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRANJERO EN PRISIÓN PREVENTIVA, TIENE DERECHO A QUE SE INFORME A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE SU PAÍS, SU SITUACIÓN JURÍDICA”, Amparo directo 69/2007, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 1057, Tesis: I.2o.P.147 P, Registro No. 172219.



Como se puede observar, la complejidad del derecho de defensa se entiende debido a que va más allá de sólo argumentar y contra argumentar, como la clásica figura que se tiene de una defensa; muchos derechos y deberes lo integran, todo en aras de buscar la protección de la persona en cuestión, de la persona procesada, de luchar para que se siga un debido proceso, con todo lo que ello implica. Bajo ese argumento, a su vez más se reitera la importancia de la necesidad del derecho defensa durante la detención provisional con fines de extradición, pues es justo durante su tramitación y en algunas ocasiones por la especial situación de la persona requerida que es sumamente vulnerable, que requiere un respaldo, que necesita a una persona que defienda sus derechos, sus intereses, contar con un representante del coto al poder del Estado.

Una vez que se ha podido entender el contenido del derecho de defensa, es importante señalar que ningún tratado internacional, en sus apartados respectivos a la detención preventiva con fines de extradición, establece la posibilidad del derecho de defensa para la persona requerida; dicha prerrogativa sólo se encuentra prevista por el segundo párrafo del artículo 24 de la “Ley de extradición internacional”, sin embargo como en otros casos ya mencionados, éste sólo tiene verificativo hasta que la solicitud formal sea presentada, es decir durante esta etapa denominada detención provisional o preventiva nuevamente no tiene más remedio que esperar a que la segunda solicitud sea enviada.

Es así que, sin entrar a hacer un análisis exhaustivo de las violaciones cometidas respecto a este derecho durante la detención provisional con fines de extradición, es que se llega a la conclusión de que por lo menos respecto el derecho de defensa y todos sus componentes no son respetados por el marco jurídico mexicano; no porque se omita regular alguna parte en específico o se haga de manera errónea, sino debido a que en algunos casos (tratados internacionales) ni siquiera se contempla la posibilidad y en otros (“Ley de extradición internacional”) dicha prerrogativa se limita a sólo utilizarse hasta el periodo posterior a la detención preventiva; a pesar de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha determinado que esta prerrogativa debe presentarse desde el momento de la detención.<sup>217</sup>

---

<sup>217</sup> Véase *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 146.

### 3.5.5 Detención provisional subsecuente.

Como se ha podido observar la privación de la libertad debe estar regida por muchas reglas que ya fueron mencionadas en el apartado correspondiente; es por ello entendible que una práctica como la detención subsecuente o mejor entendida como una segunda privación de la libertad después de ser puesta en libertad la persona en cuestión, suene contraria a estas reglas y hasta haya sido considerada como reprobable.<sup>218</sup>

Aunado a ello, como se observó al analizar el marco jurídico que rige a la extradición en México, la práctica es legal,<sup>219</sup> es decir cumple con aquellos aspectos material y formal establecidos por la Corte Interamericana; sin embargo, aunado a esos aspectos, para considerar que respeta derechos humanos, dos condiciones deben presentarse; la primera de ellas, que la detención sea objeto de revisión de manera periódica y constante;<sup>220</sup> aunado al derecho a apelar esa segunda privación de la libertad ante un tribunal superior al que la otorga;<sup>221</sup> es decir debe tener derecho a un recurso efectivo que combata aquella decisión.

Respecto a los últimos señalamientos, se debe decir que el Estado mexicano tampoco los cumple, pues no hace una revisión periódica y constante de la detención subsecuente, ni siquiera de la detención provisional con fines de extradición, de hecho, cómo ya se señaló anteriormente el único examen que se hace es de la detención que tiene su origen en la solicitud formal de extradición, y cuando esta se lleva a cabo deja consumadas de modo

---

<sup>218</sup> *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva, *op. cit.*, p. 12.

<sup>219</sup> Véase, apartado 1.1.1.4. Detención provisional subsecuente, del capítulo I de la presente investigación.

<sup>220</sup> Véase, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva, *op. cit.* p. 47.

<sup>221</sup> Véase, *ídem*.



irreparable las violaciones que se hubieran cometido durante la detención preventiva. Por otro lado la posibilidad de acceder a un recurso ante esta subsecuente detención, es un derecho que al igual que la revisión constante, no se sigue ni en detención provisiona ni en la subsecuente; derecho de suma importancia y por ello será el objeto de estudio del siguiente apartado.

### 3.5.6 Recurso efectivo.

Cuidar a las personas de actos arbitrarios que pueda cometer el Estado es el principal objetivo de la protección internacional de los derechos humanos,<sup>222</sup> custodia como la que de manera subsidiaria, coadyuvante y complementaria otorga la Corte Interamericana;<sup>223</sup> amparo que de manera primaria le corresponde a los Estados; al ser una de esas maneras el otorgar recursos a los que pueda acceder toda persona que considere violados sus derechos humanos. Es decir, la existencia de actos procesales a través de los cuales las actuaciones de las autoridades puedan ser cuestionadas es un derecho humano<sup>224</sup> que todo Estado debe prever, pues su inexistencia coloca a las personas en estado de indefensión.<sup>225</sup>

Es así que la Corte Interamericana ha identificado al derecho a un recurso efectivo como una obligación de los Estados que son parte de la “Convención

---

<sup>222</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 130.

<sup>223</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 16, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>224</sup> Véase, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 25 y “Convención de Roma”, *op. cit.*, art. 6(3)(c).

<sup>225</sup> párr. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, o130 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 92.

americana”<sup>226</sup> tienen ante las víctimas de violaciones derechos humanos.<sup>227</sup> Compromiso que al igual que el control judicial, no basta con la simple existencia, éste además debe ser efectivo; es decir, el que un medio de impugnación se encuentre señalado en la ley, no da por consiguiente que brinde la protección a la persona, pues a su vez debe tener posibilidades reales de ser llevado a la práctica, ofrecer oportunidades fácticas de su interposición.<sup>228</sup> Es por lo anterior que el mismo tribunal regional ve como requisitos del recurso, que éste sea “sencillo, rápido y que permita en su caso, la protección judicial requerida;”<sup>229</sup> aunado al deber de que el recurso sea substanciado bajo las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>230</sup>

Por otro lado, la Corte Europea ha determinado que para que un recurso sea verdaderamente efectivo, debe reunir los siguientes requisitos:<sup>231</sup>

- Tener una base jurídica en el derecho interno.
- Ser consecuencia del pleno cumplimiento de las normas procesales y sustantivas de la legislación nacional.
- La privación de libertad debe ser coherente con el sentido del artículo 5 y no ser arbitraria.

---

<sup>226</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 169, , en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>227</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 78, , en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011).

<sup>228</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 131; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, *op. cit.*, párr. 78.

<sup>229</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr.93 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 131.

<sup>230</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, *op. cit.*, párr. 169.

<sup>231</sup> Véase, European Court of Human Rights, Case OF Stephens v. Malta (no. 1), *Application no. 11956/07, Judgment*, 21 April 2009, párr.61.

Es decir, coincide con la Corte Interamericana en la necesidad de un fundamento legal, sustantivo y adjetivo, pero además recalca la obligación de que dicha normatividad se encuentre acorde con los derechos humanos contenidos en la convención.

Al respecto, es curioso recordar que el primer caso en el que la Corte Interamericana estableció responsabilidad internacional al Estado mexicano, fue justamente en un asunto en el que si bien estaba contemplado el derecho a un recurso efectivo como una de las prerrogativas violentadas, el mayor peso se encontraba concentrado en los derechos electorales del Sr. Castañeda Gutman; al final del día México resultó agente responsable no porque su actuar haya ido en contra de los derechos electorales *per se*, sino por omitir prever un recurso efectivo para ejercer los mismos derechos.<sup>232</sup> En aquella ocasión, la Corte determinó que a pesar de que en nuestro país existe un procedimiento considerado como válido por la misma Corte para proteger derechos, que es el juicio de amparo, éste no resultaba procedente en materia electoral, con lo cual se violó el artículo 25 de la convención, que prevé el derecho a un recurso efectivo.<sup>233</sup>

Como se puede observar, esa protección que en primer lugar tienen los Estados sobre los derechos humanos, lleva a la necesidad de exigir que esos recursos sean efectivos, con todo lo que ello implica; procedimientos que le permitan a la persona que se considera afectada tener una posibilidad, un margen en el que exista la esperanza que aún siendo violentados sus derechos en un primer momento, seguramente en el procedimiento posterior eso terminará.

---

<sup>232</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, *op. cit.*, párr. 131.

<sup>233</sup> Véase, *ídem*.

Posibilidad que en el caso de la detención provisional con fines de extradición se ve apagada, pues ante determinaciones como el que la extradición es un acto entre Estados soberanos que no afecta a la persona,<sup>234</sup> o que éste individuo no puede realizar acción alguna, sino simplemente esperar a que una solicitud formal llegue<sup>235</sup> dejan a la persona requerida sin nada que hacer, aunado a que aún cuando pase este periodo, como ya se ha mencionado, todo lo ocurrido durante esos 60 días queda irreparablemente consumado ante el envío de la solicitud formal de detención; se deja como única opción para la persona requerida aceptar que sus derechos van no sólo a ser restringidos mientras espera, sino además no tendrá la oportunidad de rebatir esta determinación. Situación que a primera vista se asemeja aquél caso Castañeda en el que ante la inexistencia de un recurso México resultó responsable; sin embargo en aquella ocasión, la persona en cuestión no fue privada de la libertad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de tesis 17/2002-PL,<sup>236</sup> emitió varios criterios que resultan importantes para esta investigación;<sup>237</sup> entre ellos el determinar que la

---

<sup>234</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUIRENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL”, *op. cit.*

<sup>235</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, *op. cit.*

<sup>236</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 17/2002-pl. *op. cit.*

<sup>237</sup> En el presente caso, el tema central del asunto consistía en determinar el criterio que debería prevalecer respecto a lo emitido por dos Tribunales Colegiados en materia penal del primer circuito, el primero y el sexto. En ambos el acto reclamado surgió de procedimientos de extradición pasiva con los Estados Unidos Mexicanos; siendo dicho acto la omisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de solicitar al estado americano manifestar la promesa de no aplicar la pena de muerte a las personas que se solicitaban, requisito establecido en la fracción V del artículo 10 de la Ley de extradición internacional. En el caso del primer tribunal, éste determinó que se trataba de un acto irreparablemente consumado y por ende no se podía aplicar nada más, mientras que el sexto tribunal determinó que como en todo amparo las cosas deberían volver al estado en el que se encontraba antes de que la violación tuviera verificativo,

extradición es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio y por ello en materia de amparo se ciñe a las reglas establecidas por la fracción II del artículo 114 de la “Ley de amparo”, es decir que sólo puede interponerse este juicio respecto a la decisión que le pone fin a todo el procedimiento. A su vez, en la misma resolución se determinó que dicho procedimiento se encuentra compuesto por tres etapas, de las cuales, la detención provisional representa una fase autónoma, y por ende se encuentra al margen del procedimiento mismo.<sup>238</sup>

Ahora bien, al realizar el razonamiento correspondiente, el Pleno de aquél tribunal determinó que la obligación de sólo interponer el juicio de amparo contra la resolución que ponga fin al procedimiento de extradición, se considera la regla general, la norma aplicable en la cual, por su puesto caben excepciones. La razón de ello, es mantener la celeridad de los procedimientos, es decir, si por cada acto procesal se interpusiera un juicio de amparo, resultaría un curso interminable; por ello lo recomendable y lo que resulta ser la regla a seguir es dejarlo todo al final, es decir no sólo atacar vía amparo la propia resolución, también las demás violaciones cometidas durante el procedimiento; sin por ello limitar la posibilidad de recurrir otros actos que se hayan cometido antes que se emita la resolución final.

La anterior conclusión de nuestro máximo tribunal la emiten con base en el criterio jurisprudencial número 2a./J. 22/2003, en el que se explican las partes que conforman un procedimiento seguido en forma de juicio, como se cataloga a la extradición; es así que del mismo criterio se desprende que dichos

---

por ello el procedimiento de extradición debía regresar hasta el momento en el que la Cancillería no pidió la no aplicación de la pena de muerte y con ello, brindarle amparo al quejoso.

<sup>238</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, *op. cit.*

elementos son “todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.”<sup>239</sup>

Es por lo anterior que la Suprema Corte, quién en muchas otras ocasiones cerró la puerta a la posibilidad de un recurso efectivo, en esta resolución del 2004,<sup>240</sup> sí, esa misma donde deja fuera a la detención provisional como parte del procedimiento de extradición, plantea otra posibilidad, la de utilizar el Amparo para denunciar las violaciones que se cometan durante todo el procedimiento, mientras transcurren esos actos preparatorios a la emisión de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o niega la extradición. A pesar de ello, se tiene el límite de no considerar a la detención provisional como parte del procedimiento de extradición; y por ello la imposibilidad, como ya se había manifestado, de interponer algún recurso, o en el caso que se estudia, el Juicio de Amparo.

### 3.6 Conclusiones parciales.

Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo principal de esta investigación es comprobar que el periodo constitucionalmente marcado como de 60 días dentro de un procedimiento de extradición no sólo realmente es parte del mismo, además que la regulación vigente y aplicable a México en este

---

<sup>239</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR”, Contradicción de tesis 39/2000-PL, Jurisprudencia, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 196, Tesis: 2a./J. 22/2003, Registro No. 184435.

<sup>240</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2002-PL., *op. cit.*

tema es contraria a derechos humanos, al grado de terminar vulnerándolos; afirmación que en muchos aspectos encontró explicación en este capítulo, y a su vez respuesta.

La detención provisional con fines de extradición, ha sido considerada por el máximo tribunal de esta país como una fase autónoma del procedimiento de extradición;<sup>241</sup> sin embargo, ya al concluir el primer capítulo se dijo que este periodo no sólo es parte del procedimiento de extradición debido a la frecuencia con la que se recurre a ella; también por gozar de gran aceptación por la comunidad internacional al estar prevista en todos y cada uno de los treinta tratados vigentes (y los otros dos que aún no inician su vigencia).

Ese mismo periodo en el que teóricamente muchas prerrogativas deberían ser respetadas y garantizadas por el Estado mexicano, después de analizar diversos criterios de derechos humanos se llega a la conclusión, que no los cumple y con ello, lejos de proteger, vulnera desde la propia libertad personal hasta el recurso efectivo, pasando por el control judicial y el derecho de defensa.

Es así que a treinta años de conmemorar la ratificación del Pacto de San José, México ha sido condenado en 6 ocasiones<sup>242</sup> por violaciones a derechos

---

<sup>241</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, *op. cit.*

<sup>242</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, *op. cit.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, en

humanos. En ese mismo sentido, después de analizar la regulación que enmarca la extradición; en concreto la privación preventiva de la libertad que surge de ella y analizarla a la luz de criterios de esa misma Corte de derechos humanos y de la Europea, se piensa que independiente de “otras situaciones” por las que México se puede convertir en agente vulnerador de derechos, a la par, los casos de personas privadas de la libertad durante sesenta días, sin garantía de defensa, control judicial, recuso efectivo y al ser ésta la única medida cautelar aplicable, son material en bruto de casos ante la Corte Interamericana.

---

<https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *op. cit.*



## **Capítulo IV**

### **Privación de la libertad en las medidas cautelares**

#### **Detención provisional Vs Arraigo**

#### 4.5 Introducción.

Al principio de esta investigación, se eligió como el tema de la misma a la detención provisional, con la convicción de encontrar su lugar dentro del procedimiento de extradición así como determinar si lo que acontece en ella representa violaciones a los derechos humanos de la persona requerida. A lo largo del mismo trabajo se ha podido determinar, a pesar de lo manifestado por la Suprema Corte, que este periodo de tiempo debe ser considerado como parte de la extradición en virtud de su uso frecuente, es decir por construir una costumbre en el procedimiento de extradición.

Respecto a la normatividad que rige a la detención provisional con fines de extradición, durante el tercer capítulo se identificó que esos ordenamientos (internacionales y nacional) vulneran los derechos humanos de las personas sujetas a ella, además, se definieron cuáles son esas garantías; es decir hasta el momento, el objetivo principal de la investigación se ha cumplido, la hipótesis ha sido comprobada. Es en este punto donde se podría decir que el trabajo encuentra su fin, sin embargo, como en toda investigación donde en el camino suele encontrarse gran cantidad de información, recursos que en muchos casos van más allá del objetivo principal, pero cuyo hallazgo resulta interesante; esta ocasión no fue la excepción. Durante el desarrollo de este trabajo, se encontraron varios puntos de interés, de los cuales en este momento de la investigación son sólo algunos los que resultan de importancia.

En primer lugar, se debe retomar el hallazgo del poco tratamiento del tema que se abordó, que se traduce en la escasa cantidad de doctrina que se ha elaborado respecto a la detención provisional con fines de extradición;<sup>243</sup> lo que lleva al segundo punto relevante, en el cual, por el contrario, se descubrieron otras medidas cautelares que han sido discutidas en innumerables ocasiones en el mundo académico y de manera reiterada en el ámbito judicial.

De esas formas válidas para restringir la libertad personal se encontró una de ellas que si bien hoy en día cuenta con un fundamento constitucional, hasta hace unos años no sólo era tachada de contraria a la Carta Magna, además la cantidad de doctrina que se ha generado y se sigue haciendo es impresionante; es decir, ha sido estudiada y hasta por decirlo de una manera, satanizada por la comunidad jurídica, los medios de comunicación y la sociedad en general, dicha medida es el arraigo.

Es justo en virtud de esta calidad controversial del arraigo, aunado a que su temporalidad, que al igual que en la detención provisional sobrepasa los 30 días, que se ha decidido tomar aquella medida cautelar como referente.

Es decir en un primer momento se decidió estudiar una medida cautelar no muy conocida, pero que después de acercarse a ella se pudo determinar las violaciones a derechos humanos que acontecen durante su tramitación, lo cual no sólo resulta preocupante *per se*, también por su desconocimiento, pues en general el mundo académico poco sabe de lo que acontece en este periodo que para la Corte esta perdido.

---

<sup>243</sup> Al respecto, en doctrina mexicana, sólo se encontraron dos artículos, ambos del Ministro Cossío Díaz, Véase, COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El fundamento constitucional de la detención en materia de extradición internacional. Análisis de la constitucionalidad del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España", *op. cit.* y. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Sobre el plazo de detención en materia de extradición. Voto concurrente", en *Iter Críminis*, No. 8, tercera época, noviembre-diciembre 2006, pp. 173-183.

Esto aunado al hallazgo de otra medida que de entrada tiene una temporalidad parecida al de la detención provisional con fines de extradición, pero a diferencia de esta última ha sido un tema cotidianamente estudiado; es que surge la pregunta, ¿Por qué el arraigo si ha sido estudiado y la detención provisional no? Una incógnita que si bien podría dar para el tema de otra investigación, se considera que es una cuestión que debe ser abordada, si bien no para hacer un estudio profundo sobre el arraigo y su problemática, si por lo menos para tratar de darle respuesta a aquella pregunta.

Es así que a lo largo del presente apartado no sólo se analizará la figura del arraigo y su regulación, será también confrontada con la detención provisional, y para culminar se tratará de determinar cuales diferencias o similitudes hacen que una de ellas haya gozado de estar bajo el ojo de la academia y otra en el olvido.

#### 4.6 El arraigo en México.

La palabra arraigo hace referencia al verbo *arraigar*, que a su vez significa echar o criar raíces,<sup>244</sup> es decir se habla de la relación existente entre una cosa o una persona y un determinado lugar, del vínculo estrecho que deben guardar. Esa misma idea traída al mundo jurídico, por lo menos en el mexicano, ha encontrado lugar en tres ramas del derecho, el civil, el laboral y el penal.

En esas tres ramas, el arraigo comparte la calidad de ser una medida cautelar, es decir aquella provisión cuyo objeto es que el procedimiento llegue a buen fin, sin que eso signifique una decisión de fondo, que resuelva la controversia

---

<sup>244</sup> Real Academia de la Lengua Española, <http://www.rae.es/rae.html>, (20 de mayo de 2011).

principal,<sup>245</sup> cuya consecuencia directa es la imposibilidad de que una persona pueda abandonar un lugar determinado.

En el caso del arraigo civil <sup>246</sup> y el laboral,<sup>247</sup> el sujeto que sufre el arraigo es el demandado; mientras que en el ámbito penal, es el imputado, la persona quién deberá ser privado de la libertad para seguir un proceso ya sea durante la averiguación previa o ante la autoridad judicial, en la etapa de instrucción. Es decir, para estas tres facetas del arraigo de manera general, el objetivo es asegurar la presencia de la persona que presuntamente tiene una “deuda con la justicia” en su respectivo procedimiento.

Aunado a ello, estas tres vías de arraigar comparten el tener dos lugares para que la persona “eche raíces”, el domicilio o simplemente ceñirse a una demarcación territorial. En el caso del domicilio, se debe traer a colación la concepción de éste en el derecho civil, la prevista en el artículo 29 de Código civil federal, que encuentra como domicilio de una persona los siguientes supuestos y en ese orden:

- El lugar en el que reside habitualmente.
- El principal centro de negocios.
- El lugar donde simplemente resida.
- El lugar en el que se encuentre la persona.

---

<sup>245</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia Organizada, Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 2000, p. 177.

<sup>246</sup> Véase, Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, art. 235, fracción primera (que establece el supuesto, “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra la que deba entablarse o se haya entablado una demanda”) y art. 238 (que señala la posibilidad de decretar el arraigo de la persona que se encuentre en el supuesto del artículo 235, fracción I).

<sup>247</sup> Véase, Ley federal del trabajo, art. 857, frac. I, que faculta a los Presidentes de juntas de conciliación y arbitraje o de las especiales para decretar el arraigo en contra de la persona que se haya entablado una demanda y se tenga el temor de que aquella de oculte o ausente.

Es decir la persona a la que se le impone la medida cautelar denominada arraigo, con “apellido” domiciliario, debe llevarse a cabo primordialmente en los establecimientos señalados en el párrafo anterior, sin embargo, esta denominación resulta engañosa, pues en realidad se refiere al lugar que el Ministerio Público determine,<sup>248</sup> lo cual significa una ubicación diferente a la cárcel administrativa o penal,<sup>249</sup> incluso pudiendo ser cuartos de hotel o las denominadas “casas de seguridad”,<sup>250</sup> lugares lejanos de donde reside habitualmente una persona. Por otro lado el uso de la prohibición de abandonar una demarcación territorial, es la constante en las tres variantes de arraigo, al ser el requisito del civil, el que se dé una garantía económica que avale el que la persona en cuestión cumplirá el no abandono del lugar señalado.

Hasta este momento el arraigo civil, penal y laboral no encuentran muchas diferencias, sin embargo, el que se impone bajo la consigna del uso del *ius puniendi* ha tenido y sigue teniendo particularidades, que como ya se adelantaba en el apartado anterior, hace necesario su estudio aparte.

#### 4.6.1 Arraigo penal.

En el capítulo anterior, al estudiar el derecho de defensa como una de las prerrogativas se ven vulneradas durante la detención provisional con fines de extradición, se hizo mención de la naturaleza especial que reviste al Derecho penal, donde el poder del Estado tiene un gran peso que debe ser limitado. Una las expresiones de ese poder, es la posibilidad de imponer restricciones a derechos con la intención de que el procedimiento se lleve a cabo; esas

---

<sup>248</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada op. cit.*, p. 180.

<sup>249</sup> Cfr. BRUCET ANAYA, Luis Alonso, “El arraigo en materia de delincuencia organizada”, en *Revista Mexicana de Justicia*, Sexta época, no. 6, México, 2003, p. 47.

<sup>250</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 180.

limitaciones son las denominadas medidas cautelares, siendo una de ellas, el arraigo.

La utilización del arraigo en materia penal suele encontrarse durante la etapa de averiguación previa, así como en la instrucción; donde se puede hacer uso de su vertiente de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación territorial; a su vez la temporalidad y delitos por los que se puede imponer han sido modificados desde su primera aparición en la década de los ochenta; pero siempre bajo la constante de buscar la presencia del imputado en juicio, pues por lo menos en el sistema jurídico mexicano “no existe el juicio penal en rebeldía;”<sup>251</sup> es más, en materia de extradición hay prohibición expresa en varios tratados para concederla cuando se hayan llevado juicios sin la presencia del imputado.<sup>252</sup>

Es para efectos de la presente investigación, que se considera conveniente retomar la manera en que ha sido regulado el arraigo penal en México, aunque sólo en materia federal, al ser esta la que rige a la extradición, y al ser al final del día el objeto de este capítulo el comparar la medida cautelar denominada arraigo, con la detención provisional con fines de extradición, que tiene mucho sentido el circunscribir ambas medidas sólo al ámbito federal.

En este nivel federal, el arraigo ha encontrado lugar tanto en el código adjetivo, como en una ley especial, la “Ley federal contra la delincuencia organizada”, pero anteriormente sin un fundamento constitucional; pues hasta el año 2008, con la reforma a la carta magna se elevó esta medida a rango constitucional y a su vez subieron las expectativas de la misma. Con la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública de hace casi tres años, se estableció la

---

<sup>251</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada op. cit.* p. 177.

<sup>252</sup> Véase, DONDE MATUTE, Javier, *Extradición y debido proceso, op. cit.* (en prensa), Anexo 3, Capítulo 2.

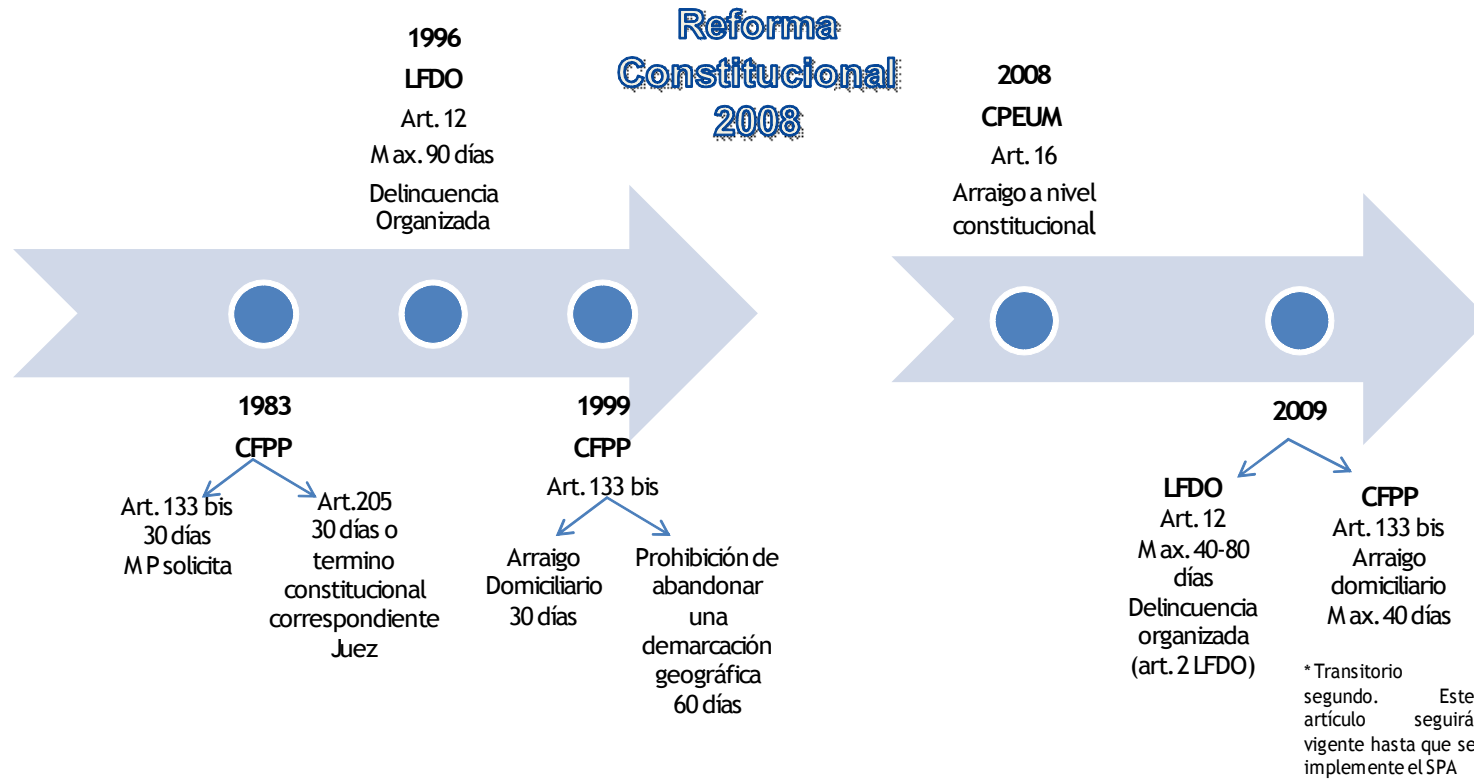
pretensión de que en ocho años ésta medida cautelar sólo se encontrará reservada a la delincuencia organizada que repercute a la federación, con jueces especializados y “sin violar la Constitución”. Sin embargo en la transición del arraigo de delincuencia común a exclusivamente organizada, actualmente su uso esta reservado tanto en el ámbito local como federal a los delitos graves (entre los que también se incluye a la delincuencia organizada), hasta que el nuevo sistema penal acusatorio sea implementado.<sup>253</sup>

Los diferentes ordenamientos a nivel federal en los que se encuentra el arraigo, así como las vertientes del mismo, se puede observar de una manera general en los siguientes cuadros:

---

<sup>253</sup> *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008, artículo transitorio undécimo.

**Ordenamientos federales que han regulado el arraigo**



CFPP. Código federal de procedimientos penales  
 LFDO. Ley federal contra la delincuencia organizada  
 CPEUM. Constitución política de los estados unidos mexicanos  
 SPA. Sistema penal acusatorio.



**Cuadro comparativo de los ordenamientos penales federales que regulan el arraigo.**

Fecha de la publicación en el DOF	Ordenamiento	Artículo	Denominación	Fase en la que se puede aplicar	Autoridades involucradas	Requisitos	Elementos para tomar la decisión	Duración	Levantamiento o terminación
27 de diciembre de 1983	CFPP	133 bis	Arraigo	Averiguación previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez (Decide)</li> <li>• Ministerio Público (Solicita y Vigila)</li> <li>• Auxiliares del MP. (Vigilancia)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud del MP</li> <li>• Que el Juez escuche al imputado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del imputado.</li> </ul>	<p>El tiempo necesario para integrar la averiguación previa.</p> <p>Máx. 30- 60 días</p>	<p>El Juez decidirá oyendo al MP y al arraigado.</p>
		205	Arraigo	Averiguación previa e Instrucción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez</li> <li>• Ministerio Público</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicite el MP</li> <li>• Que el Juez escuche al imputado</li> <li>• Que la naturaleza del delito o la pena impidan que al imputado se le pueda aplicar prisión preventiva.</li> <li>• Existan elementos que permitan suponer que se sustraerá de la acción de la justicia.</li> </ul>	—	<p>El tiempo que señale el juzgador, sin que pueda exceder el término del art. 133 bis o el término constitucional correspondiente</p>	—

7 de noviembre de 1996	LFDO <sup>254</sup>	12	Arraigo, en el lugar, forma y medios que señale el MP	Averiguación Previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez (Decide)</li> <li>• Ministerio Público (Solicita y Vigila)</li> <li>• Auxiliares del MP. (Vigilancia)</li> </ul>	Lo solicite el MP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del imputado.</li> </ul>	Por el tiempo estrictamente necesario para integrar la averiguación previa sin que exceda de 90 días	—
8 de febrero de 1999	CFPP	133 bis	Arraigo domiciliario o Prohibición de abandonar una demarcación geográfica	—	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez</li> <li>• Ministerio Público</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo solicite el MP</li> <li>• Que se prepare el ejercicio de la acción penal contra esa persona</li> <li>• Que exista el riesgo que se sustraiga a la acción de la justicia</li> </ul>	—	Por el tiempo estrictamente necesario, sin que exceda de 30 días naturales para el arraigo domiciliario y 60 para la Prohibición de abandonar una demarcación geográfica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A solicitud del imputado</li> <li>• El Juez deberá escuchar al MP y al imputado</li> </ul>
	CFPP <sup>255</sup>	133 bis	Arraigo domiciliario	Averiguación previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez (Decide)</li> <li>• Ministerio Público (Solicita y Vigila)</li> <li>• Auxiliares del MP. (Vigilancia)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que sea un delito grave</li> <li>• Que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el</li> </ul>	—	El tiempo indispensable, no pudiendo exceder de 40 días.	A solicitud del imputado y una vez que hayan concluido las causas que le dieron origen al arraigo.

<sup>254</sup> Esta medida cautelar tiene el efecto que la persona arraigada participe en la aclaración de los hechos que le son imputados y por consiguiente se pueda acortar el tiempo del arraigo.

<sup>255</sup> Respecto a esa reforma de 2009, el artículo segundo transitorio señala que el artículo 133 bis podrá seguirse aplicando hasta que se implemente el sistema penal acusatorio, y por ende tendrá que dejar de existir este precepto, una vez que el sistema se implemente.

23 de enero de 2009						inculpado se sustraiga a la acción de la justicia			
	LFDO	12	Arraigo, en el lugar, forma y medios que señale el MP	Averiguación previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez (Decide)</li> <li>• Ministerio Público (Solicita y Vigila)</li> </ul> Auxiliares del MP. (Vigilancia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto de un delito contenido en el art. 2 de la LFD</li> <li>• Que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas, de bienes jurídicos o exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</li> </ul>	—	Máx. 40 a 80 días.	—

De la información brindada; se extraen las siguientes conclusiones:

- Desde 1983 el arraigo cuenta con un sustento legal en el sistema penal mexicano.
- Es hasta 2008 cuando su fundamento es constitucional.
- La constante en todas las ocasiones en las que el arraigo ha sido regulado es procurar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia; al agregar en algunas ocasiones la necesidad de esta medida para la debida integración de la averiguación previa o realizar la investigación correspondiente.
- Su temporalidad es por mucho, mayor a otras restricciones de la libertad personal también previstas en la Constitución.
- En la mayoría de los casos prevé la garantía de audiencia para el imputado.
- Para el levantamiento o terminación de dicha medida cautelar, también en algunos casos se contempla el escuchar al imputado.
- El año 2008 y su reforma constitucional marcó varios cambios en el arraigo.

Es justo en razón de aquella reforma de junio de 2008, que al hablar de arraigo se debe marcar un antes y un después, pues no sólo la ya mencionada doctrina o los criterios vertidos por nuestros tribunales, cambian a partir de esta fecha, también la forma de aplicación, reglas y hasta sus miras a futuro.

Antes de que la medida denominada arraigo se encontrara prevista en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional,<sup>256</sup> la misma había sido tachada de

---

<sup>256</sup> Al respecto, es importante señalar que si bien de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la incorporación del arraigo se encuentra en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, con una subsecuente reforma a la Carta Magna el 1º de junio de 2009, mediante el DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se traslada del párrafo séptimo al octavo.

contraria no sólo de la libertad de tránsito, a su vez de la libertad personal, y con ello violar garantías constitucionales.<sup>257</sup>

Al respecto muchos casos llegaron a los Tribunales, incluso hasta la Suprema Corte, la cual, aunque tratándose de un ordenamiento local (el Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua, en concreto su artículo 122 bis) decidió decretar su inconstitucionalidad, al no encontrarse fundamento en el mismo ordenamiento, así como resultar violatoria de los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución.<sup>258</sup>

Es justo de la Acción de inconstitucionalidad 20/2003, es decir de la resolución donde el anterior criterio fue vertido, que muchos otros doctrinarios, se sumaron a la postura de nuestro máximo Tribunal, al reprobar el uso del arraigo,<sup>259</sup> tanto a nivel federal como local, no sólo por su falta de sustento constitucional, o las violaciones que conlleva su aplicación, también debido a su uso reiterado; lo

---

<sup>257</sup> Cfr. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, "ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL", Queja 19/98, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Página: 1142, Tesis: XVIII.1o.4 P, Registro No. 195552 y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, "ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Amparo en revisión 172/2007., Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Página: 2756, Tesis: I.9o.P.69 P, Registro No. 170555.

<sup>258</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Acción de inconstitucionalidad 20/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1171, Tesis: P. XXIII/2006, Registro No. 176029, y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Acción de inconstitucionalidad 20/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1170, Tesis: P. XXIII/2006, Registro No. 176030.

<sup>259</sup> Véase, COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "La inconstitucionalidad del arraigo y otras precisiones", *op. cit.*; DÍAZ ABREGO, Alina Gabriela, "El arraigo", en Concordancias, año 5, no. 7, enero-abril 2007, Chilpancingo, Guerrero, pp. 35-48 y PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "El arraigo y los derechos humanos", *op. cit.*

cual resultó no sólo un tema de interés, sino su tratamiento y discusión se volvió tan frecuente como el uso.

Dichos argumentos, por lo menos de forma parcial parecieran haber sido acallados en el 2008, al incorporar la figura del arraigo en el artículo 16 constitucional, y con ello dejar de ser contrario a la Carta Magna.

Este nuevo sustento, al verse a detalle, es muy parecido al que hasta ese momento era solo regulado por la “Ley federal contra la delincuencia organizada”, en primer lugar por reservar su uso sólo para aquél tipo penal, por establecer como requisitos que se aplique cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas, de bienes jurídicos o exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, además el ser solicitado por el Ministerio Público a la autoridad judicial, y si bien ya no prevé la garantía de audiencia para el imputado, por otro lado su temporalidad ahora se limita a 40 días que son prorrogables a 80 cuando el Ministerio Público acredite que las condiciones que originaron el arraigo continúan, y por ende la persona en cuestión debe permanecer privada de la libertad, aunado a que ahora las modalidades y lugares del arraigo ya no se ceñirán exclusivamente a lo solicitado por el Ministerio Público, sino a los límites marcados por la ley.

Esta determinación constitucional requiere ser entendida, es decir para conocer el arraigo que hoy por hoy se aplica a nivel federal y el que se pretende utilizar, aquél precepto 16 de nuestra Constitución necesita un análisis que no debe ser de manera aislada, sino en su conjunto con el decreto que le dio origen, reiterando que no se abundará demasiado, en virtud de no ser el tema principal de la presente investigación.

#### 4.6.2 El arraigo aplicable en la actualidad.

Para entender el arraigo que hoy en día puede ser utilizado, uno de los primeros temas que se debe destacar, es la incorporación en el mismo texto del artículo 16 constitucional, aunque en este caso el párrafo décimo tercero,<sup>260</sup> de la figura de los jueces de control,<sup>261</sup> cuya labor para efectos de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran de autorización judicial se refiere a su resolución de manera inmediata y por cualquier medio.

Este mandato constitucional fue acatado por el Consejo de la Judicatura Federal al crear seis juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones a través del Acuerdo General 75/2008,<sup>262</sup> los cuales de conformidad con el propio acuerdo, comenzaron a funcionar el 5 de enero de 2009; y cuya competencia se suscribe a decidir sobre el cateo, arraigo e intervención de comunicaciones que solicite el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa; es decir, como se abordará más adelante, son estas autoridades las encargadas de decidir sobre la imposición del arraigo.

Otro de los temas que se debe traer a colación en ese mismo artículo 16 es el párrafo subsecuente al del arraigo, el cual proporciona el concepto de

---

<sup>260</sup> Este párrafo al igual que otros del artículo 16 constitucional fue recorrido, pasando a ser el décimo cuarto, el 1º de junio de 2009, debido a una nueva reforma a la Constitución que agrega un nuevo párrafo al artículo décimo sexto constitucional.

<sup>261</sup> Al respecto es importante simplemente aclarar que estas autoridades judiciales sólo comparten el nombre con los jueces de control que intervienen durante las primeras etapas en el sistema acusatorio a implementar (etapa preliminar o de investigación y la etapa intermedia o de preparación a juicio oral); ya que los establecidos en la Constitución sólo resolverán sobre las solicitudes previstas en el mismo artículo 16, mientras que los que intervienen en el procedimiento penal de corte acusatorio, si bien dentro de sus funciones estará el imponer medidas cautelares, esa sólo es una de las muchas que deberán realizar, entre ellas determinar la legalidad de una detención, vigilar que los derechos del imputados durante las etapas preliminares a juicio se cumplan, pero sobretodo actualizar el principio de juez natural, el que no sea el mismo juzgador el que intervenga en cada una de las etapas.

<sup>262</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, ACUERDO General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, 4 de diciembre de 2008.

delincuencia organizada, lo cual resulta de suma importancia, pues aclara el primer límite del nuevo arraigo, es decir, que éste solo se aplicará para aquellas organizaciones de hecho de tres o más personas que se reúnen para cometer alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la “Ley federal contra la delincuencia organizada.”

Esta cuestión de estar reservado el arraigo sólo para los casos de delincuencia organizada trae a colación el artículo 73, fracción XXI, así como el artículo transitorio sexto de aquél decreto de 2008. El artículo 73 de la Constitución establece las facultades del congreso de la unión, a la cuales, en el 2008 se agregó en la fracción XXI la consigna de regular de manera exclusiva el tema de delincuencia organizada,<sup>263</sup> sin embargo de aquél sexto transitorio se extrae la idea de que la federación podrá conocer de manera exclusiva los procedimientos relacionados con delincuencia organizada, pero será hasta que los ámbitos locales dejen de regular la materia, mientras tanto, la delincuencia organizada seguirá siendo una competencia concurrente entre los Estados y la federación; lo que trae como consecuencia que el arraigo previsto en la Constitución hoy por hoy, al encontrar apoyo en la propia Constitución pueda aplicarse, aunque no de manera exclusiva de la federación, pues los Estados de conformidad con sus propias regulaciones en la materia también la podrán aplicar.

Aunado a la anterior afirmación, el artículo undécimo transitorio del mismo decreto prevé para esta época de transición, la posibilidad de seguir utilizando la figura del arraigo, es decir en tanto el Sistema penal acusatorio es implementado, se puede utilizar esta medida cautelar para los casos de delitos graves, por lo que su uso exclusivo para delincuencia organizada se amplía, tanto para ámbitos locales como el federal, lo que resulta un campo abierto para

---

<sup>263</sup> Al respecto, Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 124; que establece que las facultades que la propia Carta Magna reserva a las autoridades federales, deben considerarse exclusivas de ellas, mientras que si esto no sucede, se entenderán destinadas a las entidades federativas.



utilizarse; es decir de la idea de “sólo algunos casos” que será aplicable a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia, se ha vuelto, por lo menos durante la transición en un uso frecuente.<sup>264</sup>

Esta aseveración se ve reflejada no sólo en la gran cantidad de supuestos que conforman los delitos graves por lo menos a nivel federal<sup>265</sup> y con ello abrirle toda una carta de posibilidades al Ministerio Público bajo las cuales puede privar de la libertad a una persona hasta por 80 días; también encuentra sustento en la información brindada por cinco de los seis juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones,<sup>266</sup> los cuales suman 975<sup>267</sup> medidas cautelares de esta naturaleza de enero de 2009 a marzo del presente año, esta cantidad contrasta con la brindada por la Procuraduría General de la Republica, quién manifestó que sólo por parte de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) 1328 solicitudes de arraigo fueron presentadas, de las cuales han sido cumplimentadas 1263;<sup>268</sup> es decir tal y como sucedió al analizar las detenciones provisionales con fines de extradición, las cifras que proporcionan las diferentes autoridades no coinciden, sin embargo de ellas dos conclusiones se pueden obtener, la primera que el arraigo es una medida a la que se recurre demasiado, pues en menos de dos años, por lo menos suman casi mil las ocasiones en las que ha sido aplicable; por otro lado esta cantidad cercana al millar de restricciones de la libertad se acerca al que se estableció al hablar de la detención provisional, sin embargo en aquella

---

<sup>264</sup> Cfr. MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel Claudia, El derecho penal del enemigo, S.N.E, Porrúa, México, 2009, pp. 111-114.

<sup>265</sup> Véase, Código federal de procedimientos penales, art. 194, que establece un listado de los delitos que deben ser considerados como graves para la federación.

<sup>266</sup> Al respecto, se debe señalar que a los seis órganos jurisdiccionales se les solcito vía INFOMEX la cantidad de arraigos otorgados desde su creación a marzo del presente año, sin embargo hasta el día de impresión de esta trabajo de investigación, el juzgado sexto no ha emitido la correspondiente respuesta, a pesar de haber fenecido el plazo.

<sup>267</sup> Véase, Anexos XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de esta investigación en los que se pueden observar las respuestas emitidas por los juzgados ya mencionados.

<sup>268</sup> Véase, Anexo XX de esta investigación, en el que se observa la respuesta de la Procuraduría General de la República respecto a la cantidad de arraigos solicitados.

medida el rango temporal en el que se solicitó la información fue de 10 años, mientras que en el arraigo fue de 2.

Es así que podemos entender que hoy en día el arraigo es utilizado no sólo para los casos de delincuencia organizada, como lo prevé el artículo 16 de la Constitución, sino también ante la comisión de delitos graves, y ambos supuestos, delincuencia organizada o delitos graves, son aplicables tanto a nivel local, como federal.

Es por ello que el arraigo sigue siendo una medida muy recurrida, sin embargo a partir del 2009, no se debe tachar de inconstitucional, esto aunado a su nuevo límite temporal de 40 a 80 días, implican las grandes diferencias entre el arraigo antes y después del 2008.

Además de los anteriores ordenamientos, al realizar, para efectos de esta investigación el estudio respectivo a la “Ley de extradición internacional” se encontró que otra medida provisional que se contempla es el propio arraigo, sin embargo, la naturaleza o el tipo que se aplica no está contemplado en la citada ley, es más surge otra duda; pues si bien podría pensarse que debido a la relación tan cercana que siguen la extradición y la materia penal, es de esta naturaleza al arraigo al que se refiere aquél numeral 17; sin embargo esta medida cautelar como tal, no fue incorporada a un ordenamiento penal sino hasta 1983,<sup>269</sup> siendo que la “Ley de extradición internacional” y su artículo décimo séptimo, el cual hasta la fecha no ha sufrido reformas datan del año 1975. Sin embargo, después de analizar cómo se ha regulado el arraigo en los ordenamientos penales mexicanos a nivel federal, se llega a la conclusión de que al que se refiere la “Ley de extradición internacional” es a su vertiente de domiciliario, pues, esos mismos textos penales, al referirse a la prohibición de abandonar una demarcación territorial marcan la diferencia, denominándola

---

<sup>269</sup> Véase, Diario Oficial de la Federación, Código federal de procedimientos penales, arts. 133 bis y 205, 27 de diciembre de 1983, Tomo CCCLXXI, No. 11, pp. 23 y 25.

como tal, mientras que al referirse al arraigo usa indistintamente la palabra arraigo o ésta con su adjetivo de domiciliario; por lo que se entiende que la ley de extradición puede aplicar como medida cautelar el arraigo domiciliario, sin embargo, como se apuntó en el mismo segundo capítulo dedicado al ordenamiento de extradición mexicano, de diez años a la fecha, esa medida, casi no ha sido utilizada, pues sólo se registró una ocasión.<sup>270</sup>

Es así que, aunque de una manera que hasta podría denominarse superficial, se ha estudiado el arraigo, se ha determinado su antes y después de la reforma, y por ello a continuación se tratará de determinar qué la diferencia de la detención provisional con fines de extradición.

#### 4.7 Arraigo *versus* Detención provisional con fines de extradición.

Al principio de este capítulo se determinó que uno de los objetivos del mismo era realizar un análisis comparativo entre el arraigo y la detención provisional con fines de extradición estudiada en los primeros tres capítulos de la investigación, por lo que ha llegado el momento de comenzar dicho estudio; sin embargo hay que aclarar que al arraigo al que se hará referencia durante el presente es el que actualmente resulta aplicable, el del momento de transición, el de los delitos graves y delincuencia organizada ya indicados en el apartado anterior.

Para iniciar este análisis se debe recordar que ambos, el arraigo y la detención provisional con fines de extradición son medidas cautelares que restringen la libertad personal del sujeto sobre el que recae, ya sea imputado o requerido, y como todo limite a este derecho, debe encontrar su fundamento en la Constitución, requisito con el cual, ambos cumplen, el arraigo en el artículo 16 y la detención en el 119. A pesar de ello, tal y como se indicó al analizar la

<sup>270</sup> Véase, Anexo XIV de esta investigación, en donde se encuentra las respuesta del Consejo de la Judicatura Federal, y del que se desprende la información respecto a que sólo se ha aplicado en una ocasión el arraigo en materia de extradición.

detención provisional, el que se tenga un sustento legal o incluso constitucional no es suficiente, se debe además estar acorde con los derechos humanos,<sup>271</sup> lo cual en el caso de la detención se determinó que su regulación dista mucho de ser respetuosa de aquellas prerrogativas.<sup>272</sup>

Además de lo anterior, otras similitudes y diferencias han sido encontradas entre la detención provisional con fines de extradición y el arraigo, las cuales se pueden observar en la siguiente tabla:

	<b>Detención provisional con fines de extradición</b>	<b>Arraigo</b>
<b>Debe ser solicitado por el MP</b>	Si	Si
<b>Requiere autorización judicial</b>	Si (Juez de Distrito)	Si (Juez federal penal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones)
<b>Duración</b>	Constitucionalmente 60 días	Constitucionalmente el límite son 40 días, prorrogables a 80.
<b>Tipo de delito</b>	No hay un tipo en especial, simplemente se debe cumplir con el principio de doble criminalidad, que en la mayoría de los tratados de extradición se traduce en un listado de delitos o bien, que los mismos tengan una pena de por lo menos 2 años de prisión.	Delitos graves (sólo mientras se transita al Sistema penal acusatorio) Delincuencia organizada.
<b>Justificación</b>	Se requiere la presencia de la persona en cuestión (ya sea requerida o imputado) durante el procedimiento respectivo. Se necesita tiempo para que ya sea el Ministerio Público en el caso del arraigo, o el Estado extranjero en la extradición, puedan investigar.	
<b>Requisitos básicos</b>	Promesa de una subsecuente solicitud formal Justificar la urgencia	El MP debe proporcionar elementos suficientes que demuestren la necesidad de privar de la libertad a una persona mientras la investiga, o en su caso justificar dicha privación en la necesidad de protección de

<sup>271</sup> Véase, apartado 3.2.1.1 Restricciones a la libertad personal, del capítulo III de esta investigación

<sup>272</sup> Véase, Capítulo III Detención provisional con fines de extradición a la luz de los derechos humanos,

		personas o bienes jurídicos, o por la exista de riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.
<b>Recursos aplicables</b>	No procede el Juicio de amparo <sup>273</sup>	El Juicio de amparo es procedente.
<b>Terminación</b>	Cuando transcurren los 60 días o se recibe la solicitud formal de extradición.	Cuando han transcurrido los 40 u 80 días, o se gira la orden de aprehensión.

Ahora bien, esta medida cautelar al igual que la detención provisional con fines de extradición también ha sido estudiada por nuestro máximo Tribunal, sin embargo, y lo que representa una gran ventaja, es que para esta privación de la libertad su empleo en el ámbito penal ha permitido que los límites del *ius puniendi* se puedan aplicar a en ella, y por lo consiguiente coactar de una manera más palpable el poder del Estado ante la privación de la libertad.

De hecho, al hablar de Derecho penal, es interesante considerar que el arraigo de ayer y hoy, cuenta con un apoyo penal sustantivo,<sup>274</sup> es decir existe la amenaza de sanción del Estado ante su incumplimiento, una pena marcada en el segundo párrafo del artículo 178 Código penal federal, que no esta prevista al hablar de extradición; dicho artículo establece lo siguiente:

*Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.*

<sup>273</sup> Véase, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL", Amparo en revisión 125/2001, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Página: 583, Tesis: 2a. XLVII/2002, Registro No. 187226.

<sup>274</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia Organizada, op. cit., p. 180.

Es decir, una medida cautelar, debido a su incumplimiento se vuelve un acto en contra de la ley y por ende sancionado con prisión, lo que se traduce en no dejar opciones, la persona será privada de la libertad, ya sea en una casa de seguridad o no pudiendo abandonar determinado territorio o en su defecto dentro de un reclusorio.

#### 4.8 Conclusiones parciales.

De lo expresado anteriormente, y sin hacer un análisis como el que se realizó en su momento de la detención provisional a la luz de los derechos humano, se puede llegar a una conclusión, el arraigo, por lo menos en la legislación mexicana, otorga mayores posibilidades a la persona sobre la que recae que a la persona que enfrenta una detención provisional con fines de extradición.

Si bien podría parecer una aseveración bastante fuerte, se entiende, después de analizar ambas medidas. De ese análisis se extrae que la duración del arraigo en casos comunes es menor al de la detención y sólo en algunas ocasiones la rebasará, por lo tanto menos gravosa; continuando el tema de excepcionalidad en el arraigo, existe la determinación de que éste debe encontrarse reservado sólo para los delitos de delincuencia organizada y mientras se transite a otro sistema, también para los delitos graves; lo que restringe su uso, si bien no en un sentido amplio, si en comparación con la detención provisional, en la que con la simple indicación de una penalidad de 2 años de prisión, es suficiente para que cumplir con la doble criminalidad, y con ello muchos delitos pueden ser la razón de fondo que sustenta una detención provisional con fines de extradición.

Por otro lado, los requisitos que establece la detención, basados en promesas son mucho, más laxos que los previstos para el arraigo; en el cual por lo menos en un primer lugar, el Ministerio Público debe brindar elementos más sustentables y siempre justificando la necesidad para éxito de la investigación,

la protección de personas, de bienes jurídicos o la exista de riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Para terminar, a diferencia de lo analizado en la detención, en el arraigo si existe expresamente la posibilidad de que la persona sobre la que recae interponga el juicio de amparo en contra de él.

Es así que con base en el estudio realizado y los argumentos ya vertidos, que se puede determinar en primer lugar, que ambas medidas cautelares, arraigo y detención provisional, afectan de manera importante los a la persona sobre la que recae, sin embargo la detención provisional con fines de extradición que fue el objeto de estudio de esta investigación resulta más gravosa para la persona que el arraigo.

## REFLEXIONES FINALES

Esta investigación comenzó con dos preguntas ¿Qué es la detención provisional con fines de extradición? y ¿Qué es lo que sucede durante su tramitación? A lo largo de las anteriores cuartillas se intentó dar respuesta a esas interrogantes, y hoy se puede responder que la detención provisional con fines de extradición es la primera etapa del procedimiento de extradición que si bien puede o no solicitarla el Estado requirente, en la práctica es una medida a la que se recurre con frecuencia.

Pero no sólo eso, resulta ser una medida cautelar en la que durante su tramitación se vulneran varios de los derechos humanos de la persona requerida, cuestiones que de hecho se encuentran permitidas por el propio marco jurídico que la regula. Dicha normatividad, aunada a diversos criterios que los tribunales mexicanos, incluyendo los que la Suprema Corte ha vertido, y que dejan un espacio muy reducido en el que pocos derechos caben, poco es lo que se respeta y mucho es lo que se menoscaba.

Es por ello que al terminar este estudio, existe al igual que la persona requerida, incertidumbre, respecto a que pueden decidir nuestros Tribunales el día de mañana y con ello quitar o agregar etapas al procedimiento de extradición y tal vez, restringir aún más nuestros derechos. Eso no lo sabemos, pero de lo que si se esta conciente, es que nuestro país tiene muchas obligaciones, hacia el interior, con nosotros los gobernados y hacia el exterior, compromisos internacionales que deben de establecer los limites de su actuar, esos cotos al poder que debe respetar todo Estado democrático, como se ostenta México desde hace poco más de 10 años, esos derechos humanos respecto de los cuales debe hacer lo posible para que sean cumplidos y no vulnerarlos.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** México tiene signados 30 tratados vigentes que regulan la extradición, y otros dos compromisos más han sido firmados, pero aún no inicia su vigencia.

**SEGUNDA.** Los tratados de extradición a pesar de ser signados por diferentes Estados, mantienen elementos y requisitos similares.

**TERCERA.** Todos los tratados relativos a la extradición que ha signado México (incluyendo los que todavía no inician su vigencia) regulan la detención provisional con fines de extradición.

**CUARTA.** La mayoría de los tratados respetan el límite constitucional de 60 días como el plazo máximo de la detención provisional con fines de extradición.

**QUINTA.** La ley de extradición internacional tiene aplicación en todos los procesamientos de esa índole, por lo que respecta a su parte procesal.

**SEXTA.** México sigue un sistema mixto de extradición, sin embargo la actuación de las autoridades judiciales, por lo menos en la etapa de detención provisional con fines de extradición se limita simplemente a autorizar las detenciones.

**SÉPTIMA.** En México se han seguido al menos 1000 procedimientos de detención provisional con fines extradición del año 2000 a septiembre de 2010, por ende la detención como medida cautelar en el procedimiento de extradición es una práctica que se sigue con frecuencia.

**OCTAVA.** La libertad provisional durante la detención provisional con fines de extradición, no se aplica en el Estado Mexicano.

**NOVENA.** La libertad personal es el principal derecho humano que se ve vulnerado con la detención provisional; a su vez derechos como el control judicial, defensa y recurso efectivo, también son transgredidos

**DÉCIMA.** Conforme a criterios vertidos por la Corte Interamericana y la Europea, ambas de derechos humanos, el que una restricción a la libertad personal se encuentre prevista en los ordenamientos locales, no es suficiente, estas además deben ser acorde con los derechos humanos y los fines de las propias convenciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** El control judicial es el derecho humano que resulta ser el medio idóneo para evitar la arbitrariedad en las detenciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Tanto la Corte Interamericana como la Europea coinciden en determinar que bajo ningún criterio una detención debe prolongarse.

**DÉCIMA TERCERA.** El derecho de defensa se encuentra integrado a su vez por prerrogativas tanto para defensor como para la persona defendida, por lo que la violación a alguna de ellas afecta de manera directa el derecho de defensa.

**DÉCIMA CUARTA.** La variante de defensa técnica es la que se considera más adecuada durante el trámite de la extradición, y conforme a la Corte Interamericana debe tener verificativo desde el momento de la detención.

**DÉCIMA QUINTA.** El derecho humano a un recurso efectivo se considera una prerrogativa de vital importancia, pues a través de él, la persona que considere violados sus derechos podrá hacerlos valer.

**DÉCIMA SEXTA.** La Suprema Corte ha establecido que durante la detención provisional con fines de extradición la persona en cuestión no tienen derecho a un recurso, en concreto, es más no puede interponer el Juicio de Amparo y hacer valer sus garantías individuales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El arraigo es una medida cautelar que se aplica mayormente en el ámbito penal y a partir del 18 de junio de 2008, cuenta con un fundamento constitucional.

**DÉCIMA OCTAVA.** La medida cautelar de arraigo fue incorporada por primera vez en un ordenamiento penal federal en 1983.

**DÉCIMA NOVENA.** Al día de hoy el arraigo sólo puede ser utilizado para delitos graves y delincuencia organizada, tanto a nivel local como federal, pero una vez que se implemente el Sistema penal acusatorio el arraigo sólo tendrá lugar para delitos de delincuencia organizada y a nivel federal.

**VIGÉSIMA.** Si bien la Ley de extradición internacional, incluye dentro de las medidas que se pueden aplicar el arraigo, se considera que dicho ordenamiento se refiere al arraigo domiciliario, el cual de diez años a la fecha sólo se ha utilizado en una ocasión.

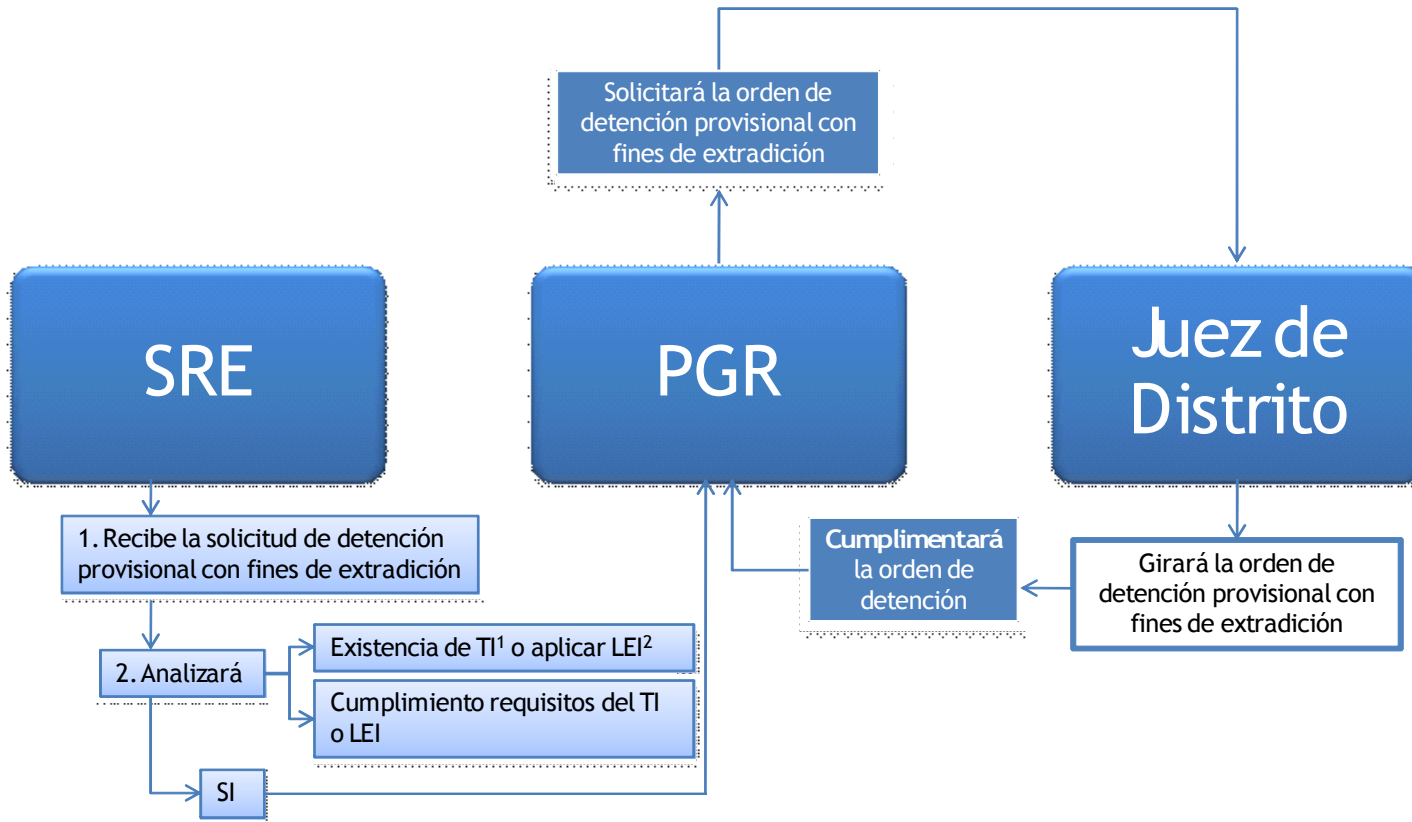
**VIGÉSIMA PRIMERA.** En poco más de 2 años de funcionamiento los juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones han otorgado por lo menos 975 arraigos.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** La detención provisional con fines de extradición resulta más gravosa para la persona sobre la que recae que el arraigo vigente a partir de junio de 2008.

**VIGÉSIMA TERCERA.** La detención provisional con fines de extradición debe ser considerada como parte del procedimiento de extradición, dentro de la cual los derechos humanos también deben ser respetados.

# Anexo I

## Procedimiento de detención provisional con fines de extradición



<sup>1</sup> LEI = Ley de extradición internacional

<sup>2</sup> TI = Tratado internacional

Esquema realizado con base en la Ley de extradición internacional y el Acuerdo por el que se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el DOF, el 1 de diciembre de 2010.

DETENCIÓN PROVISIONAL EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN

	País	Plazo máximo	Única medida cautelar	Requisito		Medio					Via			Declarar existencia de sentencia, orden de aprehensión u otro mandato	Promesa de formalizar la solicitud	Datos del delito	Datos de la persona requerida	Libertad provisional	Detención subsecuente	Continuación del procedimiento
				Urgencia	Peligro de sustracción de la justicia	Correo	Telégrafo	Cualquiera	Por escrito	Telemáticos	Diplomática	Consular	INTERPOL							
1	Reino Unido	30 días	X																	
2	Bahamas	30 días	X																	
3	Italia	3 meses	X	X			X	X						X						
4	Holanda	90 días	X	X								X		X		X				
5	Cuba	40 días	X	X		X	X				X	X		X						
6	Colombia	60 días	X				X	X			X	X		X	X	X				
7	Convención de Montevideo	2 meses	X					X						X	X					X
8	Brasil	90 días	X	X		X	X	X			X	X		X	X					X
9	Bélgica	12 semanas	X	X		X	X				X			X	X	X				
10	Estados Unidos	60 días	X	X							X			X	X	X	X			X
11	España	45-60 días	X	X				X <sup>2</sup>						X	X	X	X	X		X
12	Belice	60 días	X	X							X			X	X	X	X			X
13	Costa Rica	2 meses	X	X				X <sup>2</sup>						X	X	X	X			X
14	Canadá	60 días	X	X					X					X	X	X	X	X		X
15	Australia	60 días	X	X					X		X			X	X	X	X		X	X
16	Chile	2 meses	X	X				X <sup>2</sup>						X	X	X	X			X
17	Nicaragua	60 días	X	X					X					X	X	X	X	X		X
18	Francia	60 días	X	X						X				X	X	X	X		X	X
19	Uruguay	60 días <sup>1</sup>	X	X	X				X		X			X	X	X	X		X	X
20	Corea	60 días	X	X		X	X	X <sup>2</sup>			X			X	X	X	X			X
21	Guatemala	60 días	X	X	X				X		X			X	X	X	X		X	X
22	El Salvador	60 días	X	X					X		X			X	X	X	X		X	X
23	Venezuela	45 días	X	X							X			X	X	X	X			X
24	Portugal	18-45 días	X	X		X	X	X <sup>2</sup>		X	X			X	X	X	X		X	X
25	Grecia	40-60 días	X	X		X	X	X <sup>2</sup>			X			X	X	X	X	X	X	X
26	Perú	60 días	X	X				X		X				X	X	X	X		X	X
27	Panamá	60 días	X	X						X				X	X	X	X		X	X
28	Paraguay	60 días	X	X						X				X	X	X	X		X	X
29	Ecuador	60 días	X	X						X				X	X	X	X			X
30	India	60 días	X	X						X				X	X	X	X			X
31	Bolivia	60 días	X	X						X				X	X	X	X			X
32	China	30-45 días	X	X				X	X		X			X	X	X	X			X

<sup>1</sup> Días naturales

<sup>2</sup> Siempre que se deje constancia escrita

Anexo III

Concentrado de las solicitudes de información a través de INFOMEX<sup>275</sup>

		PGR	SRE	CJF	
[Redacted]	Solicitudes	1169	1071		
	Concedidas	725	697		
[Redacted]	Detenciones provisionales o preventivas		1000	1051	1083
	Detenciones formales		761	56	
	Detenciones provisionales o preventivas	Cumplimentadas	701	780	683
		En trámite	299	271	400

PGR= Procuraduría General de la República  
 SRE=Secretaría de Relaciones Exteriores  
 CJF=Consejo de la Judicatura Federal

<sup>275</sup> Cuadro realizado con la información obtenida de las respuestas de solicitudes de información presentadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la procuraduría General de la República y al Consejo de la Judicatura (las tres autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición y en concreto en la detención preventiva o provisional) mediante el sistema INFOMEX. Dichas cifras pueden ser consultadas en los demás anexos a la presente investigación.

Cabe señalar, que ninguna de las tres autoridades coincidió en las cantidades informadas, siendo preocupante este hecho, pues se parte de la premisa de que los datos que se brindan son auténticos, sin embargo, tales disparidades en cifras hace pensar que alguna o algunas de las autoridades no transmitieron de forma integral la información.

Solicitudes de informacion hechas a la Secretaría de Relaciones Exteriores



## Anexo IV

DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE

Número: UDE-0435/11  
Folio: 0000500002111  
Asunto: Respuesta a su solicitud de acceso a la información



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

México D.F., a 1 de febrero de 2011

C. Lucina Bringas Calvario  
Presente

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Consultoría Jurídica de esta dependencia, mediante comunicación CJA- 366 informan lo siguiente:

Se adjunta al presente copia simple de la información solicitada, misma que obra en 12 (doce) fojas útiles por un solo lado.

Sin embargo se estima prudente hacer del conocimiento del solicitante que el presente instrumento bilateral, aún y cuando ha sido aprobado por el Senado de la República, y suscrito por las partes, éste no ha entrado en vigor en virtud de que la República de Bolivia, aún se encuentra inmersa en consultas hacia su interior.

El monto total de derechos a pagar es de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de doce copias simples; una vez realizado el pago de derechos correspondiente se estará en posibilidad de entregarle la información solicitada.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-0435/11  
Folio: 0000500002111  
Asunto: Respuesta a su solicitud de acceso a la información



México D.F., a 1 de febrero de 2011

**C. Lucina Bringas Calvario  
Presente**

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Consultoría Jurídica de esta dependencia, mediante comunicación CJA- 366 informan lo siguiente:

Se adjunta al presente copia simple de la información solicitada, misma que obra en 12 (doce) fojas útiles por un solo lado.

Sin embargo se estima prudente hacer del conocimiento del solicitante que el presente instrumento bilateral, aún y cuando ha sido aprobado por el Senado de la República, y suscrito por las partes, éste no ha entrado en vigor en virtud de que la República de Bolivia, aún se encuentra inmersa en consultas hacia su interior.

El monto total de derechos a pagar es de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de doce copias simples; una vez realizado el pago de derechos correspondiente se estará en posibilidad de entregarle la información solicitada.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace**

**Mercedes de Vega**

C.c.p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.

MBU/ATG/KHRB

Av. Ricardo Flores Magón #2, PB, Col. Guerrero, 06300 México, DF.  
Tel.+52(55) 3686-5100 #5023, correo electrónico: uenlace@sre.gob.mx

## Anexo V

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-4302/10  
Folio: 0000500132510  
Asunto: Respuesta a su solicitud  
de acceso a la información

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".*

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



México D.F., a 13 de octubre de 2010

**C. Lucina Bringas Calvario**  
**P r e s e n t e**

Como respuesta a su solicitud presentada a través de INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, mediante comunicación ASJ-34403 informa a usted lo siguiente:

Sobre el particular, a fin de privilegiar el acceso a la información en virtud de que el peticionante no refirió su solicitud a la entrega de documento alguno, me permito informarle lo siguiente:

- En relación a *"la cantidad de extradiciones pasivas solicitadas a México y de estas cuantas han sido concedidas por el estado mexicano"*, me permito hacer de su conocimiento que desde el año 2000 al día de hoy, han sido solicitadas en extradición internacional al gobierno de México un total de **1071** personas, de las cuales mediante acuerdo dictado por esta Cancillería se concedió la extradición de **697**.
- Asimismo, y por cuanto hace a lo referente a *"señalar en cuantas ocasiones el estado requirente solicitó la imposición de medidas cautelares, sin haber hecho la solicitud formal de extradición"*, comunico a usted que en **1015** casos fue solicitada la medida cautelar de detención provisional o preventiva con fines de extradición internacional.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente**

**Víctor Basurto Lozano**

Suplente de la Titular de la Unidad de Enlace,  
de conformidad con los Artículos 42, Fracción IX y 55 del  
Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

C.c.p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.  
VBL/ATG\*

## Anexo VI

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-0176/11  
Folio: 0000500171910  
Asunto: Respuesta a su solicitud  
de Acceso a la Información

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**México D.F., a 17 de enero de 2011**

**C. Lucina Bringas Calvario  
P r e s e n t e**

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, mediante comunicación ASJ-00636 informa lo siguiente:

Sobre el particular, a fin de privilegiar el acceso a la información en virtud de que el peticionante no refirió su solicitud a la entrega de documento alguno, me permito informar a usted que en el lapso de tiempo señalado fueron solicitadas en extradición internacional un total de 1071 personas, en contra de quienes fueron solicitadas el mismo número de medidas cautelares, siendo que en 1015 casos fue solicitada la medida cautelar de detención provisional o preventiva con fines de extradición internacional y en las 56 restantes la detención con fines de extradición internacional, es decir, con base en una petición formal de extradición.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Extradición internacional, esta Secretaría remite dichas solicitudes la Procuraduría General de la República, y ésta a su vez las presenta al Juez de Distrito correspondiente, por lo cual se sigue canalizar su solicitud de información a la citada Representación Social Federal.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace**

**Mercedes de Vega**

C.c.p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.  
MSPL/ATG\*

## Anexo VII

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-0724/11  
Folios: 0000500018011  
Asunto: Respuesta a su solicitud  
de acceso a la información

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**SRE**

**México D.F., a 17 de febrero de 2011**

**C. Lucina Bringas Calvario  
Presente**

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, mediante comunicación ASJ-05384 informa lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que del año 2000 al mes de septiembre de 2010, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha resuelto 7 peticiones de extradición internacional con base en la Ley de Extradición Internacional.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace**

**Mercedes de Vega**

C.c.p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.  
VBL/ATG/ALA\*

## Anexo VIII

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-5271/10  
Folio: 0000500165810  
Asunto: Respuesta a su solicitud  
de acceso a datos personales

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".*

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



México D.F., a 13 de diciembre de 2010

**C. Lucina Bringas Calvario  
Presente**

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, mediante comunicación ASJ-42232 informa lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención provisional con fines de extradición internacional no puede exceder de **60 días naturales**, en todos los casos.

Lo anterior, se informa a usted con fundamento en el artículo 33, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo SEXTO, inciso e), Fracción I, del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican" en vigor.

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace**

**Mercedes de Vega**

C.c.p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.  
MSLP/ATG/ALA\*

## Anexo IX

**DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO  
HISTÓRICO DIPLOMÁTICO  
UNIDAD DE ENLACE**

Número: UDE-1661/11  
Folio: 0000500040011  
Asunto: Respuesta a su solicitud  
de Acceso a la Información

*"2011, Año del Turismo en México"*

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



México D.F., a 1 de abril de 2011

**C. Lucina Bringas Calvario  
P r e s e n t e**

Como respuesta a su solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, mediante comunicación ASJ-11286 informa lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 33, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo SEXTO, inciso e), Fracción I, del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican" en vigor, anexo al presente encontrara un cuadro estadístico con la información solicitada:

<b>AÑO</b>	<b>Número de solicitudes de detención provisional cumplimentadas</b>
2000	49
2001	63
2002	31
2003	63
2004	53
2005	55
2006	73
2007	98
2008	133
2009	94
2010	68

Se reitera el interés de esta Unidad de Enlace en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Atentamente  
La Directora General y  
Titular de la Unidad de Enlace**

**Mercedes de Vega**

C. c. p.-  
Emb. Joel Hernández García, Presidente del Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Lic. Jorge Jiménez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento.  
VBL/ATG\*

Solicitudes de información hechas a la Procuraduría General de la República

Anexo X



**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO No. SJA/DGAJ/ 07548 /2010.

PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA



**ASUNTO: Entrega de información en medio electrónico.**

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".*

México, Distrito Federal, a 19 de noviembre de 2010.

**FOLIO.- 0001700163910.**

**P R E S E N T E .**

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 28, 40 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8º, fracción I, y 70 de su Reglamento; así como 32, fracción XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y con relación a la solicitud de acceso registrada bajo el número de folio de referencia mediante la cual solicitó conocer:

**"DEL AÑO 2000 A LA FECHA, SEÑALAR LA CANTIDAD DE EXTRADICIONES PASIVAS SOLICITADAS AL ESTADO MEXICANO Y DE ESAS SOLICITUDES CUANTAS HAN SIDO CONCEDIDAS IGUALMENTE DEL AÑO 2000 A LA FECHA, SEÑALAR EN CUANTAS OCASIONES LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES DE DETENCIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN. DEL ANTERIOR NÚMERO, INDICAR CUANTAS SOLICITUDES HAN SIDO CUMPLIMENTADAS Y CUANTAS SIGUEN EN TRAMITE."(SIC)**

Al respecto, me permito señalarle que su solicitud fue derivada para su atención a la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías**, la que por conducto de su Dirección General de Extradiciones, y con fundamento en los artículos 25 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, manifestó a esta área jurídica lo que a continuación se transcribe:



"Anexo encontrará el cuadro titulado "EXTRADICIONES PASIVAS DEL AÑO 2000 A LA FECHA" con la información que sirve para dar respuesta a la solicitud efectuada a esta Unidad Administrativa."

**EXTRADICIONES PASIVAS DEL AÑO 2000 A LA FECHA**

AÑO	EXTRADICIONES PASIVAS SOLICITADAS AL ESTADO MEXICANO	EXTRADICIONES CONCEDIDAS	PRESENTADAS		SOLICITUDES CUMPLIMENTADAS	SOLICITUDES EN TRAMITE
			SOLICITUDES DE DETENCION PROVISIONAL	PETICIONES FORMALES		
2000	74	25	74	30	66	8
2001	103	36	95	33	77	18
2002	54	51	53	57	49	4
2003	69	34	60	41	48	12
2004	82	53	78	61	67	11
2005	78	63	65	70	52	13
2006	94	78	81	79	67	14
2007	119	84	109	98	85	24
2008	177	106	161	105	110	51
2009	167	116	118	111	59	59
2010	152	81	106	76	21	85
<b>TOTAL</b>	<b>1189</b>	<b>728</b>	<b>1000</b>	<b>761</b>	<b>701</b>	<b>289</b>

Lo anterior, se hace de su conocimiento de acuerdo a lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento.

Si tiene usted alguna duda, puede acudir a esta área jurídica, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal. Asimismo, puede llamar al teléfono (55) 5346-0000, Exts. 6926 y 6927; o escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus inquietudes y/o comentarios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.**

En descargo del Turno: SJAI/DGAJ/29972/2010.

Vo.Bo.: Dr. Manuel Miguel Tenorio Adame.  
 Revisó: Lic. Amaly Castillo Ramírez.  
 Elaboró: Lic. Miguel Ángel López Vargas.

Río Guadiana, N. 31, P.B., Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc  
 C.P. 06500, México D.F. Tel: 5346-0000, ext. 6926. www.pgr.gob.mx



**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO No. SJAI/DGAJ/001099/2011.**

**NOTIFICACIÓN: Entrega de información  
en medio electrónico.**



PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
LA REPÚBLICA

*"2011, Año del Turismo en México"*

**México, Distrito Federal, 28 de enero de 2011.**

**FOLIO.- 0001700223110.**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 28 fracciones II y IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio arriba citado, le comunico lo siguiente:

Su petición se derivó para su atención a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, unidad administrativa que con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, manifestó lo siguiente:

***"En relación a su requerimiento hago de su conocimiento que el número de solicitudes de medidas cautelares, mismas que se conocen como solicitudes de detención provisional con fines de extradición (pasivas), presentadas ante Juzgados de Distrito durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2010 es de 998." (SIC)***

Información que se entrega por este medio en vía de respuesta a su petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta

Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar al teléfono (55) 5346 0000, Ext. 6927; o bien, escribanos al correo [leydetransparencia@pgr.gob.mx](mailto:leydetransparencia@pgr.gob.mx), en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

  
**LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.**

Vo.Bo.: Dr. Manuel Miguel Tenorio Adame.

Revisó: Lic. Angélica Cañas Pérez.

Elaboró: Lic. Marco Antonio de León Palacios.

Río Guadiana, N° 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06500, México D.F. Tel: 53460000 ext. 6927. [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**

**OFICIO No. SJAJ/DGAJ/01861/2011.**

PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA



**ASUNTO: Entrega de información en medio electrónico.**

*"2011, Año del Turismo en México".*

México, D.F., a 23 de Febrero de 2011.

**FOLIO.- 0001700023911  
PRESENTE**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le informo que con relación a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio indicado al rubro, lo siguiente.

Al respecto, me permito informarle que su petición se derivó para su atención a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, unidad administrativa que presenta la siguiente información:

***En respuesta a la información solicitada, le comunico que del 01 de enero de 2000 al 14 de febrero del 2010 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos realizó 7 procedimientos de extradición con países con los que no tiene suscrito un acuerdo binacional en la materia.***

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar al teléfono (55) 5346 0000, Ext.

+

6927; o bien, escribanos al correo [leydetransparencia@pgr.gob.mx](mailto:leydetransparencia@pgr.gob.mx), en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.**

Yo, Bo.: Dr. Manuel Miguel Tenorio Adame,

Revisó: Lic. Angélica Casas Pérez,

Elaboró: Lic. Alfonso Morales Méndez.

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO No. SJAI/DGAJ/00768/2011.

**Notificación: Entrega de Información en Medio Electrónico.**

PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA



México, Distrito Federal, a 21 de Enero de 2011.

**FOLIO.- 0001700229610.  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracciones I, II y IV, 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento, y 32, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio de referencia, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Con la finalidad de satisfacer el requerimiento de información que formuló, se libró oficio a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, la cual señaló:

***"En relación a la información solicitada le comunico que el plazo de duración de una detención provisional con fines de extradición es de 60 días naturales de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.***

***Sirva lo anterior como respuesta a su amable solicitud, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 35, fracciones III y IV de su Reglamento y 7 fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 de su Reglamento."***

Lo anterior se hace de su conocimiento, de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, párrafo primero, fracciones II y III, 42, 44 y 47, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda, puede acudir a esta Área Jurídica, ubicada en Río Guadiana, No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 53460000, Extensiones 6926 y 6927; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o atenderemos sus comentarios.

J

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.**

Va. Bo.: Dr. Manuel Miguel Tenorio Adame.

Revisó: Lic. Angélica Casas Pérez.

Elaboró: Lic. Luis M. González Ruiz.

## Solicitudes de información hechas a los diferentes Juzgados de Distrito



### Anexo XIV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL

Número y tipo de medidas precautorias solicitadas y concedidas en los procesos de extradición pasiva tramitados en los Juzgados de Distrito del país.

Del 01 de abril de 2001 al 30 de septiembre de 2010

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigos solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	78	0	0	18	16	60	42
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	107	0	0	51	50	56	33
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	78	0	0	13	9	65	50
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	100	0	0	45	45	55	32
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	71	0	0	8	8	63	40
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	104	2	2	46	44	56	43
Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	85	0	0	21	16	64	35
Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	122	0	0	50	42	72	44
Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	103	1	1	41	41	61	43
Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	64	0	0	19	19	45	23
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	79	0	0	25	25	54	34
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	87	0	0	38	37	49	26
Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	103	0	0	44	43	59	43
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	86	0	0	24	24	62	28
Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	65	0	0	11	10	54	36
Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	112	0	0	53	33	59	40
Juzgado Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	115	0	0	56	56	59	40
Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	100	0	0	37	36	63	36
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	2	0	0	0	0	2	1



Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigados solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	2	0	0	1	1	1	1
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	3	0	0	0	0	3	2
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	2	0	0	1	1	1	1
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	6	0	0	0	0	6	1
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	3	0	0	1	1	2	2
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	2	0	0	1	1	1	1
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	1	0	0	0	0	1	1
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	2	0	0	1	1	1	0
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora	1	0	0	0	0	1	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigados solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla	2	0	0	1	1	1	1
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz	1	0	0	0	0	1	1
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz	1	0	0	0	0	1	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigados solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Decimocuarta de Distrito en el Estado de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa	1	0	0	0	0	1	1
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigados solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California	1	0	0	0	0	1	1
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigos solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigados solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Querétaro	1	0	0	0	0	1	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur	1	0	0	0	0	1	1
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo	1	0	0	0	0	1	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0

Órgano Jurisdiccional	Número de medidas solicitadas	Arraigos solicitados	Arraigo concedido	Aseguramiento de objetos solicitados	Aseguramiento de objetos concedidos	Orden de detención provisional solicitada	Orden de detención provisional cumplimentada
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1,692</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>606</b>	<b>560</b>	<b>1,083</b>	<b>683</b>

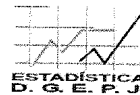
**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si los titulares de los órganos jurisdiccionales realizan correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 07 de enero de 2011

RRB/inv-76/2011

Solicitudes de información a los Juzgados Federales Penales Especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.<sup>276</sup>

Anexo XV



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL**

**Total de expedientes de arraigos solicitados en el Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal.**

**Del 05 de enero de 2009 al 17 de marzo de 2011**

<b>Órgano Jurisdiccional</b>	<b>Total de expedientes</b>
Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal	176
<b>Total</b>	<b>176</b>

**Nota:** Respecto a la petición de el "número de arraigos cumplimentados", no es posible atender dicha petición, toda vez que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no existen campos para capturar los parámetros requeridos.

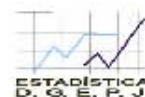
**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si el titular del órgano jurisdiccional realiza correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 30 de marzo de 2011

RRB/irv-2201/2011

<sup>276</sup> Al respecto es importante señalar que existen 6 juzgados creados bajo el ACUERDO General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, D.O.F., 4 de diciembre de 2008; y la solicitud de información se hizo a los 6; sin embargo hasta el día de impresión de esta trabajo de investigación, el juzgado sexto no ha sido emitido la correspondiente respuesta.





**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL**

**Total de expedientes de arraigos solicitados en el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal.**

**Del 05 de enero de 2009 al 23 de marzo de 2011**

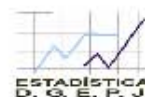
Órgano Jurisdiccional	Total de expedientes
Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal	184
<b>Total</b>	<b>184</b>

**Nota:** Respecto a la petición de el "número de arraigos cumplimentados", no es posible atender dicha petición, toda vez que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no existen campos para capturar los parámetros requeridos.

**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si el titular del órgano jurisdiccional realiza correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 25 de marzo de 2011

RRB/trv-2142/2011



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL**

**Total de expedientes de arraigos solicitados en el Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal.**

**Del 05 de enero de 2009 al 23 de marzo de 2011**

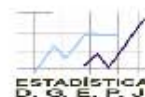
Órgano Jurisdiccional	Total de expedientes
Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal	184
<b>Total</b>	<b>184</b>

**Nota:** Respecto a la petición de el "número de arraigos cumplimentados", no es posible atender dicha petición, toda vez que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no existen campos para capturar los parámetros requeridos.

**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si el titular del órgano jurisdiccional realiza correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 25 de marzo de 2011

RRB/trv-2142/2011



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL**

**Total de expedientes de arraigos solicitados en el Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal.**

**Del 05 de enero de 2009 al 24 de marzo de 2011**

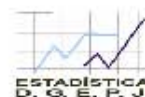
Órgano Jurisdiccional	Total de expedientes
Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal	225
<b>Total</b>	<b>225</b>

**Nota:** Respecto a la petición de el "número de arraigos cumplimentados", no es posible atender dicha petición, toda vez que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no existen campos para capturar los parámetros requeridos.

**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si el titular del órgano jurisdiccional realiza correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 30 de marzo de 2011

RRB/iv-2199/2011



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACIÓN JUDICIAL**

**Total de expedientes de arraigos solicitados en el Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal.**

**Del 05 de enero de 2009 al 24 de marzo de 2011**

Órgano Jurisdiccional	Total de expedientes
Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal	225
<b>Total</b>	<b>225</b>

**Nota:** Respecto a la petición de el "número de arraigos cumplimentados", no es posible atender dicha petición, toda vez que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no existen campos para capturar los parámetros requeridos.

**Nota aclaratoria:** El reporte que aquí se presenta únicamente tiene carácter informativo, puede variar si el titular del órgano jurisdiccional realiza correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura.

**Fuente:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, datos al 30 de marzo de 2011

RRB/iv-2199/2011

ANEXO XX

Cantidad de arraigos del año 2009 al 2011 de conformidad con la Procuraduría General de la República.

**SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**



**OFICIO No. SJAI/DGAJ/03769/2011**

**ASUNTO:** Entrega de información en medio electrónico.

PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

PGR

2011, Año del Turismo en México"  
México, D.F., a 25 de Abril de 2011.

**FOLIO.- 0001700051411  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información, me permito informar a usted que, su petición se derivó para su atención a las siguientes unidades administrativas:

En las Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual por conducto de la Coordinación General Jurídica, manifestó:

*"... me permito manifestar a usted, que una vez que se solicitó la información a las Unidades Especializadas, adscritas a esta Subprocuraduría, señalaron lo siguiente:*

ASUNTO	PERIODO DE 2008 A FEBRERO DE 2011	
Órdenes de Arraigo	SOLICITADAS	1328
	CUMPLIMENTADAS	1263

*No sobra señalar que la anterior información es única y exclusivamente por parte de esta Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada." (Sic)*

Asimismo, se solicitó información a la Subprocuraduría de Control Regional, Procesos Penales y Amparo, la cual, por conducto de las siguientes unidades, refirió:

Coordinación General de Delegaciones:

*"... me permito comunicarle que esta Coordinación General de delegaciones no cuenta con una base de datos que contenga la información con las características que refiere el solicitante, resultando pertinente citar el contenido de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y sin posibilidad de elaborarlo, toda vez que los archivos electrónicos a que se tiene acceso en ningún apartado lo previenen..." (Sic)*

Dirección General de Control y Vinculación Estratégica:

"En contestación a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que las dependencias y entidades sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, se informa:

**Que NO es posible proporcionar la totalidad de la información solicitada.**

Lo anterior, debido a que esta área no maneja expedientes; si no que la información que se rinde, es obtenida a través de la ventana Electrónica de Trámite (VET), sistema de intranet, que la Procuraduría General de la República (Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo), sostiene con el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que entró en vigor **a partir del 5 de enero de 2009** y el mismo, se mantiene al día de la fecha.

En razón de lo anterior, se procede a informar únicamente la información con que cuenta esta área de medidas cautelares, siendo la siguiente:

ARRAIGOS DE LA SCRPPA			
	2009	2010	2011
Solicitados	170	95	34
Otorgados	159	87	32

..”(Sic)

Cabe señalar, que también se realizó la búsqueda en las siguientes unidades administrativas:

La Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, la cual manifestó:

"... debido a los sistemas estadísticos con los que esta Coordinación trabaja, no se cuentan con datos de arraigo" (Sic)

Por su parte, la Agencia, Federal de Investigación, señaló:

"... se carece de facultades para iniciar o integrar Averiguaciones previas..." (Sic)

Por lo anterior, se hace entrega de de la información con la que cuenta esta Procuraduría General de la República, en términos de los dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Gadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 6926; o bien, escribanos al correo [leydetransparencia@pgr.gob.mx](mailto:leydetransparencia@pgr.gob.mx), en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.**

Cc. Ró. Lic. Manuel Alberto Rosales Flores.  
 Adjunto: L.R. Inicial de PGR/Proc.

## FUENTES CONSULTADAS

### Libros.

CATRO COFRE Javier, Introducción al Derecho Procesal Chileno, S.N.E, Lexis Nexis, Santiago, 2006.

Centro de estudios jurídicos de la Américas, CEJA, Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe, S.N.E, CEJA, Santiago, 2006.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E, Porrúa, 1993.

DIETERICH, Heinz, Nueva guía para la investigación científica, S.N.E., Editorial Planeta, México, 2001.

DONDÉ MATUTE, Javier, Extradición y debido proceso, (en prensa),

\_\_\_\_\_, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y su relevancia en el Derecho penal internacional, S.N.E, INACIPE, 2006, México.

DUCE Mauricio y RIEGO R. Cristian, Introducción al nuevo sistema procesal penal, S.N.E, Universidad Diego Portales Escuela de Derecho-William and Floia Hewlett Foundation, Santiago, 2002.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, S.N.E, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia Organizada, 2ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho, S.N.E, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

LIPOVETSKY, Gilles, La sociedad de la decepción: entrevista con Bertrand Richard, S.N.E, Editorial Anagrama, España, 2008.

LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos, S.N.E, Porrúa, México, 2007.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel Claudia, El derecho penal del enemigo, S.N.E, Porrúa, México, 2009

PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, 2ª edición, Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 2005.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte general, octava edición, Oxford, México, 2003.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, S.N.E, Porrúa, México, 1981.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La extradición internacional, S.N.E, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

### **Artículos.**

ABELL, Michael, "Controlling the abusive use of provisional arrest", en Revue internationale de Droit Penal, Èrès, año 62, 1o y 2o trimestre, Francia, 1991.

BRUCET ANAYA, Luis Alonso, "El arraigo en materia de delincuencia organizada", en Revista Mexicana de Justicia, Sexta época, no. 6, México, 2003

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El fundamento constitucional de la detención en materia de extradición internacional. Análisis de la constitucionalidad del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. VII, 2007.

\_\_\_\_\_, "La inconstitucionalidad del arraigo y otras precisiones", en Lex, difusión y análisis, 3ª época, año XII, No. 155. México.

\_\_\_\_\_ y GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Sobre el plazo de detención en materia de extradición. Voto concurrente", en Iter Criminis, No. 8, tercera época, noviembre-diciembre 2006

DÍAZ ABREGO, Alina Gabriela, "El arraigo", en Concordancias, año 5, no. 7, enero-abril 2007, Chilpancingo, Guerrero.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Los derechos humanos de los detenidos", en Los derechos humanos de las personas detenidas, Fascículo 7, Serie Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, segunda reimpresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.

\_\_\_\_\_ y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de



jurisprudencia”, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo V, número especial, México, 2005.

LABARDINI, Rodrigo, “Sobre el concepto de los derechos humanos”, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 24, No. 24, México, 2006.

\_\_\_\_\_, “Una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XLIII, n. 129, septiembre-diciembre 2010, México.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “La privación ilegal de la libertad y los derechos humanos”, en Los derechos humanos de las personas detenidas, Fascículo 7, Serie Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, segunda reimpresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “El arraigo y los derechos humanos”, en Derechos humanos. Revista del centro nacional de derechos humanos, Año 1, no, 1, México, 2006.

### **Tratados internacionales**

Organización de Las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, (2 de febrero de 2011).

Organización de Las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares art. 36, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, D.O.F: 11 de septiembre de 1968, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, (2 de febrero de 2011).

Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José de Costa Rica, D.O.F. 7 de mayo de 1981, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, (2 de febrero de 2011).

“Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, (2 de febrero de 2011).

“Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda”, Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886, D.O.F. 5 febrero de 1889, Fecha de entrada en vigor 15 febrero de 1889, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, (2 de febrero de 2011).

“Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas)”, Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886, D.O.F. 5 de febrero de 1889, Fecha de entrada en vigor, 24 de enero de 1985, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia”, Ciudad de México, 22 de mayo de 1899, D.O.F. 16 de octubre de 1899, Fecha de entrada en vigor 12 de octubre de 1899. , en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales”, Ciudad de México, 16 de diciembre de 1907, D.O.F. 10 de junio de 1909, Fecha de entrada en vigor 2 de julio de 1909, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, La Habana”, Cuba, 25 de mayo de 1925, D.O.F. 21 de junio de 1930, Fecha de entrada en vigor 17 de mayo de 1930, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, Ciudad de México, 12 de junio de 1928, D.O.F 4 de octubre de 1937. Fecha de entrada en vigor 1° de julio de 1937, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Convención sobre Extradición”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O.F. 25 de abril de 1936, Fecha de entrada en vigor 25 de abril de 1936, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil”, Río de Janeiro, Brasil, 28 de diciembre de 1933, D.O.F. 12 de abril de 1938, Fecha de entrada en vigor 23 de marzo de 1938, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica”, Ciudad de México, 22 de septiembre de 1938, D.O.F. 15 de agosto de 1939. Fecha de entrada en vigor 13 de noviembre de 1939, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, Ciudad de México, 4 de mayo de 1978, D.O.F. 16 de mayo de 1980, Fecha de entrada en vigor 26 de febrero de 1980, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, Ciudad de México, 21 de noviembre de 1978, D.O.F. 21 de mayo de 1980, Fecha de entrada en vigor 1° de junio de 1980, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice”, Ciudad de México, 29 de agosto de 1988, D.O.F. 12 de febrero de 1990, Fecha de entrada en vigor 5 de julio de 1989, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 13 de octubre de 1989, D.O.F. 25 de abril de 1995, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá”, Ciudad de México, 16 de marzo de 1990, D.O.F. 28 de enero de 1991, Fecha de entrada en vigor 21 de octubre de 1990, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, Canberra, Australia”, 22 de junio de 1990, D.O.F. 31 de mayo de 1991, Fecha de entrada en vigor 27 de marzo de 1991, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile”, Ciudad de México, 2 de octubre de 1990, D.O.F. 26 de marzo de 1997, Fecha de entrada en vigor 31 de octubre de 2001, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”, Managua, Nicaragua, 13 de febrero de 1993, D.O.F. 9 de diciembre de 1998, Fecha de entrada en vigor 18 de junio de 1998, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa”, Ciudad de México, 27 de enero de 1994, D.O.F. 16 de marzo de 1995, Fecha de entrada en vigor 1° de marzo de 1995, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Oriental del Uruguay”, Ciudad de México, 30 de octubre de 1996, D.O.F. 5 de abril de 2005, Fecha de entrada en vigor 24 de marzo de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea”, Seúl, Corea, 29 de noviembre de 1996, D.O.F. 30 de enero de 1998, Fecha de entrada en vigor 27 de diciembre de 1997, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala”, Ciudad de México, 17 de marzo de 1997, D.O.F. 13 de junio de 2005, Fecha de entrada en vigor 29 de abril de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de El Salvador”, Ciudad de México, 21 de mayo de 1997, D.O.F. 27 de mayo de 1998, Fecha de entrada en vigor 21 de enero de 1998, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Venezuela”, Caracas, Venezuela, 15 de abril de 1998, D.O.F. 24 de noviembre de 2005, Fecha de entrada en vigor 24 de noviembre de 2005, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa”, Lisboa, Portugal, 20 de octubre de 1998, D.O.F. 9 de mayo de 2000, Fecha de entrada en vigor 1° de enero de 2000, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica”, Atenas, Grecia, 25 de octubre de 1999, D.O.F. 14 de enero de 2005, Fecha de entrada en vigor 29 de diciembre de 2004, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú”, Ciudad de México, 2 de mayo de 2000, D.O.F. 20 de junio de 2001. Fecha de entrada en vigor 10 de abril de 2001, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá”, Panamá, 2 de noviembre de 2004, D.O.F. 28 de enero de 2008, Fecha de entrada en vigor 27 de enero 2008, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay”, Ciudad de México, 8 de marzo de 2005, D.O.F. 5 de marzo de 2007, Fecha de entrada en vigor 19 de enero de 2007, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Ecuador”, Ciudad de México, 24 de abril de 2006, D.O.F. 20 de junio de 2007, Fecha de entrada en vigor 2 de junio de 2007, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

“Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de la India”, Nueva Delhi, 10 de septiembre de 2007, D.O.F. 16 de enero de 2009, Fecha de entrada en vigor 17 de enero de 2009, en <http://www.sre.gob.mx/tratados/>. (2 de febrero de 2011).

Consejo de Europa, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950, en <https://www.echr.coe.int/>, (29 de marzo de 2011)

### **Jurisprudencia nacional.**

Contradicción de tesis 11/2001-PL, entre las sustentadas por los Tribunales colegiados primero y cuarto en materia penal del primer circuito, Ejecutora, considerando séptimo, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, Página 105, Registro No. 7565.

Contradicción de tesis 17/2002-PL, entre las sustentadas por el primer y sexto Tribunales Colegiados en materia penal del primer circuito, Ejecutora, Considerando octavo, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, mayo de 2004, Página 627, Registro No. 18092.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 828/2005, Quejoso: María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros, 6 de abril de 2006, Unanimidad de once votos, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, Amparo en revisión 120/2002, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Registro No. 172650.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.”, Amparo en revisión 117/2009, Tesis

Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009, Página: 316, Tesis: 2a. LXVII/2009, Registro No. 167116.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, Amparo en revisión 125/2001, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Página: 583, Tesis: 2a. XLVII/2002, Registro No. 187226.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, Queja 60/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Página: 11, Tesis: P. XXXVI/2004, Registro No. 180883.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO”, Amparo en revisión 1267/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Página: 19, Tesis: P. XXVII/2008, Registro No. 170162.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, Amparo en revisión 828/2005., Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2008, Página: 14, Tesis: P. XVII/2008, Registro No. 170317.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, Amparo en revisión 125/2001, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Página: 583, Tesis: 2a. XLVII/2002, Registro No. 187226

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, Amparo en revisión 828/2005., Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2008, Página: 14, Tesis: P. XVII/2008, Registro No. 170317.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)”, Queja 60/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Página: 11, Tesis: P. XXXVI/2004, Registro No. 180883.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUERENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL”, Amparo en revisión (improcedencia) 2076/2005, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1755, Tesis: I.6o.P.98 P, Registro No. 175088.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”, Amparo en revisión 125/2001, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Página: 583, Tesis: 2a. XLVII/2002, Registro No. 187226.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA

EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.”, Amparo en revisión 117/2009, Tesis Aislada, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009, Página: 316, Tesis: 2a. LXVII/2009, Registro No. 167116.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRANJERO SUJETO A AVERIGUACIÓN PREVIA O EN PRISIÓN PREVENTIVA. SE LE DEBE DAR A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE A SOLICITAR LA ASISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DEL PAÍS DEL CUAL ES ORIGINARIO, ADEMÁS DE QUE SE INFORME A DICHA SEDE CONSULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL”, Amparo directo 47/2010, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 2280, Tesis: : III.2o.P.248 P, Registro No. 164056.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR”, Contradicción de tesis 39/2000-PL, Jurisprudencia, Novena época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 196, Tesis: 2a./J. 22/2003, Registro No. 184435.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Acción de inconstitucionalidad 20/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1171, Tesis: P. XXIII/2006, Registro No. 176029.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, Acción de inconstitucionalidad 20/2003, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1170, Tesis: P. XXIII/2006, Registro No. 176030.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL”, Amparo en revisión 828/2005, Tesis Aislada, Novena época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2008, Página: 14, Tesis: P. XVII/2008, Registro No. 170317.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “SUSPENSIÓN, EFECTOS. ORDEN DE APREHENSIÓN, SI ESTÁ ARRAIGADO EL QUEJOSO”, Queja 77/98, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Página: 1093, Tesis: I.1o.P.51 P, Registro No. 195056.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “EXTRANJEROS. OBLIGACIONES DEL JUEZ DEL PROCESO EN TORNO A LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, CUANDO SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN”, Amparo directo 512/2005, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Página: 1155, Tesis: XV.3o.17 P, Registro No. 174902.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “EXTRANJERO EN PRISIÓN PREVENTIVA, TIENE DERECHO A QUE SE INFORME A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE SU PAÍS, SU SITUACIÓN JURÍDICA”, Amparo directo 69/2007, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 1057, Tesis: I.2o.P.147 P, Registro No. 172219.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL SOLO EFECTO DE QUE UNA VEZ CUMPLIMENTADA, EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN DE LA ORDENADORA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO”, Queja 60/2003, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 1442, Tesis: II.2o.P.132 P, Registro No. 181702.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “EXTRADICIÓN, DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE. NO PROCEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN TANTO NO SE EXHIBA LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE.”, Queja 337/2002,

Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Página: 1442, Tesis: I.7o.P.24 P, Registro No. 184892.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”, Queja 19/98, Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Página: 1142, Tesis: XVIII.1o.4 P, Registro No. 195552.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Amparo en revisión 172/2007., Tesis Aislada, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Página: 2756, Tesis: I.9o.P.69 P, Registro No. 170555.

## **Jurisprudencia internacional**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Opiniones consultivas**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

#### **Casos contenciosos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo y Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loo vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, en <https://www.corteidh.or.cr/>, (20 de marzo de 2011)

### **Corte Europea de Derechos Humanos**

European Court of Human Rights, Case of A. and Others v. The United Kingdom, *Application no. 3455/05, Judgment*, 19 February 2009.

European Court of Human Rights, C Affaire Ahmed C. Roumanie, *Requête n° 34621/03, ARRÊT*, 13 juillet 2010.

European Court of Human Rights, Case of Nasrulloev v. Russia, *Application no. 656/06, Judgment*, 11 October 2007.

European Couth of Human Rights, Case of Shchebet v. Russia, *Application no. 16074/07, Judgment*, 12 June 2008.

European Couth of Human Rights, Case OF Stephens v. Malta (no. 1), *Application no. 11956/07, Judgment*, 21 April 2009.

European Couth of Human Rights, Case of Sultanov v. Russia, *Application no. 15303/09, JUDGMENT*, 4 November 2010.

### **Corte internacional de justicia**

Corte Internacional de Justicia, Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)

### **Resoluciones de la asamblea general.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, Resolución 43/173, fecha de adopción 9 de diciembre de 1988, principio 10, en Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2009

### **Ordenamientos nacionales**

#### **Federales**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley sobre la celebración de tratados

Ley orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley federal del trabajo.

Ley de amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código federal de procedimientos penales

Código penal federal

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## **Locales**

Código procesal para el estado de Oaxaca.

Código de procedimientos penales del estado de Chihuahua  
Código procesal para el estado de Durango

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

## **Decretos y acuerdos.**

DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, D.O.F. 8 de diciembre de 1998.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, D.O.F. 18 de mayo de 1999.

DECRETO por el que se aprueba el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia”, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil siete, D.O.F. 5 de junio de 2008.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 18 de junio de 2008.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se traslada del párrafo séptimo al octavo, D.O.F. 1º de junio de 2009.

DECRETO por el que se aprueba el “Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición” hecho en la ciudad de Beijing el once de julio de dos mil ocho, D.O.F. 28 de diciembre de 2009.

ACUERDO General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, D.O.F., 4 de diciembre de 2008.

ACUERDO por el que se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, D.O.F. 1 de diciembre de 2010, “Procedimiento extradición internacional pasiva (PR-DGAJ-12)”.

### **Páginas de internet.**

Real academia de la lengua española, <http://www.rae.es/rae.html>.

INFOMEX Gobierno Federal, <https://www.infomex.org.mx/>

Secretaría de Relaciones Exteriores, <https://www.sre.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación, <https://www.dof.gob.mx/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/>

Corte Europea de Derechos Humanos, <https://www.echr.coe.int/>

### **Otras fuentes.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva, Serie de capacitación No. 3, Centro de derechos humanos, Subdivisión de prevención del delito y justicia penal, Ginebra, 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La extradición en México, CD-ROM, Colección Crónicas de Pleno y de Salas, México, 2009.